



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia – Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 1140

**Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).**

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y a decidir las pretensiones de redención de pena y redosificación de la sanción penal, allegada a favor del señor **JUAN DAVID POSADA MAZO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JUAN DAVID POSADA MAZO, ante hechos sucedidos desde el año 2018, previa aceptación de cargos, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga Valle, en sentencia de fecha 03 de diciembre de 2020, a la pena principal 234 meses y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad, al hallarlo penalmente responsable de los punibles de Concierto para Delinquir Agravado, Tráfico de Estupefacientes, Uso de Menores para la Comisión de Delitos, Cohecho por Dar u Ofrecer y Homicidio, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Descuenta pena por esta causa desde el 26 de noviembre de 2018, según acta de derechos del capturado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

3.1.2 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.3 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:



NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18846379	FEBRERO Y MARZO 2023		198	
Total, horas reportadas			198	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican 198 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 33, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 16.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 16.5 días, o 16 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2 - De la redosificación de la pena, por Ley 1826 de 2017.

Conocido el contenido íntegro del escrito petitorio de la pretensión que nos ocupa, allegada por el penado el cual se presenta etéreo y oscuro, entiende el despacho que se presente la revisión de la pena impuesta a la luz de la Ley 1826 del 12 de enero de 2017, por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado.

3.2.1.- Marco legal y jurisprudencial sobre aplicación favorable de la Ley 1826 de 2017

En principio, es conveniente señalar que de conformidad con el numeral 7º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, este Despacho tiene competencia para redosificar o readecuar la pena impuesta, ya que conocemos de la aplicación del principio de favorabilidad cuando por la entrada en vigencia de una ley posterior hay lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. Frente al tema de la redosificación de la pena en consonancia con la Ley 1826 de 2017, en sentencia No 51989 del 23 de mayo de 2018, con ponencia del Honorable Magistrado José Luis Barceló Camacho se indicó:

"En desarrollo de dicho mandato, el inciso segundo del artículo 6º de la Ley 599 de 2000, que hace parte de las normas rectoras del Código Penal, que "(...) constituyen la esencia y orientación del sistema penal (...)", prevalecen sobre las demás e informan su interpretación (artículo 13 ibídem), dispone: "La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

2. A través del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, normatividad preexistente a los hechos del presente proceso, pues rige desde el 25 de junio de 2011, fecha de su promulgación en el Diario Oficial n.º 48110, el Congreso de la República modificó el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, referido al tema de la flagrancia. En virtud de la reforma, al artículo 301 se le adicionó un parágrafo del siguiente tenor: "La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá 1/4 del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004".
(...)

5. El 6 de julio de 2017, es decir, con posterioridad a los hechos, pero con anterioridad a la emisión de las sentencias de primera y segunda instancia, entró



en vigor la Ley 1826 de 2017, promulgada el 12 de enero del mismo año en el Diario Oficial n.º 50114, "Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado". Para el efecto, fueron modificados varios artículos del Código de Procedimiento Penal y se le adicionó a éste el Libro VII, sobre "Procedimiento especial abreviado y acusación privada", conformado por los artículos 534 a 564.

6. El procedimiento especial abreviado en mención se aplica a las conductas punibles que requieren querella para el inicio de la acción penal y a los delitos que se enlistan en el numeral 2º del artículo 534 del C. de P. P., entre los que se encuentran: "(...) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240), hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales del 1 al 10), (...)", es decir, la conducta punible por la que se procede en el presente caso.

También opera frente a "(...) todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo" (parágrafo del artículo 534).

7. En dicho procedimiento especial abreviado la comunicación de los cargos (es decir, la formalización de la investigación) se surte con el traslado del escrito de acusación, que sirve también para interrumpir el término de prescripción de la acción penal (artículo 536).

Sobre el particular, el parágrafo 4º del precepto en mención dispone: "Para todos los efectos procesales el traslado de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004". Y el artículo 535 agrega: "En todo aquello que no haya sido previsto en forma especial por el procedimiento descrito en este título, se aplicará lo dispuesto por este código y el Código Penal".

8. En el procedimiento especial abreviado la siguiente audiencia es la concentrada. Esta equivale a la fusión de las audiencias de formulación de acusación y preparatoria del trámite ordinario (artículos 541 y 542).

9. La Ley 1826 de 2017 prevé que el indiciado puede acercarse al fiscal y aceptar cargos en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. Así mismo, que: "La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. (...)" (artículo 539).

El parágrafo de ese precepto aclara: "Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito". Se entiende que dichas prohibiciones son, v. gr., las contempladas en el artículo 199 -numerales 7 y 8- de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

10. En resumen, la Ley 1826, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad, lo dispuesto por la normatividad de 2017.

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, es clara la procedencia, por favorabilidad, de la redosificación de la pena en virtud de la Ley 1826 de 2017, en los casos expresamente señalados por esa normatividad.

3.2.2 Resolución de la solicitud de la redosificación de la pena.

De la revisión minuciosa del expediente se tiene que el penado, fue condenado como autor de los punibles de Concierto para Delinquir Agravado, Tráfico de Estupefacientes, Uso de Menores para la Comisión de Delitos, Cohecho por Dar u Ofrecer y Homicidio, delitos que no están enlistados en el numeral 2º del artículo 534 del Código de Procedimiento Penal, adicionado por el artículo 10 de la ley 1826 de 2017 motivo por el cual no le es aplicable la citada normativa.



En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente no puede ser otra, que la de negarse a redosificar en sentido alguno la pena impuesta al penado dentro de este proceso, no quedándole otra alternativa que continuar cumpliéndola hasta nueva orden judicial.

4.OTRAS DETERMINACIONES

De la revisión minuciosa del expediente se tiene que no aparece la sentencia condenatoria, insumo necesario para un cabal control y vigilancia de la pena impuesta al señor **POSADA MAZO**. Así las cosas, por intermedio de la secretaría de este despacho, solicítese al juzgado fallador que remita con destino a este despacho la sentencia condenatoria dentro de la causa de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **JUAN DAVID POSADA MAZO** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Reconocer a **JUAN DAVID POSADA MAZO**, 16.5 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: No redosificar en sentido alguno la pena impuesta a **JUAN DAVID POSADA MAZO** en virtud de la Ley 1826 de 2017, por los argumentos expuestos en precedencia.

Cuarto: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite denominado "otras determinaciones".

Quinto: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento

Sexto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES

JUEZ

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Firmado Por:

**Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140db5e47c25daf7b6de2e11c9fea4de2aebfcce141360618346e5269070db05**
Documento generado en 19/10/2023 05:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 1119

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y a decidir las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, allegadas a favor del señor **ISRAEL COLMENARES JARA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Este despacho vigila la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **ISRAEL COLMENARES JARA**, decretada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en providencias del 27 de mayo de 2014 y 09 de marzo de 2016, emitidas por el Juzgado Penal del Circuito de Guamo, Tolima, bajo radicados: i) 2013-07032 del Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C el 20 de septiembre de 2016 por el delito de Fabricación, Trafico o Porte de Armas de Fuego o Municiones; ii) 2013-09969 sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá por la conducta de Hurto Calificado en la modalidad de tentativa y; iii) 211-06058 providencia de data 03 de junio de 2015 del Juzgado 35 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá por el delito de Fabricación, Trafico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, quedando fijada como pena privativa de la libertad de 125 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la privación de la libertad.

Seguidamente, el juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia mediante providencia del 28 de febrero de 2023, concedió al señor **ISRAEL COLMENARES JARA** la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, lo cual se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2018, librándose para el efecto boleta de encarcelación domiciliaria No. 385 de esa misma calenda.

Finalmente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto del 17 de julio de 2019, revocó el sustituto concedido, habiendo descontado pena hasta el 22 de febrero de 2019, quedando pendiente por descontar de la pena impuesta acumulada 52 meses y 27,5 días.



Privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos ocasiones: i) del 16 de enero de 2014 según acta de derechos del capturado¹ al 22 de febrero de 2019 según informe del INPEC² (62 meses y 4 días) y (ii) del 12 de agosto de 2022 según informe dejando a disposición del INPEC³ a la fecha.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18766230	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2022		210	
18843129	ENERO A MARZO DE 2023		378	
18907783	ABRIL A JUNIO DE 2023		282	
Total, horas reportadas			870	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces, se certifican 870 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 145 que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite

¹ Ver folio 20 de la carpeta de Juzgado de Ejecución de Penas de Bogotá, del expediente físico.

² Ver folio 213 de la carpeta de Juzgado de Ejecución de Penas de Bogotá del expediente físico.

³ Ver folio 221 de la carpeta de Juzgado de Ejecución de Penas de Bogotá del expediente físico.



obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 72.5 días o 02 meses, 12 días, 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 72.5 días o 02 meses, 12 días, 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2.- De la prisión domiciliaria.

3.2.1 Marco legal relacionado con la prisión domiciliaria

Conocido el contenido íntegro de los escritos de esta pretensión, se tiene que la Ley 1709 de 2014, en su artículo 28, consagra:

“(...). Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”. (...”).

A su vez, la misma Ley, en su artículo 23, preceptúa:

“(...). Adicionase un artículo 38B de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.

Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...).
2. (...).
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:



- a).
- b). Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.

3.2.2 De la resolución de la solicitud de prisión domiciliaria

3.2.2 De la resolución de la solicitud de prisión domiciliaria

Se tiene entonces, que para la concesión del mecanismo sustitutivo hoy reclamado, se debe acreditar por parte del penado, los siguientes requisitos: primero, cumplimiento de la mitad de la condena; segundo, que no pertenezca al grupo familiar de su víctima; tercero, que el delito fallado en su contra no se encuentre enlistado dentro de aquellos prohibidos por la primera de las normas citadas; cuarto, que acredite tanto el arraigo familiar como el social; y quinto, que se acredite el pago de los perjuicios impuestos.

No obstante lo anterior es pertinente mencionar que, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia mediante providencia del 28 de febrero de 2023, concedió al señor **ISRAEL COLMENARES JARA** la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, lo cual se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2018, librándose para el efecto boleta de encarcelación domiciliaria No. 385 de esa misma calenda; sustituto que tuvo que ser revocado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto del 17 de julio de 2019, previo a haberse corrido traslado al sentenciado para que rindiera las respectivas explicaciones respecto a las transgresiones cometidas y, ante el silencio del mismo frente al requerimiento realizado por el Despacho y, ante la comisión de un nuevo delito, esto es, Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego dentro del radicado No. 2019-01170-00 mientras gozaba del beneficio, se resolvió su revocatoria.

Así las cosas, es claro que el penado en preterita oportunidad defraudo la confianza del estado al violentar las obligaciones adquiridas al momento de disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria lo que genera un pronóstico desfavorable para un nuevo otorgamiento del instituto sumado al hecho de que la ley penal no tiene contemplada la rehabilitación del mismo y por el contrario castiga con la revocatoria del mismo las trasgresiones que se cometan contra dicha medida.

En razón de lo anterior, este Despacho, sin necesidad de entrar en consideración alguna más concluye que no es procedente rehabilitar la concesión del subrogado penal de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal en favor del señor **ISRAEL COLMENARES JARA**, por lo que deberá proseguir cumpliendo la pena a su haber en el centro carcelario respectivo hasta nueva orden judicial.

3.3. De la libertad condicional.

3.3.1 Marco normativo libertad condicional



En lo concerniente a esta pretensión, en razón a que los hechos origin del presente proceso, sucedieron en el año 2013, previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es pertinente el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:

"(...). El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...)".

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado y la Resolución No. 157-0755 del 08 de agosto de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.⁴

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, preceptúa lo siguiente:

"(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario."

3.3.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del

⁴ Ver archivo "17SolicitudLibertadCondisional" folio 03 del expediente digital.



pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse el señor **ISRAEL COLMENARES JARA** en reclusión por este proceso en dos ocasiones: i) del 16 de enero de 2014 según acta de derechos del capturado al 22 de febrero de 2019 según informe del INPEC (61 meses y 7 días) y (ii) del 12 de agosto de 2022, ha cumplido parcialmente la pena acumulada de 125 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Primer descuento físico	61	07		
Segundo descuento físico	14	08		
Redención de pena:	05	09	12	Auto del 12/12/2016
	01	27		Auto del 08/05/2017
	01	01	12	Auto del 14/08/2017
	02	18	12	Auto del 13/07/2018
	01			Auto del 14/09/2018
		27	12	Auto del 12/10/2022
	01	01	12	Auto del 28/02/2023
	02	12	12	(Este Auto)
- Total:	91	23	00	
-3/5 de 125 meses	75			

Por tanto, los 91 meses, 23 días, descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 125 meses, equivalente a 75 meses; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- En relación a que del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a nombre del penado ya conocido, de la resolución No. 157-0755 de fecha 08 de agosto de 2023, y de los certificados de conducta vistos a folios precedentes, se acredita que la conducta desplegada de su parte durante el tiempo de reclusión, ha sido calificada mayormente en los grados de buena y ejemplar.

No obstante, de la cartilla biográfica se extrae que, mediante Resolución No. 0110 del 25 de enero de 2023 el sentenciado presentó sanción disciplinaria de suspensión de 05 visitas.

Tampoco se puede perder de vista que en pretérita oportunidad se le había concedido el sustituto penal de la prisión domiciliaria el cual hubo de ser revocado por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas para su disfrute, esto es, el reingreso al Establecimiento Penitenciario por la comisión de otro delito de Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego dentro del radicado No. 2019-01170-00, lo que por contera desdice de su comportamiento y la recepción del proceso resocializador ya que con su



actuar defraudó la confianza del Estado y de la sociedad, lo que impide el otorgamiento del beneficio solicitado.

En ese orden, es menester recordar que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, exige que el comportamiento en reclusión debe ser bueno y esto incluye obviamente el comportamiento en prisión domiciliaria y por ende el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, máxime si se tiene en cuenta que el sustituto penal se concede bajo la observancia de las mismas y con la advertencia de la revocatoria de la medida y el consecuente descuento intramural del restante de la pena.

Por tanto, corresponde al juez ejecutor -o juez de ejecución de penas- garantizar que la materialización del proceso de resocialización surtido por los internos a su cargo sea óptimo, previo al otorgamiento de los sustitutos o beneficios judiciales o administrativos, de lo contrario no se cumplirían los fines de la pena, de prevención especial y reinserción social, que deben ser celosamente vigilados por el ejecutor.

Por lo que debe mencionarse, que los jueces de ejecución de penas no están obligados a conceder de manera automática los beneficios, legales o administrativos, pues el operador judicial lejos de ser un simple espectador sujeto a parámetros matemáticos, al momento de otorgar sustitutos o subrogados penales, tiene la carga de analizar que los mismos no se contradicen y cumplen con la teleología de un Estado Social de Derecho.

Hágase hincapié, en el mandato constitucional que les impone a las autoridades de Colombia, garantizar "*a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares* –Constitución Nacional artículo 2º–.

Destáquese, dentro de la labor de los jueces ejecutores, providencia C-328 de 2016, en la que se señaló:

"...el proceso de resocialización de los condenados penales se complejiza debido a la fuerte afectación de los derechos fundamentales impuesta por la sanción, por lo que la pena privativa de la libertad no es suficiente y requiere de mecanismos alternativos o sustitutivos, que efectivicen dicha finalidad constitucional.

Para, la concesión de los mencionados instrumentos criminológicos deben tenerse en cuenta la condición personal del condenado, el comportamiento, el compromiso de no reincidencia, la situación familiar, las actividades resocializadoras y demás elementos que permitan realizar juicios de valor sobre la persona del recluso.

Las medidas dispuestas por el Legislador para afrontar de mejor manera el proceso de resocialización de los internos, se agrupan en aquellos mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y medidas sustitutivas de la pena de prisión conocidas también como subrogados penales.

Y es que como se ha expuesto, la función de los jueces de ejecución de penas, no se limita llanamente a la verificación de un listado de requisitos como si se tratases de actos meramente notariales o matemáticos, como erróneamente presuponen varios condenados, dado que, como intrínsecamente se advierte de la denominación, los operadores judiciales han de garantizar el cumplimiento de la teleología de las sanciones



impuestas mediante sentencias, siendo un contrasentido el otorgamiento de un subrogado penal, cuando la persona ha observado una mala conducta al interior del centro de reclusión como en este caso.

Siendo así, al no acreditarse el requisito del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario a lo largo de su reclusión, este Despacho se releva del estudio de los demás requisitos exigidos por la norma en cita y concluye que la decisión procedente es negarle al señor **ISRAEL COLMENARES JARA** el subrogado de la libertad condicional, debiendo continuar cumpliendo la pena a su haber en el centro carcelario respectivo hasta nueva orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena acumulada a **ISRAEL COLMENARES JARA** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Reconocer al señor **ISRAEL COLMENARES JARA**, 72.5 días o 02 meses, 12 días, 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Negar a **ISRAEL COLMENARES JARA** la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, según lo expuesto en esta presente providencia.

Cuarto: Negar al señor **ISRAEL COLMENARES JARA**, el subrogado penal de la libertad condicional, al no acreditarse de parte del penado, el requisito del adecuado desempeño y comportamiento durante su reclusión, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Quinto: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para que obre en la hoja de vida del interno y para el acto de notificación personal al penado.

Sexto: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ



AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76795ec46cc23c237103c670954add625f6a412a23e9987ce83d6bc23b8cab3**

Documento generado en 19/10/2023 11:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 1124

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre la extinción de la sanción penal y la liberación definitiva de **ARMIDEZ BERMÚDEZ**, conforme con lo dispuesto en el canon 67 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES

El 06 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, previo preacuerdo condenó al señor **ARMIDEZ BERMÚDEZ**, por hechos ocurridos el 12 de octubre de 2011, como autor del delito de Favorecimiento, a la pena principal de 48 meses, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal; asimismo, le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijándose un periodo de prueba de 48 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución juratoria. La diligencia de compromiso fue suscrita el 09 de septiembre de 2019.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud de algún subrogado concedido, la condena queda extinguida, y la liberación será definitiva previa resolución judicial que así lo establezca.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el sentenciado **ARMIDEZ BERMUDEZ**, haya cometido un nuevo delito y como quiera que se decretó la suspensión condicional con un periodo de prueba de cuarenta y ocho (48) meses, término este que ya fue cumplido, se debe proceder conforme las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena y la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado y se comunicará



de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la sanción penal en el presente asunto a **ARMIDEZ BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.481.010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, se efectué la devolución de la caución prestada y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: RESTITUIR al sentenciado **ARMIDEZ BERMUDEZ**, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido por no estar afectada con la intemporalidad de la sanción señala en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea1c7bc5d40861725025a2744a41d877674bdec7c390f476282b5e5baefddbd**

Documento generado en 19/10/2023 05:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florence - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 1120

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y a resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor de **JIOVANNY VARGAS RAMÍREZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JIOVANNY VARGAS RAMÍREZ, ante hechos sucedidos el 10 de diciembre de 2019, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, en sentencia del 04 de mayo de 2020, a la pena principal de 72 meses de prisión, multa de 33.33 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como autor del delito de Fabricación, Trafico y Porte de Armas de fuego, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se realizó el 05 de mayo de 2020. Ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 10 de diciembre de 2019 según formato de solicitud de audiencia preliminar¹ y acta de audiencias preliminares², obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1-. Libertad condicional

3.1.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional

Conocido el escrito contentivo de esta pretensión, allegado por el establecimiento de reclusión y en virtud a que los hechos objeto de reproche

¹ Ver archivo "01CuadernoJuzgadoSegundoPenalCircuitoEspecializado" folio 03.

² Ver archivo "01CuadernoJuzgadoSegundoPenalCircuitoEspecializado" folio 11



tuvieron ocurrencia el 10 de diciembre de 2019, se tiene que previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es necesario verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:

"(...). SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).

Lo anterior, se acredita en este caso subjúdice, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado y la Resolución No. 143-404 del 18 de septiembre de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de El Cunduy de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos en el expediente digitalizado.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

"(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario."

3.2.1.- Resolución de la solicitud de libertad condicional

Entonces, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de la conducta punible en contra del penado, quien de su parte, debe acreditar además los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social;



y 4) la reparación a la víctima, en el evento que le haya sido impuesto el pago de perjuicios.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse el señor **JIOVANNY VARGAS RAMIREZ** en prisión domiciliaria por este proceso, desde el 10 de diciembre de 2019, ha descontado parcialmente la pena de 72 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
TIEMPO FISICO	46	10		
3/5 PARTES de 72 meses	43	06		

Por tanto, los 46 meses y 10 días, descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 72 meses, equivalente a 43 meses y 06 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- Sobre el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a su nombre y de la resolución No. 143-404 del 18 de septiembre de 2023 de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de El Cunduy de Florencia, Caquetá, allegados con la pretensión en cita, se deduce sin duda alguna que la conducta del penado durante el tiempo de prisión domiciliaria que ha cumplido, ha sido calificada en el grado de buena, por lo tanto, satisfactoria; conllevando ello al cumplimiento de este requisito exigido por la norma en cita, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto al arraigo familiar y social, frente al primero de ellos, se evidencia que, el señor JIOVANNY VARGAS RAMIREZ viene gozando del subrogado penal de prisión domiciliaria en la dirección PARCELA NUMERO 48 VILLA DENCI BARRIO LA SARDINA DE FLORENCIA, CAQUETÁ desde el 2020, sin que a la fecha se evidencie que haya incumplido con las obligaciones contraídas; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo familiar exigido por la norma.

Frente al segundo, se allega constancia de residencia emitida por la Parroquia María Auxiliadora del barrio Nueva Colombia de Florencia, emitida por la persona que funge como párroco de la misma, quien manifiesta que el barrio la Sardina en donde vive el sentenciado hace parte de la jurisdicción de su parroquia. Adicionalmente se aporta certificación de la junta de acción comunal de la vereda la Sardina de quien se identifica como el presidente de la misma y refiere que el penado reside desde hace 20 años en esa comunidad; por tanto, se trata de manifestación escrita de personas residentes en el entorno o vecindario del ya conocido arraigo familiar; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo social, exigido por la norma en comento.



4.- En lo concerniente a la reparación a la(s) víctima(s), se tiene que no fue condenado al pago de perjuicios de índole alguno, ni obra prueba en el plenario de que se haya iniciado trámite de incidente de reparación integral, conllevando ello, a que se acredite a su favor, este último requisito, exigido por la norma en comento.

Por tanto, de parte del señor **JIOVANNY VARGAS RAMÍREZ**, se acredita cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo concerniente a la valoración de la conducta punible, este Despacho, se permite realizar el análisis demandado por la norma en comento, atendiendo los parámetros establecidos para ello, en el fallo de tutela STP16212-2019 del 19 de noviembre de 2019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado Ponente el Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, al enseñar:

"(...).

Ahora bien, sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala, en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

(...)".

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP8243- 2018, del 26 de junio de 2018, siendo Magistrada Ponente, la Doctora Patricia Salazar Cuellar, nos enseña:

"(...).

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrados en el fallo condenatorio.

(...).



Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resueltos, Se ha aceptado, por ejemplo que en casos excepcionales, cuando para efectos de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o se reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivo fijados en la condena (Negrilla fuera del texto original)

Así pues, el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las "circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (CC C-757/ 14), para establecer si es procedente conceder o no el beneficio.

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia *premial* (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar de1 motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C—757/ 14 y lo reiteró en fallo T—640/ 17°.

(...)".

No obstante, esta prerrogativa concedida a los Jueces de Ejecución de Penas para auscultar y valorar la conducta punible cometida por el sentenciado cuya pena se somete a su vigilancia, no puede ser absoluta ni arbitraria, de modo que debe ser acompañada no solo por los parámetros fijados por la sentencia de condena en lo que tiene que ver con el otorgamiento de los sustitutos penales, sino que también debe ir de la mano con el proceso de resocialización vivenciado por el penado durante su reclusión ya sea intramuros o en prisión domiciliaria, con miras a la materialización de los fines de la pena contenidos en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 599 de 2000.



Así se advierte de la lectura desprevenida de la sentencia STP-1508 del 21 de octubre de 2021, emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que al resolver la impugnación de un fallo de tutela indicó:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**». (Negrillas de la Corte).*

(...)...

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).



Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación³, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»⁴.

[...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el

³ CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

⁴ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119



«impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»⁵.

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

⁵ CSJ AHP5065-2021



En tales condiciones, para adelantar el análisis de la valoración de la conducta punible, intrínsecamente ligado al elemento subjetivo, en el caso concreto es necesario advertir que nada dijo el Juez de instancia sobre el tema en la sentencia condenatoria, como tampoco se puede deducir valoración negativa de la conducta endilgada, como quiera que en ningún aparte de la providencia se hizo manifestación frente a este punto.

Ahora bien, resulta necesario estudiar la situación actual del sentenciado, que tiene que ver con el proceso de resocialización que haya evidenciado, ya sea positivo o negativo, analizando, por ejemplo; su comportamiento en reclusión, las actividades desarrolladas en pro de su rehabilitación, los antecedentes penales, entre otros aspectos susceptibles de ponderación.

Inicialmente, es de recordar que el aquí sentenciado fue condenado por un delito contra la seguridad pública, el cual es de altísima gravedad, toda vez que, el sentenciado almacenaba elementos como proveedores para fusil, artefactos explosivos, elemento de intendencia de uso exclusivo de las fuerzas militares, uniformes de uso privativo y municiones con la finalidad de ser entregados a integrantes de grupos al margen de la ley de este departamento y, sin permiso de la autoridad competente, como se logra extraer del cuerpo mismo de la sentencia, empero, en esta oportunidad ante el silencio del juez cognosciente frente a este aspecto y al analizar el tiempo que lleva privado de la libertad que ha superado las 3/5 partes de la pena de 72 meses de prisión, que cuenta con el concepto favorable para el otorgamiento del instituto de parte del centro de reclusión a cargo del cual se encuentra privado de la libertad y que el comportamiento a lo largo de su tratamiento penitenciario orientado a la resocialización como fin último de la pena para su reintegro a la sociedad, ha sido bueno, sumado al hecho de que ha cumplido con todos los compromisos que le fueron impuestos al otorgarle el beneficio de la prisión domiciliaria, aunado a ello, no ha sido objeto de ninguna actividad contravencional que altere la convivencia y seguridad ciudadana, en esas circunstancias, las certificaciones aportadas, demuestran un claro interés del señor **JIOVANNY VARGAS RAMIREZ**, en fortalecer su proceso de resocialización.

Debido a ello, al valorar la conducta punible frente a los nuevos factores, resulta evidente que se inclina la balanza a su favor, en virtud de los actos desplegados por aquél, dentro de su favorable proceso de resocialización, que permite inferir razonadamente, que se encuentra preparado para el retorno al seno de la sociedad y permite igualmente, hacer un pronóstico favorable para la concesión del beneficio pretendido, en tanto revela, como se indicó en precedencia, actos positivos indicativos del cumplimiento de la función rehabilitadora de la pena, que, desde luego, hace que para este despacho, se cumpla con este requisito exigido en la Ley.

Por tanto, este Despacho considera que si bien es cierto, el penado fue condenado por conducta punible que entraña una marcada gravedad por la forma de su comisión, ante el silencio del juzgado fallador frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta también, que de su parte existió desde un



principio, la intención de preacordar las consecuencias jurídicas de su proceder de manera consciente, libre y voluntaria y que este comportamiento, sumado al acertado proceso de resocialización que ha surtido y el cumplimiento de los requisitos que la concesión del beneficio demandan, consignados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificatorios del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 entre otras, conlleva necesariamente al otorgamiento de la prerrogativa solicitada a favor del señor **VARGAS RAMIREZ**.

Como corolario de todo ello, este despacho concede el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al penado, por un período de prueba de 25 meses, 20 días, tiempo que le hace falta para cumplir la pena de 72 meses de prisión a su haber, garantizada mediante caución prendaria por la suma de \$500.000 pesos que deberá consignar a la cuenta que este despacho tiene destinado para tal fin en el Banco Agrario de Colombia o mediante constitución de póliza de seguros judiciales que cubra dicho valor.

Las obligaciones que se compromete a cumplir durante el período de prueba, son las consignadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 a saber:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Al condenado se le advertirá de manera expresa en la diligencia que suscribirá, que si durante el período de prueba fijado, viola cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Suscrita la diligencia de compromiso, se librará la correspondiente boleta de libertad, la que se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

Una vez cumplido lo anterior, pase el expediente a ubicación secretaria anaquel, para la vigilancia del periodo de prueba concedido al sentenciado.

3.2.- Del permiso para trabajar en prisión domiciliaria

3.2.1 Marco legal relacionado con el derecho al trabajo en prisión domiciliaria

Conocido el contenido íntegro de la pretensión de permiso para trabajar fuera del sitio donde se encuentra en prisión domiciliaria, se deduce que la misma se fundamenta en la necesidad de obtener recursos económicos para atender su sustento y el de su familia, por lo que se procede a su decidir la misma, así:



La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante fallo de tutela del 15 de diciembre de 2010, señaló:

"Ahora bien, el caso que concita la atención de la Sala es realmente diferente, pues el accionante no reclamo su prerrogativa de redimir pena en los términos señalados en el Código Penitenciario y Carcelario, sino su derecho constitucional de trabajar por fuera de su residencia, en el entendido de que la limitación de esta garantía en sí misma, afecta su dignidad y la de su familia.

"En este orden de ideas, fácil se observa que la competencia para resolver esta petición no es del INPEC, sino de las autoridades judiciales de ejecución de penas y medidas de seguridad (...)" (T-51.570, M.P. Javier Zapata Ortiz)..

(...)"

Mientras tanto, la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, en su artículo 55, modificatorio del artículo 79 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), consagra:

"(...). Trabajo Penitenciario. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas: En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. (...).*

(...)".

Acerca de la posibilidad de otorgar permiso para trabajar fuera de su lugar de domicilio, la Ley 1709 de 2014 señala:

Artículo 25. Adíquese un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

3.1.2 Resolución de la solicitud de permiso para trabajar fuera del domicilio



Sería el caso entrar a estudiar la solicitud incoada por el sentenciado si no fuera porque, en el acápite anterior se le concedió al mismo la libertad condicional resultando inane efectuar un pronunciamiento de fondo al respecto por sustracción de materia y por ausencia de interés jurídico en la misma al haber obtenido un beneficio que no limita dicha posibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **JIOVANNY VARGAS RAMIREZ** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Conceder al señor **JIOVANNY VARGAS RAMIREZ**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, con período de prueba de 25 meses, 20 días, tiempo que le hace falta para cumplir la pena de 96 meses de prisión, al cumplir los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Ordenar al señor **JIOVANNY VARGAS RAMIREZ**, que previamente a su libertad, debe prestar caución prendaria por \$500.000 pesos o constituir póliza de seguros judiciales que garantice dicho valor y suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

Cuarto: Advertir al señor **JIOVANNY VARGAS RAMIREZ** que en el evento de incumplir cualquiera de estas obligaciones, se le revocará el beneficio otorgado en lo que fue objeto de suspensión debiendo purgar el restante de la pena de manera intramural.

Quinto: Librar una vez cumplido lo anterior, la orden de libertad a favor de **JIOVANNY VARGAS RAMIREZ**, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, advirtiéndosele que, en el evento de ser requerido por otra autoridad judicial, debe ser puesto a su disposición.

Sexto: Abstenerse de resolver a **JIOVANNY VARGAS RAMIREZ**, la solicitud de permiso para trabajar, por sustracción de materia de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Séptimo: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, para que obre en la hoja de vida del interno. Y requerir al sentenciado para que se acerque a las instalaciones del despacho a recibir la notificación de la providencia.



Octavo: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Noveno: Una vez cumplido lo anterior, pase el expediente a ubicación secretaria anaquel, para la vigilancia del periodo de prueba concedido al sentenciado.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

AO

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae94be4c684d85aa04b081b1b589cc927922141a834d0a144344ba73eb264345

Documento generado en 19/10/2023 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 1135

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre la extinción de la sanción penal y la liberación definitiva de **LUIS JAEL TRUJILLO CHICANGANA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.060.207.496 conforme con lo dispuesto en el canon 67 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, condenó al señor **LUIS JAEL TRUJILLO CHICANGANA**, por hechos ocurridos el 05 de diciembre de 2017, como responsable del delito de Favorecimiento, a la pena principal de 48 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal; asimismo, le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijándose un periodo de prueba de 04 años, previa suscripción de diligencia de compromiso. La diligencia de compromiso fue suscrita el 24 de abril de 2019.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud de algún subrogado concedido, la condena queda extinguida, y la liberación será definitiva previa resolución judicial que así lo establezca.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el sentenciado **LUIS JAEL TRUJILLO CHICANGANA**, haya cometido un nuevo delito y como quiera que se decretó la suspensión condicional con un periodo de prueba de (04) años, termino este que ya fue cumplido, se debe proceder conforme las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena y la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado y se comunicará



de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la sanción penal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **LUIS JAEL TRUJILLO CHICANGANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.207.496, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: RESTITUIR a al sentenciado **LUIS JAEL TRUJILLO CHICANGANA**, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido por no estar afectado con la intemporalidad de la sanción señala en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

MUR

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb577ef953250b52716c3777c1da5f00c8868bb4a6f4b37dc5b20156d3b0624f**
Documento generado en 19/10/2023 05:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 1116

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y a decidir las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, allegadas a favor del señor **MAURICIO QUINTERO CEDEÑO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

MAURICIO QUINTERO CEDEÑO, ante hechos sucedidos entre diciembre de 2015 a mayo de 2016, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Florencia, en sentencia del 07 de diciembre de 2017, a la pena principal de 119 meses y 15 días de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 16 de noviembre de 2018 según boleta de encarcelación¹ y oficio dejando a disposición² obrantes en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

¹ Ver archivo “02CuadernoTribunal” folio 05 del expediente digital.

² Ver archivo “02CuadernoTribunal” folio 04 del expediente digital.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18645104	SEPTIEMBRE DE 2022	208		
18736183	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2022	632		
18819940	ENERO A MARZO DE 2023	616		
18889096	ABRIL A JUNIO DE 2023	624		
Total, horas reportadas		2080		

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de BUENA, MALA y REGULAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán las 139 horas de trabajo, debido a que la calificación de la conducta durante el 22 de julio al 20 de septiembre de 2022 fue REGULAR. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"

Ahora bien, no serán objeto de reconocimiento 08 horas de octubre de 2022, 16 horas de noviembre de 2022, 08 horas de diciembre de 2022, 08 horas de enero de 2023, 08 horas de marzo de 2023, 16 horas de abril de 2023, 16 horas de mayo de 2023 y 16 horas de junio de 2023, para un total de 96 horas, en razón a que exceden el máximo de 48 horas semanales que pueden ser dedicadas a labores de trabajo al interior del centro de reclusión sin afectar el derecho al descanso.

En ese orden, este Despacho no puede desconocer el derecho al descanso reconocido no solo por las normas laborales referentes al derecho al trabajo, sino también normas de carácter supranacional que tienen su origen en los tratados internacionales suscritos por Colombia con la Organización Internacional del Trabajo y que son integradas a la Constitución Nacional el virtud del artículo 93 que establece el bloque de constitucionalidad y que impide la violación de dichos parámetros legales internacionales.

Al respecto, la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, desde el radicado No. 31.383, ha decantado:

"el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:



A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."

Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional.

"4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.

Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado GARCÍA ROMERO, quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.

"En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.

Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena."

Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."

Posición ratificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que mediante decisión proferida el 3 de diciembre de 2009, en radicación 32.712, frente al mismo tema señaló:

"(...).

En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país[1];



como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos[2].

"...Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones no es antojadizo ni caprichoso...".

"...En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos[3]. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario...".

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y, en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional[4] que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que le corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal.
(...)".

Siendo así, se tendrán en cuenta las 1845 horas de trabajo restantes, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993,



por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 230.625, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 115.312 días o 03 meses, 25 días, 07 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 115.3 días o 03 meses, 25 días, 07 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2. De la libertad condicional.

3.2.1 Marco normativo libertad condicional

En lo concerniente a esta pretensión, en razón a que los hechos origen del presente proceso, sucedieron el 16 de noviembre de 2018, previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es pertinente el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrarse:

"(...). El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...)".

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado ya conocido y la Resolución No. 143 339 del 14 de julio de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.³

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, preceptúa lo siguiente:

"(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

³ Ver "14PeticionLibertadCondicional" folio 24 del expediente digital.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundamentalmente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse el señor **MAURICIO QUINTERO CEDEÑO** en reclusión por este proceso desde el 16 de noviembre de 2018, ha cumplido parcialmente la pena de 119 meses y 15 días, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	59	04		
Redención de pena:	08	05		Auto del 28/09/2023
	03	25	07	(Este Auto)
- Total:	71	04	07	
-3/5 de 119 meses y 15 días	71	21		

Por tanto, los 71 meses, 04 días, 07 horas, descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 119 meses y 15 días, equivalente a 71 meses, 21 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

Así las cosas, se releva el Despacho del estudio de los demás requisitos y niega la libertad condicional a **MAURICIO QUINTERO CEDEÑO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta al señor **MAURICIO QUINTERO CEDEÑO** de conformidad con lo señalado



en el artículo primero del acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Reconocer al señor **MAURICIO QUINTERO CEDEÑO**, 115.3 días o 03 meses, 25 días, 07 horas, de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: No reconocer al señor **MAURICIO QUINTERO CEDEÑO**, 235 horas laboradas de redención de pena por trabajo, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

Cuarto: No conceder al señor **MAURICIO QUINTERO CEDEÑO**, el subrogado penal de la libertad condicional, al no haber descontado las 3/5 partes de la pena, como requisito exigido por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Quinto: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para que obre en la hoja de vida del interno y para el acto de notificación personal al penado.

Sexto: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

AO

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4cf36baa31202903a2518de78685a8ede46022f826884f27891101b49ea10a6

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 1127

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y a resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas a favor de **JHON FREDY MUÑOZ CORREA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JHON FREDY MUÑOZ CORREA, ante hechos sucedidos el 22 de mayo de 2020, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, previo preacuerdo, en sentencia del 22 de abril de 2021, a la pena principal de 48 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la privación de la libertad, como penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole tanto la suspensión condicional de ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, absteniéndose de condena de perjuicios. Ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por cuenta de esta causa, desde el 14 de julio de 2021, según boleta de encarcelación¹ y oficio dejando a disposición², obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la acumulación jurídica de penas.

En relación a esta pretensión, se tiene que, en contra del interno ya conocido, aparecen las siguientes condenas:

	Juzgado 4º de Penas de Florencia	Juzgado 4º de penas de Florencia.	Juzgado 3º de Penas de Florencia
Radicación	18001-60-00-553-2020-00284-00	18001-60-00-552-2020-50069-00	18001-60-99-112-2020-00044-00
Numero interno	26117	29803	26906

¹ Ver archivo “06BoletaEncarcelación.pdf”, del expediente digital.

² Ver archivo “03DejandoDisposición.pdf”, del expediente digital.



Fecha de los hechos	22 de mayo de 2020	15 de febrero de 2020	16 de septiembre de 2020
Fecha de Fallo	22 de abril de 2021	13 de junio de 2023	10 de agosto de 2021
Fecha de Ejecutoria	22 de abril de 2021	26 de junio de 2022	10 de agosto de 2021
Juzgado Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá	Juzgado Séptimo Penal Municipal de Florencia, Caquetá	Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá
Penal Principal	48 meses	12 meses	60 meses
Multa	No condena	No condena	No condena
Perjuicios	No condena	No condena	No condena
Delito	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones	Hurto Calificado y Agravado	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Penal Accesoria	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión.	No condena.	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión.
Mecanismo	Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.	Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.	Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

3.2.1 Marco legal relacionado con la acumulación jurídica de penas

Entonces, en este evento, tomamos el contenido del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, por ser el trámite procesal aplicado a cada uno de los procesos de radicaciones ya conocidas, el que consagra la acumulación jurídica de penas, en el siguiente tenor:

"Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

3.2.2.- Resolución de la solicitud de acumulación jurídica de penas



Por tanto, en el presente evento se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos a saber:

- 1.- Se trata de cuatro condenas, de igual naturaleza.
- 2.- Las penas a acumular han sido impuestas mediante sentencias hoy en firme.
- 3.- Su ejecución no se ha cumplido en su totalidad, ninguna de ellas ha sido suspendida por el otorgamiento de los subrogados penales de los artículos 63 y 64 del Código Penal, es decir, suspensión condicional de ejecución de la pena y libertad condicional.
- 4.- Los hechos por los que se emitieron las condenas dentro de los radicados cuya acumulación se pretende, corresponden a fechas anteriores a las sentencias condenatorias respectivas, esto es, el penado, no cometió delito alguno con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de las causas.
- 5.- Las penas han sido impuestas por los punibles de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; Hurto Calificado y Agravado; y, Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
- 6.- Estos punibles no fueron cometidos por el penado cuando se encontraba privado de la libertad.

Ante ello, de parte del señor **JHON FREDY MUÑOZ CORREA**, se acredita cada una de las exigencias previstas por el artículo 460 de la Ley 906 de 2004; conllevando a que este Despacho concluya que la decisión procedente no puede ser otra, que la de proceder a la acumulación jurídica de penas bajo los dos radicados citados.

Para lo cual, se debe tener como delito base la causa que contenga la pena que resulte más severa, esto es, la proferida el (i) 10 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá de 60 meses de prisión, y acumularle (ii) la de 48 meses de prisión, emitida el 22 de abril de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá; y (iii) la de 12 meses de prisión, proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Florencia, Caquetá, el 13 de junio de 2023.

Para tal fin, debe tenerse en cuenta, que el penado fue condenado en el presente radicado, por el Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, reato que vulnera el bien jurídico tutelado de la seguridad pública y que, fuera cometido por el sentenciado cuando la ciudadanía reportó que aquel estaba realizando detonaciones en el barrio el Timy de esta ciudad, quien al momento de la captura en flagrancia se encontraba portando un arma de fuego tipo revólver calibre 38 sin contar con la orden de autoridad competente para su porte o tenencia.

En el proceso que se pretende acumular bajo el radicado No. 2020-00044-00, NI 26906, se trata igualmente del mismo punible contra la seguridad y salud públicas, siendo capturado en flagrancia cuando la policía realizó registro y allanamiento al inmueble ubicado en el barrio la Amazonia de esta ciudad en el que se encontraba el sentenciado, hallando en su interior un



arma de fuego tipo revolver, cartuchos, y sustancias estupefacientes (marihuana y cocaína) con un peso neto de 635.7 gramos.

Por otro lado, en el proceso bajo radicado 2020-50069-00 NI 29803, igualmente se trata de un punible de igual naturaleza al de la causa que se viene vigilando y fue cometido por el sentenciado cuando se movilizaba en una motocicleta con otro ciudadano y procedió a intimidar con un arma de fuego tipo revolver a la víctima apoderándose de su celular.

Siendo así, en primer lugar, atendiendo los criterios de dosificación punitiva, se partirá de la pena más alta, esto es la de 60 meses de prisión impuesta en el proceso bajo radicado No. 2020-00044-00 NI 26906, incrementada hasta en otro tanto, por la pena impuesta en los procesos bajo radicado No. 2020-00284-00, NI 26117 y 2020-50069 NI 29803, sin que se supere la suma aritmética de las penas individualmente consideradas y sin superar el máximo establecido en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, lo que en este evento y de acuerdo a los aspectos tenidos en cuenta en las sentencias de instancia, se aumentará en 40 meses, quedando por tanto en definitiva un total de pena acumulada de 100 meses de prisión, que continuará descontando en el establecimiento de reclusión respectivo, hasta nueva orden judicial.

En segundo lugar, en cuanto a la pena de multa, se tiene que no fue condenado al pago de la misma en ninguna de las causas objeto de acumulación.

En tercer lugar, en cuanto a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en contra del interno, se acumularán en el presente proceso, por un lapso igual al de la pena principal, al tenor del artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

En cuarto lugar, en cuanto a los perjuicios, se tiene que no hubo condena en perjuicios en ninguna de las causas acumuladas ni obra prueba de que se haya iniciado incidente de reparación integral en ninguna de ellas, por lo que no se fijará valor alguno en este ítem, en virtud de la presente acumulación jurídica de penas.

En quinto lugar, se mantendrán incólumes y con plena vigencia cada una de las decisiones de negar la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, proferidas en contra de los intereses del penado, dentro de los procesos cuyas penas son motivo de acumulación jurídica de penas.

Por ello y para efectos de la radicación, la misma continuará con la presente, esto es, la 18001-60-00-553-2020-00284-00. NI. 26117, al ser por la cual, se encuentra privado de la libertad el señor **JHON FREDY MUÑOZ CORREA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

DECIDE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena acumulada impuesta a **JHON FREDY MUÑOZ CORREA** de conformidad con el Acuerdo



No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Acumular a favor de **JHON FREDY MUÑOZ CORREA**, la pena impuesta en su contra en la presente causa junto con las emitidas por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá el 10 de agosto de 2021 y el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Florencia, Caquetá el 13 de junio de 2023, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Disponer que **JHON FREDY MUÑOZ CORREA**, en definitiva, debe purgar pena principal acumulada de 100 meses de prisión, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada a través de esta providencia.

Cuarto: Disponer que en definitiva la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **JHON FREDY MUÑOZ CORREA** se impondrá por un periodo igual al de la pena principal, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada.

Quinto: Disponer que no hay lugar a imposición de multa ni condena a perjuicios por no haber sido impuesta en ninguna de las sentencias objeto de acumulación.

Sexto: Ordenar que las penas acumuladas, sigan siendo vigiladas bajo radicación 18001-60-00-553-2020-00284-00. NI. 26117, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas aquí decretada.

Séptimo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación, para su conocimiento.

Octavo: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

AO

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb805d2f622f4523b94ef2ea2a979294216f6b4840da938e10ff7358ed3734d**

Documento generado en 19/10/2023 05:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 1118

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redenciones de pena y libertad condicional, allegada a favor del señor **YESID STIVEN MEJÍA GÁLVEZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

YESID STIVEN MEJÍA GÁLVEZ, ante hechos sucedidos entre el 31 de julio de 2019 y hasta el 16 de septiembre de 2020, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín en sentencia del 26 de mayo de 2021, a la pena principal de 67 meses de prisión y multa equivalente a 1.366 smlmv. y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad, al hallarlo penalmente responsable de los punibles de Concierto Para Delinquir Agravado y Trafico Fabricación y Porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 16 de septiembre de 2020, según se advierte en la sentencia condenatoria y se evidencia en la ficha técnica.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo



101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Respecto a la pretensión en cita, no se allegan por parte del penado, certificados de calificación de conducta y de trabajo, enseñanza y/o estudio, que permitan efectuar un estudio a fondo de lo solicitado.

El Título VIII de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, preceptúa que a los detenidos y condenados se les abonará un (1) día de reclusión por dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza y para tal efecto, se entiende que un (1) día corresponde a la dedicación de 8, 6 o 4 horas a cada una de esas actividades, en su orden (artículos 86, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993). Además, para el reconocimiento del beneficio en mención se debe tener en cuenta la conducta del interno mientras se encuentre recluido en el centro carcelario y la evaluación que se realice de las actividades laborales, de enseñanza o educativas que desarrolle.

De entrada debe advertirse, respecto de la solicitud de redención de pena elevada por el penado como se indicó en precedencia, que no se adjuntaron los certificados de calificación de conducta ni los certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza, elementos de juicio idóneos y necesarios a efecto de estudiar la procedencia del derecho en mención, a voces del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, que exige para este fin tener en cuenta la calificación de la labor desarrollada por el interno y de su conducta, certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, por ahora, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

De otro lado, por intermedio de la secretaría de este despacho, requiérase al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Florencia, Caquetá "Las Heliconias", que remita con destino a este despacho los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado **YESID STIVEN MEJÍA GÁLVEZ**.

3.2-. Libertad condicional

3.2.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional

Conocido el escrito contentivo de esta pretensión, allegado por el establecimiento de reclusión y en virtud a que los hechos objeto de reproche tuvieron ocurrencia entre el 31 de julio de 2019 y hasta el 16 de septiembre de 2020, se tiene que previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es necesario verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:



"(...). **SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).

Pese a lo anterior, se hace necesario indicar que en el caso subjúdice, no se allegó documentación por parte del Establecimiento Penitenciario que vigila su pena para dar por cumplido los requerimientos establecidos en la norma, como requisitos previos de estudio de la solicitud.

3.1.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Por tanto, en este caso concreto, no se allegó la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado, ni la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, por ser el centro de reclusión donde se encuentra privado de la libertad, siendo estos documentos exigidos por la norma en comento como presupuesto previo para el estudio de la pretensión impetrada y que como se indica, brillan por su ausencia.

Siendo por ello, que muy a pesar de las argumentaciones expuestas por el penado en su escrito petitorio de esta pretensión, este Despacho concluye que la decisión procedente es negar la libertad condicional al señor **YESID STIVEN MEJÍA GÁLVEZ**, por ausencia de los documentos necesarios para su estudio debiendo, por consiguiente, el penado debe seguir cumpliendo la pena impuesta en su contra en el establecimiento carcelario respectivo hasta nueva orden judicial.

3.2. Otras decisiones

De conformidad con lo anterior, se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta Ciudad para que remita a la mayor brevedad posible y con destino a este despacho, los documentos necesarios para el estudio del beneficio de libertad condicional a favor del interno, así como los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: No reconocer redención de pena al señor **YESID STIVEN MEJÍA GÁLVEZ**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Negar al señor **YESID STIVEN MEJÍA GÁLVEZ**, el subrogado penal de la libertad condicional, por ausencia de los documentos previos



para su estudio señalados en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta Ciudad que remita a la mayor brevedad posible y con destino a este Despacho, los documentos necesarios para el estudio del beneficio de libertad condicional a favor del interno, así como los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado.

Cuarto: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Quinto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

AO

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e8b9a03260f3dc4324a8962aae55498e2aa7a34301d707dd87c7f9c7e6ea42**

Documento generado en 19/10/2023 11:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 1121

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y a resolver las solicitudes de redención de pena y acumulación jurídica de penas a favor de **CAMPO ELIAS CUELLAR OSPINA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

CAMPO ELIAS CUELLAR OSPINA, ante hechos sucedidos en agosto de 2019, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, en sentencia del 06 de agosto de 2021 a la pena principal de 145 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad al hallarlo penalmente responsable como autor del delito de Actos Sexuales con Menor de 14 años con circunstancias de Agravación Punitiva en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por cuenta de esta causa, desde el 05 de marzo de 2020, según cartilla biográfica obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18266070	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2021	476		
18636698	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2022	504		
18722578	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2022	488		
Total, horas reportadas		1468		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente excepto en el mes de julio de 2021 cuando fue calificada como deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Bajo esa órbita, sería el caso no reconocer redención de pena del 01 al 05 de julio de 2021 como quiera que, la labor desarrollada por el penado fue calificada en el grado de deficiente, de no ser porque se advierte que, en pretérita oportunidad el INPEC realizó el mentado descuento.

Siendo así, se certifican legalmente 1468 horas de trabajo que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 183.5, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 91.75 días o 03 meses, 01 día, 18 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 91.75 días o 03 meses, 01 día, 18 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2.- De la acumulación jurídica de penas.

En relación a esta pretensión, se tiene que, en contra del interno ya conocido, aparecen las siguientes condenas:

	Juzgado 4º de Penas de Florencia	Juzgado 4º de penas de Florencia.
Radicación	18001-60-01-299-2019-00207-00	18001-60-01-300-2015-00100-00
Número interno	26744	28242
Fecha de los hechos	Agosto de 2019	Marzo de 2017
Fecha de Fallo	06 de agosto de 2021	06 de diciembre de 2021



Fecha de Ejecutoria	06 de agosto de 2021	06 de diciembre de 2021
Juzgado Fallador	Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá	Juzgado Quinto Penal Municipal de Florencia, Caquetá
Penal Principal	145 meses	21 meses y 09 días
Multa	No condena	No condena
Perjuicios	No condena	No condena
Delito	Actos Sexuales con Menor de 14 años con circunstancias de Agravación Punitiva en concurso homogéneo y sucesivo	Lesiones Personales con circunstancias de Agravación punitiva
Penal Accesoria	Inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión.	Inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión.
Mecanismo	Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.	Concede suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2.1 Marco legal relacionado con la acumulación jurídica de penas

Entonces, en este evento, tomamos el contenido del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, por ser el trámite procesal aplicado a cada uno de los procesos de radicaciones ya conocidas, el que consagra la acumulación jurídica de penas, en el siguiente tenor:

"Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

3.2.2.- Resolución de la solicitud de acumulación jurídica de penas

Por tanto, en el presente evento se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos a saber:

- 1.- Se trata de dos condenas, de igual naturaleza.
- 2.- Las penas a acumular han sido impuestas mediante sentencias hoy en firme.
- 3.- De la revisión de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Florencia Caquetá, se tiene que se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y que la misma no ha sido revocada por lo que no se cumple con este requisito señalado en la norma.



Sumese a la anterior, no se puede perder de vista que el penado cumple pena como autor penalmente responsable, del delito de **Actos Sexuales con Menor de 14 años** con circunstancias de Agravación Punitiva en concurso homogéneo y sucesivo, ante circunstancias de tiempo, modo y lugar ocurridos en agosto de 2019, siendo ofendidas dos menores de 13 y 09 años, para la fecha de los hechos que se desarrollaron como se indicó, en el año 2019.

Frente a esta situación, si bien es cierto, la existencia de prohibición legal no es un impedimento para la acumulación jurídica de las penas, la misma en consideración a la señalada prohibición se vuelve perniciosa a los intereses del sentenciado ya que se le aumentará la pena a descontar sin que pueda acceder en manera alguna a ningún beneficio legal o administrativo, contrario sensu, el delito que se pretende acumular no tiene ningún tipo de prohibición legal lo que le permitirá como efectivamente lo hizo, acceder a los beneficios que la ley tiene contemplados en su articulado. A este respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"...La Corte fija ahora su posición. Siendo el fenómeno de la acumulación jurídica de penas un derecho que entronizó el legislador en pro del justiciable rematado en procesos diferentes, la cabal y sana hermenéutica de la normativa procesal que lo contiene, artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, no puede desarrollarse de modo restrictivo, como parecía ser el entendimiento dado al instituto en la sentencia del 24 de abril de 1997.

Lo plausible viene a ser, reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se derriba cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa.

Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado.

La anterior aclaración se hace necesaria porque es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación jurídica de penas resulta perniciosa. Piénsese en la concurrencia de varias penas privativas de la libertad por delitos que, aunque conexos, se fallaron por separado, las cuales no se empezaron a redimir por otorgarse el sustituto de la suspensión condicional de su ejecución, habida cuenta de fijarse para cada una de ellas una penalidad poco inferior a 36 meses de prisión. En tal hipótesis, de consolidarse la acumulación, el condenado perdería de modo irremediable el



goce de la libertad, ya que como consecuencia de tal operación la pena podría sobrepasar ese hito y, por tanto, implicaría la revocatoria del señalado instituto.”

“Corresponde entonces en cada evento específico, establecer si la eventual acumulación jurídica de penas se constituye en un beneficio o en una situación menos favorable a aquella que existía con anterioridad a su reconocimiento,... (CSJ SP, Auto 28 Jun. 2004, Rad. 18654)”

Por las anteriores apreciaciones, negará el Despacho la acumulación jurídica de las penas señaladas.

Finalmente, por intermedio del centro de reclusión infórmese a la autoridad penitenciaria que una vez el sentenciado termine de purgar la pena impuesta en el presente radicado, debe seguir privado de la libertad a cargo de este estrado judicial para que desciende la pena impuesta en la causa bajo el radicado No 2015-00100-00 NI 28242.

4.Otras determinaciones

De otro lado, se observa que el sentenciado no ha prestado caución prendaria ni ha suscrito diligencia de compromiso dentro de la causa bajo el radicado No 2015-00100-00 NI 28242.

En virtud a lo anterior, por intermedio de la secretaría se ordena, dentro del proceso respectivo; avocar conocimiento y correr traslado al sentenciado, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación presente las explicaciones que estime pertinentes (artículo 477 Código de Procedimiento Penal), sobre los motivos por los cuales incumplió los compromisos adquiridos para el disfrute de la prisión domiciliaria al haber cometido un nuevo delito, para efectos de decidir sobre la revocatoria o no del subrogado otorgado.

Una vez surtido lo anterior y efectuado el control de términos respectivo, pase a ubicación despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la revocatoria del beneficio en dicho proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

DECIDE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **CAMPO ELIAS CUELLAR OSPINA** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Reconocer al señor **CAMPO ELIAS CUELLAR OSPINA**, 91.75 días o 03 meses, 01 día, 18 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.



Tercero: No acumular a favor de **CAMPO ELIAS CUELLAR OSPINA**, la pena impuesta en su contra en la presente causa junto con la emitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Florencia, Caquetá, bajo el radicado No 2015-00100-00, NI 28242, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Cuarto: Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite denominado “otras determinaciones”

Quinto: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación, para su conocimiento.

Sexto: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

AO

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a83d684abd0bf6d6e3f7d6f326026a675a23a9d4b0b7147fdecb6fba8f2128e

Documento generado en 19/10/2023 11:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 1114

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y a resolver la solicitud de libertad condicional a favor de **NORBERTO GUILLEN GUILLEN**, quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

NORBERTO GUILLEN GUILLEN, ante hechos sucedidos el 25 de mayo de 2020, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 10 de junio de 2021, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 667 SMLMV, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se realizó el 27 de julio de 2021.

Privado de la libertad por cuenta de esta causa, desde el 25 de mayo de 2020, según acta de solicitud de preacuerdo¹, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1-. Libertad condicional

3.1.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional

Conocido el escrito contentivo de esta pretensión, allegado por el sentenciado y en virtud a que los hechos objeto de reproche tuvieron ocurrencia el 25 de mayo de 2020, se tiene que previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es necesario verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrarse:

¹ Ver archivo “01ActaSolicitudPreacuerdo.pdf”, folio 04 del expediente digital.



"...). **SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).

Pese a lo anterior, se hace necesario indicar que en el caso subjúdice, no se allegó documentación por parte del Establecimiento Penitenciario que vigila su pena para dar por cumplido los requerimientos establecidos en la norma, como requisitos previos de estudio de la solicitud.

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Por tanto, en este caso concreto, no se allegó la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado, ni la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, por ser el centro de reclusión donde se encuentra privado de la libertad, siendo estos documentos exigidos por la norma en comento como presupuesto previo para el estudio de la pretensión impetrada y que como se indica, brillan por su ausencia.

Siendo por ello, que muy a pesar de las argumentaciones expuestas por el penado en su escrito petitorio de esta pretensión, este Despacho concluye que la decisión procedente es negar la libertad condicional al señor **NORBERTO GUILLEN GUILLEN**, por ausencia de los documentos necesarios para su estudio debiendo, por consiguiente, el penado debe seguir cumpliendo la pena impuesta en su contra en el establecimiento carcelario respectivo hasta nueva orden judicial.

3.3. Otras decisiones

De conformidad con lo anterior, se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta Ciudad para que remita a la mayor brevedad posible y con destino a este despacho, los documentos necesarios para el estudio del beneficio de libertad condicional a favor del interno, así como los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

DECIDE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **NORBERTO GUILLEN GUILLEN** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Negar al señor **NORBERTO GUILLEN GUILLEN**, el subrogado penal de la libertad condicional, por ausencia de los documentos previos



para su estudio señalados en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta Ciudad que remita a la mayor brevedad posible y con destino a este Despacho, los documentos necesarios para el estudio del beneficio de libertad condicional a favor del interno, así como los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado.

Cuarto: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación, para su conocimiento.

Quinto: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6eafb56a39010de6e357ba93847d935dc71c0b0c7dfac066a53dd5b6b7607b02

Documento generado en 19/10/2023 11:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia – Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 1134

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **SERGIO LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

SERGIO LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ, ante hechos sucedidos el 19 de septiembre de 2015, fue condenado en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, a la pena principal de 144 meses de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el tiempo igual al de privación de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del punible Acceso Carnal Violento, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el 03 de septiembre de 2019, según Boleta de Encarcelación No. 030 del 15 de febrero de 2022¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

¹ Ver archivo "04BoletaEncarcelacionMartinezGomezEpH.pdf", folio 01 del expediente digital.



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18908437	ABRIL A JUNIO DE 2023	472		
Total, horas reportadas		472		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 472 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 59, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 29.5 días o 29 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 29.5 días o 29 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Reconocer a **SERGIO LUIS MARTÍNEZ GÓMEZ**, 29.5 días o 29 días y 12 horas, de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

MUR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d083b99af8fa75b2bba8d7b4409d4403707c7379c137666e4a3534ad1f4c51d7
Documento generado en 19/10/2023 05:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 1136

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre la extinción de la sanción penal y la liberación definitiva de **SILVIO MENES ZUÑIGA**, portador de la cédula de ciudadanía No. 96.330.998, conforme con lo dispuesto en el canon 67 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES

El 20 de octubre de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, condenó al señor **SILVIO MENES ZUÑIGA**, como responsable del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena principal de 32 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole prisión domiciliaria por un término de 6 meses.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, mediante Auto Interlocutorio No. 022 del 03 de enero de 2023, concedió la libertad condicional al sentenciado **SILVIO MENES ZUÑIGA**, fijando como periodo de prueba 06 Meses y prestar caución por el monto de 1 SMLMV mediante suscripción de acta de compromiso; firmando acta de compromiso el 06 de enero de 2023.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud de algún subrogado concedido, la condena queda extinguida, y la liberación será definitiva previa resolución judicial que así lo establezca.

Es así que, a la fecha, ha transcurrido más del término previsto como periodo de prueba, esto es, 06 meses, es decir, que **SILVIO MENES ZUÑIGA** ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso, observando buena conducta, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra antecedentes posteriores a la fecha de obtención del subrogado mencionado.

Respecto de la pena accesoria que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la extinción de



la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la sanción penal y las penas accesorias impuestas en el presente asunto a **SILVIO MENES ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.330.998, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: RESTITUIR al sentenciado **SILVIO MENES ZUÑIGA**, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido por no estar afectada con la intemporalidad de la sanción señala en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

MUR

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5b560671ccce07efe1f9a4a95b59fc3456068e5bc7cbf540ccb790962b6eaa**
Documento generado en 19/10/2023 05:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 1137

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegada a favor del señor **JULIÁN MATEO CARDONA CASTAÑO**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JULIÁN MATEO CARDONA CASTAÑO, por hechos ocurridos el 11 de julio del 2019, fue condenado por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia proferida el 5 de Marzo de 2020, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de Homicidio Doloso, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

El penado se encuentra Privado de la libertad por este proceso, desde el 11 de julio de 2019, según Boleta de Encarcelación 059¹

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación

¹ Ver archivo "03BoletaEncarcelacion.pdf, pág.01" del expediente digital.



que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Respecto a la pretensión en cita, no se allegan por parte del penado, certificados de calificación de conducta y de trabajo, enseñanza y/o estudio, que permitan efectuar un estudio a fondo de lo solicitado.

El Título VIII de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, preceptúa que a los detenidos y condenados se les abonará un (1) día de reclusión por dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza y para tal efecto, se entiende que un (1) día corresponde a la dedicación de 8, 6 o 4 horas a cada una de esas actividades, en su orden (artículos 86, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993). Además, para el reconocimiento del beneficio en mención se debe tener en cuenta la conducta del interno mientras se encuentre recluido en el centro carcelario y la evaluación que se realice de las actividades laborales, de enseñanza o educativas que desarrolle.

De entrada debe advertirse, respecto de la solicitud de redención de pena elevada por el penado como se indicó en precedencia, que no se adjuntaron los certificados de calificación de conducta ni los certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza, elementos de juicio idóneos y necesarios a efecto de estudiar la procedencia del derecho en mención, a voces del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, que exige para este fin tener en cuenta la calificación de la labor desarrollada por el interno y de su conducta, certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, por ahora, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

3.2. Aval del permiso administrativo de hasta 72 horas

3.2.1 Marco normativo aval del permiso de hasta 72 horas

Frente a la pretensión que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra que para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, se debe cumplir los siguientes requisitos: 1) Estar en fase de mediana seguridad. 2) Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta. 3) No tener requerimientos de ninguna otra autoridad. 4) No registrar fugas ni tentativas de ella, durante el desarrollo del proceso ni en la ejecución de la sentencia condenatoria. 5) Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los Juzgados Penales de Circuito Especializados. 6) haber trabajado, estudiado y/o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificado por el Consejo de Disciplina.



En tercer lugar, como en el presente caso el interno fue sentenciado a la pena principal de 108 meses, no es necesario verificar los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, inciso tercero compilado en el Decreto 1069 de 2015 del Sector Justicia y del Derecho artículo 2.2.1.7.1.1.

3.1.2 Resolución solicitud de aval del permiso de hasta 72 horas

No obstante, junto con la solicitud no se allegaron los documentos necesarios para el estudio del beneficio en cuestión, motivo por el cual resuelta inane en este momento entrar a resolver la posibilidad de conceder el mentado beneficio, no quedando al Despacho otro camino que negar en esta oportunidad, el aval del permiso de hasta 72 horas a **JULIAN MATEO CARDONA CASTAÑO**.

De otro lado, por intermedio de la secretaría de este despacho, solicítese al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta capital, **que, de cumplirse con los requisitos legales para ello**, remita los documentos necesarios para el estudio del aval del permiso de hasta 72 horas a favor del señor **JULIAN MATEO CARDONA CASTAÑO**.

4.Otras determinaciones

Se informa al señor **JULIÁN MATEO CARDONA CASTAÑO**, que el Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad le notificó el día 11/08/2022 el Auto Interlocutorio No. 615 del 5 de agosto de 2022, el cual reconoció 60,25 días (2 meses, 0.25 días) de redención de pena por estudio al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, correspondiente a los cómputos TEE 18221679 y TEE 18399117 de los meses de abril a junio de 2021, y octubre a diciembre de 2021 respectivamente.

De igual forma, este despacho le notificó el día 11/8/2023 el Auto Interlocutorio No. 665 del 3 de agosto de 2023 el cual reconoció a su favor 120 días o 4 meses de redención de pena por estudio al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, incluyendo el computo TEE 18320155 de los meses de julio a septiembre de 2021.

De otro lado, por intermedio de la secretaría de este despacho, requiérase a la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "Las Heliconias" de esta ciudad para que remita con destino a este despacho la cartilla biográfica, el certificado de computo TEE 18122119 correspondiente a los meses de enero a marzo de 2021 y la calificación de conducta pendiente de ser reconocido a favor del señor **JULIÁN MATEO CARDONA CASTAÑO**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia;

RESUELVE



Primero: No reconocer redención de pena allegada a favor del señor **JULIÁN MATEO CARDONA CASTAÑO**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Negar al señor **JULIAN MATEO CARDONA CASTAÑO**, el aval del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, al no acreditarse ninguno de los requisitos exigidos, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Por intermedio de la secretaría de este despacho, solicítese al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta capital, **que, de cumplirse con los requisitos legales para ello**, remita los documentos necesarios para el estudio del aval del permiso de hasta 72 horas a favor del señor **JULIAN MATEO CARDONA CASTAÑO**.

Cuarto: Por intermedio de la secretaría de esta judicatura, dese cumplimiento al acápite denominado "otras determinaciones"

Quinto: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Sexto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

MUR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7793b68cb5fa902a23f9d9cc0d8f6cbd6f03eb9bc38a5ce8954077e67b27c2c**

Documento generado en 19/10/2023 05:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 1117

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre las pretensiones de redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria, allegadas a favor del señor **JOSE DANIEL GUERRERO MONTENEGRO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JOSE DANIEL GUERRERO MONTENEGRO, ante hechos sucedidos el 21 de agosto de 2021, fue condenado por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia anticipada del 17 de enero de 2022, a la pena principal de 42 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado y Lesiones Personales Dolosas Agravada en modalidad de tentativa, en calidad de autor; no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria; quedando ejecutoriada en estrados.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 21 de agosto de 2021, según Boleta de Encarcelación No. 0187¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la

¹ Ver archivo “06SoporteDigitalSistemaPenalAcusatorio.pdf, pág.09” del expediente digital.



aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18908000	ABRIL A JUNIO DE 2023	456		
Total, horas reportadas		456		

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 456 horas de trabajo, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 57, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 28.5 días o 28 días, 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 28.5 días o 28 días, 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2-. Libertad condicional

3.2.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional

En relación a esta pretensión, en primer lugar, es pertinente señalar, que los hechos por los cuales fue condenado el penado tuvieron ocurrencia el 21 de agosto de 2021, por lo que resulta de plena aplicación lo consagrado por las previsiones contenidas en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que en su inciso primero, exige:

"(...). El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la



cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...)".

Por tanto, en este caso concreto, no se allegó la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado, ni la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, por ser el centro de reclusión a cargo del cual se encuentra privado de la libertad, siendo estos documentos exigidos por la norma en comento como presupuesto previo para el estudio de la pretensión impetrada y que como se indica, brillan por su ausencia.

Siendo por ello, que muy a pesar de las argumentaciones expuestas por el apoderado del penado en su escrito petitorio de esta pretensión, este Despacho concluye que la decisión procedente es negar la libertad condicional al señor **JOSÉ DANIEL GUERRERO MONTENEGRO**, por ausencia de los documentos necesarios para su estudio debiendo, por consiguiente, el penado debe seguir cumpliendo la pena impuesta en su contra en prisión domiciliar a cargo del establecimiento carcelario respectivo hasta nueva orden judicial.

De conformidad con lo anterior, se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta Ciudad, que remita a la mayor brevedad posible y con destino a este Despacho, los documentos necesarios para el estudio del beneficio de libertad condicional a favor del interno, así como los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al mismo si los hubiere.

3.3.- De la prisión domiciliaria del artículo 38 G.

3.3.1 Marco legal relacionado con la prisión domiciliaria

Conocido el contenido íntegro de los escritos de esta pretensión, se tiene que la Ley 1709 de 2014, en su artículo 28, consagra:

"(...). Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada;



financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.”. (...”).

A su vez, la misma Ley, en su artículo 23, preceptúa:

“(...). Adicionase un artículo 38B de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.

Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...).
2. (...).
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a).
- b). Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.

3.3.2 De la resolución de la solicitud de prisión domiciliaria

Se tiene entonces, que para la concesión del mecanismo sustitutivo hoy reclamado, se debe acreditar por parte del penado, los siguientes requisitos: primero, cumplimiento de la mitad de la condena; segundo, que no pertenezca al grupo familiar de su víctima; tercero, que el delito fallado en su contra no se encuentre enlistado dentro de aquellos prohibidos por la primera de las normas citadas; cuarto, que acredite tanto el arraigo familiar como el social; y quinto, que se acredite el pago de los perjuicios impuestos.

1.- En relación al cumplimiento de la mitad de la condena, se tiene al encontrarse el penado en reclusión por este proceso desde el 21 de agosto de 2021 hasta la fecha, ha cumplido parcialmente la pena 42 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	25	29		
Redención de pena:	01			Auto del 05/05/2023



	02	08	12	Auto del 03/08/2023
		28	12	(Este Auto)
- Total:	30	06	00	
-1/2 de 42 meses	21			

Por tanto, los 30 meses 06 días, descontados de la pena por el condenado a la presente fecha, es superior a la mitad de la condena de 42 meses, equivalente a 21 meses; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la primera de las normas en comento, se acredita de su parte.

2.- Del contenido de la sentencia proferida en contra del penado, se deduce que no pertenece al grupo familiar de las víctimas de su proceder delictivo, y que fue condenado por el delito Hurto Calificado Agravado y Lesiones Personales Dolosas Agravada en modalidad de tentativa, el cual, no se encuentra señalado dentro de los exceptuados por la primera de las normas en comento, conllevando a que se acredite a su favor estos 02 requisitos exigidos por dicho artículo.

3.- En cuanto a que se demuestre el arraigo familiar y social, se tiene que respecto al primero, en esta ocasión, se allega declaración rendida por la señora NICOL ESTEFANI ARIAS FORERO, quien manifiesta, bajo la gravedad del juramento, ser la cónyuge del penado y que en su hogar, ubicado en la CALLE 46D SUR No. 15 ESTE – 18 DE BOGOTÁ D.C., recibirá al sentenciado, dirección que se corrobora el recibo de servicios públicos; por lo tanto, se trata de la manifestación escrita de una integrante de la familia del interno en cita, concretamente, su esposa, dando a conocer que éste residirá en dicha vivienda; conllevando ello, a que se acredite a su favor, este requisito del arraigo familiar, exigido por la segunda de las normas en comento.

Sobre el segundo, esto es, el arraigo social no se encuentra aportado, y en esta ocasión, no se allega medio probatorio alguno de la acreditación de esta exigencia, consistente en manifestación escrita por parte de ciudadanos residentes en el entorno o vecindario de la dirección de su arraigo familiar, sobre la permanencia en ella del interno en cita; conllevando ello sin duda alguna al incumplimiento de su parte de este requisito exigido por la norma en comento.

Así las cosas, este despacho se releva del estudio de los demás requisitos y niega la prisión domiciliaria a **JOSE DANIEL GUERRERO MONTENEGRO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **JOSE DANIEL GUERRERO MONTENEGRO** 28.5 días o 28 días, 12 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los



requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Negar al señor **JOSE DANIEL GUERRERO MONTENEGRO**, el subrogado penal de la libertad condicional, por ausencia de los documentos previos para su estudio señalados en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta Ciudad que remita a la mayor brevedad posible y con destino a este Despacho, los documentos necesarios para el estudio del beneficio de libertad condicional a favor del interno, así como los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado.

Cuarto: Negar a **JOSE DANIEL GUERRERO MONTENEGRO** la prisión domiciliaria por no cumplir con el requisito referente al arraigo social exigido por el artículo 38 G del Código Penal según lo expuesto en esta presente providencia.

Quinto: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Sexto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786a6fd0aa00ea62cacf7e322674b7debca2fe78b4faf34764663287cc8e5cb3**

Documento generado en 19/10/2023 11:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 1132

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la libertad por pena cumplida a favor de **ÁNGEL HERNÁN RUBRICHE BERNAL**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ÁNGEL HERNÁN RUBRICHE BERNAL, ante hechos sucedidos el 14 de febrero de 2021, fue condenado por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 01 de diciembre de 2021, a la pena principal de 36 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado en la modalidad de tentativa, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; quedando ejecutoriada el 13 de diciembre de 2021.

Descuenta pena por esta causa desde el 14 de febrero de 2021, según acta de derechos del capturado (Carpeta No. C1, PDF No. 01, folio 45).

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse la pretensión allegada en esta ocasión, así:

3.1.- De la libertad por pena cumplida

Respecto a la situación jurídica del sentenciado, se tiene que, **ÁNGEL HERNÁN RUBRICHE BERNAL**, desde el 14 de febrero de 2021 hasta la fecha, de tal manera que ha descontado parcialmente la pena impuesta de 36 meses de prisión así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	32	06		
Redención de pena:		29		Auto del 02/03/2023
	02		12	Auto del 11/04/2023
		20		Auto del 25/04/2023
- Total:	35	25	12	



Entonces, se tiene que los 32 meses, 06 días, de detención física sumados con 03 meses, 19 días, 12 horas, reconocidos por concepto de redención de pena que ha descontado el señor **ÁNGEL HERNÁN RUBRICHE BERNAL**, arrojan un total descontado de **35 MESES, 25 DÍAS, 12 HORAS**, de la pena impuesta de 36 meses, por consiguiente, resulta claro que el sentenciado cumpliría la pena impuesta a partir del día 24 de octubre de 2023.

En consecuencia, se declarará la extinción de dicha pena a favor del penado con efectos jurídicos a partir del 24 de octubre de 2023.

Así mismo, teniendo en cuenta el contenido del artículo 53 de la Ley 599 de 2000 que señala:

ARTÍCULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. *Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.*

Se declarará entonces, la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas quedando rehabilitados por medio de la presente decisión con efectos jurídicos a partir del 24 de octubre de 2023, debiéndose informar esta situación a las autoridades competentes para la actualización de sus bases de datos.

Como corolario de ello, se librará la boleta de libertad por pena cumplida a su favor, con efectos a partir de la fecha y hora señalada, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta capital, advirtiéndose que, debe seguir privado de la libertad a cargo de este Despacho para que descuento de manera intramural según lo ordenado en la sentencia la pena impuesta de 54 meses de prisión impuestos dentro de la causa bajo el radicado No 11001-60-00-015-2014-11328-00, NI 29820, para lo cual se librará la correspondiente orden de encarcelación.

Una vez cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, remítase el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Conceder a **ÁNGEL HERNÁN RUBRICHE BERNAL**, la libertad por pena cumplida, con efectos a partir del día 24 de octubre de 2023, como consecuencia de la decisión precedente.

Segundo: Declarar a favor de **ÁNGEL HERNÁN RUBRICHE BERNAL**, la extinción de la pena principal de 36 meses de prisión, por descuento total de ella, con efectos a partir del día 24 de octubre de 2023.

Tercero: Librar boleta de libertad por pena cumplida, a favor de **ÁNGEL HERNÁN RUBRICHE BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía No



1.023.004.518, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, con efectos a partir del día 24 de octubre de 2023, advirtiéndose que, debe seguir privado de la libertad a cargo de este Despacho para que descuento de manera intramural según lo ordenado en la sentencia la pena impuesta de 54 meses de prisión impuestos dentro de la causa bajo el radicado No 11001-60-00-015-2014-11328-00, NI 29820, para lo cual se librará la correspondiente orden de encarcelación.

Cuarto: Rehabilitar los derechos que le habían sido restringidos mediante sentencia condenatoria a **ÁNGEL HERNÁN RUBRICHE BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.004.518, con efectos a partir del 24 de octubre de 2023. Infórmese esta decisión a las autoridades competentes por intermedio de la secretaria.

Quinto: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación al sentenciado para su conocimiento.

Sexto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9bab29e53377c6d70a70533b8cfbc51b5779ac34c7025e057800f51a9bf8b**

Documento generado en 19/10/2023 05:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia – Caquetá**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1142

Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena y de traslado a resguardo indígena, allegada a favor de **JACKSON ANDRÉS MENESES MENESES**, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JACKSON ANDRÉS MENESES MENESES, por hechos acaecidos el 21 de agosto de 2020, en sentencia del 27 de mayo de 2022 emanada del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Florencia Caquetá, fue condenado a la pena principal de 201 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; al hallarlo penalmente responsable de los punibles de Homicidio Agravado, Concierto para Delinquir y Fabricación Tráfico y Porte de Armas de Fuego negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de la presente causa desde el 21 de agosto de 2020.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, procede a decidirse la pretensión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:



NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18081547	ENERO A MARZO DE 2021	404		
18174372	ABRIL A JUNIO DE 2021	476		
18269911	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2021	492		
18372789	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2021	448		
18446381	ENERO A MARZO DE 2022	472		
18534872	ABRIL A JUNIO DE 2022	464		
18641549	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2022	128	279	
18725146	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2022	624		
18818235	ENERO A MARZO DE 2023	612		
18903764	ABRIL A JUNIO DE 2023	616		
Total, horas reportadas		4736	279	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de BUENA y EJEMPLAR en esos periodos, conforme se observa en la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En este punto es preciso señalar que para el reconocimiento de la redención de pena de conformidad con la Ley 65 de 1993 modificada por la Ley 1709 de 2014 se hace necesario el certificado de calificación de conducta el cual brilla por su ausencia. No obstante esta falencia, se observa en la cartilla biográfica del sentenciado que la calificación de la conducta en los periodos reportados fue BUENA Y EJEMPLAR por lo que, a pesar de la omisión administrativa de parte del INPEC al no allegar las referidas certificaciones, se procederá a su reconocimiento ya que el sentenciado no deberá soportar el perjuicio derivado de dicha omisión.

Así las cosas y presentado lo anterior, no serán motivo de redención de pena, un total de 80 horas de trabajo de los meses noviembre y diciembre de 2022, marzo a junio de 2023, ya que excede el término legal establecido en la jornada laboral ordinaria en Colombia, esto es, 48 horas semanales, por lo que no podrán ser reconocidas por los Jueces de Ejecución de Penas, de lo contrario, se vulneraría el derecho al descanso que tienen todos los trabajadores por mandato Constitucional, así como el derecho a la igualdad con los demás sentenciados.

Al respecto, la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, desde el radicado No. 31.383, ha decantado:

"el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:

...

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."

Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos



mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional.

"4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.

Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado GARCÍA ROMERO, quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.

"En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.

Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena."

Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber trabajado..."

Siendo así, en primer lugar, se certifica legalmente 4.656 horas de trabajo, que divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 582, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 291 días.

En segundo lugar, se certifican en debida forma 279 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 46.5, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 23.25 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio y trabajo, por un total de 314.25 días, o 10 meses 14 días 06 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.



3.1.- Del cambio de lugar de reclusión.

3.1.1 Marco legal relacionado con el traslado a resguardo indígena a fin del cumplimiento de la pena.

Frente al tema referente a la posibilidad de que la pena impuesta en proceso adelantado ante la jurisdicción ordinaria sea descontada en un territorio indígena con el fin de proteger la cultura y cosmovisión del condenado perteneciente a una etnia o comunidad indígena y los aspectos que deben ser considerados al momento de determinar el cambio del lugar de reclusión por el medio cultural del condenado, la Corte Constitucional, entre otras en sentencia T-331 del 27 de septiembre de 2021, estableció una serie de requisitos a saber:

Posibilidad de que una persona indígena cumpla en el resguardo la pena privativa de la libertad impuesta por la jurisdicción ordinaria^[28]

El precedente constitucional relacionado con los sitios de reclusión de las personas indígenas privadas de la libertad ha sido reiterado en indicar que, en principio, existen hipótesis en las que es constitucionalmente admisible que una persona indígena, condenada por la jurisdicción ordinaria, sea trasladada de un establecimiento penitenciario y carcelario ordinario administrado por el INPEC, a un resguardo indígena, ello con el fin de que cumpla la sanción privativa de la libertad.

Se ha indicado que, en principio, el traslado al resguardo tiene como finalidad proteger a la persona indígena del proceso de aculturación que ocurre al interior de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, y además a la comunidad misma de perder a uno de sus miembros. Por ello, se trata de un proceso que protege la dimensión individual y colectiva de la integridad cultural. De igual forma, el precedente constitucional ha indicado las condiciones que debe reunir una petición de traslado de un indígena de un establecimiento penitenciario y carcelario al territorio del resguardo.

En la Sentencia T-921 de 2013, la Sala Séptima de Revisión tuteló los derechos de un indígena Emberá Chamí que era investigado y acusado por la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. A juicio del actor, miembro de una comunidad indígena, las autoridades judiciales no tuvieron su etnicidad al momento de adelantar el ejercicio de la acción penal, y en esa medida lo imputaron ante los jueces ordinarios, y le impusieron medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario y carcelario del INPEC. En esa ocasión, el actor solicitó que el proceso penal y la ejecución de la medida de aseguramiento se adelantaran en instituciones de su comunidad indígena. Si bien se trataba de un caso de tutela, en la que el proceso penal se encontraba en una etapa procesal de investigación y con medida de aseguramiento, en esa ocasión la Sala de Revisión fijó las reglas para los eventos en los que la petición de un indígena de traslado hacia su resguardo indígena se hacía cuando ya estaba cumpliendo una pena privativa de libertad ejecutoriada.

En esa ocasión, la Sala Séptima de Revisión explicó que el sistema penitenciario y carcelario debía aplicar un enfoque diferencial en defensa de la integridad y la diversidad cultural de las personas indígenas privadas de la libertad. En esa medida están descartadas las determinaciones administrativas y judiciales que automática e irreflexivamente pongan a las personas indígenas en la misma situación que una persona mestiza. Manifestación de lo anterior es que: (i) una persona indígena cumpla su sanción en el territorio de su comunidad, siempre que se reúnan



determinadas condiciones o; (ii) en caso de que el resguardo no satisfaga los requisitos para el traslado de uno de sus miembros, la persona indígena debe cumplir su sanción privativa de la libertad en un pabellón especial que permita garantizar la integridad cultural de la persona.

La Corte explicó las condiciones que deben darse para que una persona indígena cumpla una sanción penal en el territorio de su comunidad ancestral en lugar de un establecimiento penitenciario y carcelario administrado por el INPEC. Respecto a las peticiones de traslado de indígenas privados de la libertad en establecimiento del INPEC, la Sala determinó las siguientes reglas:

"(i) *Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante;*

(ii) *De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.*

(iii) *Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. **Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC** deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993." (subrayado fuera del texto)*

En relación con el problema jurídico del caso sub judice, la tercera regla es relevante, en atención a que se refiere a la hipótesis en que una persona indígena, miembro de una comunidad, se encuentra privada de la libertad en cumplimiento una sentencia penal ejecutoriada y proferida por la justicia ordinaria. La providencia que se comenta precisó que, en virtud del principio de favorabilidad, "este procedimiento también será aplicable a todos los indígenas que se encuentren en la actualidad privados de la libertad, quienes con autorización de la máxima autoridad de su comunidad podrán cumplir la pena privativa de la libertad al interior de su resguardo, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de ésta".

Consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional dejó sin efectos una decisión del Consejo Superior de la Judicatura que determinó que era la jurisdicción ordinaria la encargada de materializar la medida de aseguramiento. En su lugar, la Corte ordenó que se remitiera el caso a las autoridades tradicionales del Resguardo Indígena de San Lorenzo de la etnia Embera - Chamí, para que: (i) asuman competencia sobre el proceso en el cual se investigaba al actor y (ii) garantizaran la ejecución de la medida de aseguramiento que le había sido impuesta. En el mismo sentido indicó que el juzgado penal que adelantaba la investigación debía poner al actor a disposición de las autoridades indígenas.



En la sentencia T-642 de 2014,^[29] la Corte revisó el caso de un miembro de la comunidad indígena Frey de Mistrató -Emberá Chamí- que se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario de Ibagué, en cumplimiento de una sentencia ordinaria, sin tenerse en cuenta que para el año 2000 ya había cumplido la sanción impuesta por su autoridad indígena en 1985, consistente en 10 años en el cepo y 5 años de trabajo comunitario.

La Sala Octava de Revisión resolvió el siguiente problema jurídico: "determinar si la actuación del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad accionado, amenazó o vulneró los derechos constitucionales fundamentales del [accionante], a la libertad, a la jurisdicción especial indígena, al debido proceso y a la diversidad étnica y cultural, toda vez que invoca encontrarse detenido ilegalmente en establecimiento común de reclusión, habiendo cumplido previamente la pena impuesta por la jurisdicción especial indígena."

*Después de analizar el principio de enfoque diferencial, de acuerdo con la Carta Política, los diferentes instrumentos internacionales^[30] y el precedente jurisprudencial constitucional, esta Corporación señaló que "en casos de precedencia de la investigación y juzgamiento de la conducta punible por la jurisdicción ordinaria, ante la ausencia en la configuración de los elementos constitutivos del fuero especial indígena, [...] todos los jueces de la República, sin excepción de ningún tipo, deberán tener en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los miembros de dichos pueblos, dando preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento. **Por ello, como regla general, independiente de la jurisdicción aplicable, los miembros de comunidades indígenas no deben cumplir penas en establecimientos ordinarios de reclusión.**" (subrayado y negrilla fuera del texto)*

En consecuencia, decidió declarar la nulidad de la sentencia penal mediante la cual se condenó al miembro de la comunidad indígena Frey de Mistrató a 20 años de cárcel, ordenó al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad su traslado al resguardo indígena y, por último, ordenó a las autoridades indígenas que iniciaran el proceso de investigación, juzgamiento y condena.

En la Sentencia T-975 de 2014, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional resolvió el caso de un indígena del Resguardo indígena Munchique Los Tigres, en el departamento del Cauca, que había sido condenado penalmente por varios delitos relacionados con el conflicto armado. La privación de la libertad se materializaba en un establecimiento carcelario y penitenciario del INPEC, sin embargo, el indígena solicitó su traslado a su resguardo. Examinados los elementos probatorios, la Corte negó el amparo y en esa medida el traslado de un establecimiento penitenciario y carcelario del INPEC al territorio indígena, pues: "(...) el jefe del resguardo Munchique Los Tigres no ha dado su consentimiento para que el accionante sea trasladado a ese lugar, tal como lo exige la sentencia T-921 de 2013".

En la sentencia T-685 de 2015^[31], la Sala Segunda de Revisión resolvió el caso de dos miembros de la etnia Zenú del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, condenados por la jurisdicción ordinaria por los delitos de homicidio agravado con fines terroristas, tentativa de homicidio con fines terroristas y fabricación, tráfico y porte de armas. Los accionantes solicitaban que el tiempo que permanecieron recluidos en su resguardo indígena se contabilizara para el cumplimiento de la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria. Consideró que un "indígena podrá cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que la máxima autoridad de su resguardo así lo solicite y la comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad."



Después de estudiar y reiterar las reglas establecidas en la sentencia T-921 de 2013, la Sala concluyó que "el tiempo que los condenados [...] alegan haber descontado en el Centro de Reclusión y Resocialización Indígena Zenú "Cacique Mexión" del resguardo de San Andrés de Sotavento, no puede ser contabilizado como parte de la pena impuesta por [los jueces penales ordinarios], toda vez que no estaba amparado por una orden de la autoridad judicial competente, ni avalado por la autoridad administrativa rectora del sistema penitenciario". La providencia también reprochó que no se cumplían los requisitos que de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación deben concurrir para que la pena impuesta por la jurisdicción penal ordinaria pueda ser descontada en centros de reclusión de los resguardos indígenas.

En la Sentencia **T-515 de 2016**, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional estudió el caso de una mujer indígena Emberá Chamí que fue condenada por la jurisdicción ordinaria a pena privativa de la libertad. Durante la ejecución de la sentencia, el apoderado de la mujer acudió a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad con el fin de solicitar que la materialización de la sanción se diera en la comunidad indígena de la que ella hace parte. En esa ocasión, la Corte tuteló los derechos fundamentales de la actora al debido proceso y a la identidad cultural, y en su lugar: (i) dejó sin efectos los autos proferidos por el juzgado de ejecución de penas en los que negó el traslado del establecimiento penitenciario y carcelario del INPEC al resguardo indígena, y, en su lugar, ordenó que la accionante fuera dejada a disposición de las autoridades tradicionales. En el mismo sentido, ordenó que el INPEC debía realizar visitas periódicas a la comunidad con el fin de garantizar la ejecución de la sentencia penal ordinaria. La providencia recordó que además de las reglas fijadas en la Sentencia T-921 de 2013, en el traslado de la actora al territorio del resguardo "deben aplicarse los estándares de diálogo intercultural, entre las autoridades penitenciarias y las autoridades indígenas".

En la providencia se reiteraron las reglas fijadas en la **T-921 de 2013**, y se recordó que los indígenas tienen derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que les permita garantizar la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas. Lo anterior, tiene como consecuencia que, "los indígenas que se encuentran recluidos en un establecimiento penitenciario ordinario por disposición de la máxima autoridad de su resguardo o por no haber cumplido los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial, tienen derecho a pagar su condena en un pabellón especial que les garantice la protección de su derecho fundamental a la identidad cultural, o a ser enviados a su resguardo para cumplir dentro de su ámbito territorial la sanción". Puntualizó:

"En el evento en el que una persona indígena sea responsable de la comisión de un delito, no cumpla con los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial y haya sido condenado por la jurisdicción ordinaria, ésta podrá cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que la máxima autoridad indígena así lo solicite y la comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad".

De lo anteriormente reseñado se pueden condensar, como se hizo en la sentencia de la referencia, los siguientes requisitos a fin de otorgar o no el traslado al resguardo indígena con fines de descuento punitivo:

- 1) Que la máxima autoridad indígena así lo solicite;
- 2) Que la comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad y,
- 3) Que, en todo caso, el INPEC cumpla sus funciones constitucionales y legales, y periódicamente realice las visitas necesarias con el fin de que se cumplan las condiciones de privación de la libertad, lo anterior;



dentro de una perspectiva intercultural donde se garantice el permanente diálogo y coordinación simétrica entre las autoridades indígenas y las instituciones estatales.

Así mismo debe verificarse por parte del Ministerio del Interior, la existencia y representación legal de la comunidad indígena y la pertenencia del solicitante a la comunidad que lo solicita.

3.1.2 Resolución de la solicitud de traslado a resguardo indígena con el fin de descontar pena.

Con miras a que se conceda la señalada solicitud, se allegaron los siguientes documentos:

- 1) solicitud de cambio de lugar de reclusión suscrita por el Gobernador del Resguardo Indígena KWE SX YU KIWE del Municipio de Florida Valle, señor JADER IPIA MEDINA
- 2) Certificado expedido por el Gobernador Indígena donde se señala la pertenencia del sentenciado a dicha comunidad.
- 3) Censo de la comunidad indígena en el cual aparece el sentenciado de la referencia.
- 4) Acta de posesión gobierno indígena Resguardo KWE SX YU KIWE

Sumado a lo anterior, el Juzgado Primero Homologo de Florencia Caquetá comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Florida Valle, para que efectuara visita al lugar y verificara las condiciones de las instalaciones, desde el punto de vista de seguridad, sanitario y de cumplimiento de condiciones de reclusión con respecto a la garantía de la dignidad humana.

Igualmente se solicitó la práctica de una entrevista al Gobernador Indígena con el fin de establecer aspectos referentes al sentenciado, su integración al grupo indígena y la práctica de usos y costumbres propios de su etnia. Se advirtió de igual manera, que de no ser posible el desplazamiento al lugar por motivos de seguridad, se debería efectuar el trámite de manera virtual.

Allegado el cumplimiento de la comisión conferida por este despacho, se pueden establecer los siguientes aspectos:

1. Video de verificación de las instalaciones del Resguardo Indígena.

Se efectuó audiencia de verificación de condiciones por parte de la autoridad comisionada citando para tales efectos al Gobernador de del Resguardo Indígena KWE SX YU KIWE del Municipio de Florida Valle, señor JADER IPIA MEDINA.

Se solicitó realización de visita el día 02 de agosto de 2023 y se tomó juramento al citado ciudadano acerca de las preguntas que se le iban a realizar de las cuales se desprenden los siguientes aspectos:

El Gobernador señala que el sentenciado ingreso a la comunidad en el año de 2015 como pareja de una miembro de la comunidad indígena, advierte que no tiene parentesco con el sentenciado **MENESES MENESES**.

Señala que el mismo hace parte de la comunidad indígena desde el 2018 y se encuentra en el censo de población indígena del Ministerio del Interior y que estuvo en prueba entre los años 2016 al 2018. Refiere que la comunidad



indígena quiere recibir al comunero en su resguardo y están dispuestos a acogerlo y a aplicarle un tratamiento penitenciario étnicamente diferenciado.

Advierte que existe disponibilidad de la comunidad indígena de permitir la verificación de las condiciones de privación de la libertad por parte del INPEC y demás autoridades aclarando que en el cabildo existen otros dos privados de la libertad de la jurisdicción ordinaria y que pueden recibir al sentenciado de la referencia para descuento la pena en el territorio indígena ya que cuentan con las condiciones para ello.

Señala que los alimentos y demás elementos necesarios para los privados de la libertad, son suplidos por el resguardo indígena y que debido a la distancia no ha sido posible visitar al penado en el lugar de reclusión lo que no es óbice para querer que el penado regrese a su territorio y que antes de la privación de la libertad visitaba con frecuencia el resguardo indígena el cual abandonaba para conseguir recursos económicos para su sostenimiento.

Se programó para el día 02 de agosto de 2023 la visita al lugar de reclusión en el resguardo indígena de la comunidad indígena Altamira KWE SX YU KIWE del Municipio de Florida Valle.

Obra constancia emitida por la autoridad comisionada en el que se informa que no fue posible realizar la visita virtual al resguardo indígena KWE SX YU KIWE de la comunidad de Altamira de Florida Valle.

Así las cosas, de la confrontación de la documentación aportada frente a los requisitos jurisprudenciales señalados, se tiene que no se cumple a cabalidad con los requerimientos señalados por la Corte Constitucional en larga y pacífica jurisprudencia al respecto.

Se advierte que no fue posible la realización de la visita al centro de armonización de la comunidad indígena y además no se han allegado al plenario los certificados emitidos por el Ministerio del Interior referentes a la existencia y representación de la comunidad indígena y de la pertenencia del señor JACKSON ANDRÉS MENESES MENESES a la misma, documentos sin los cuales resulta imposible acceder al pedimento.

Al respecto es preciso recordar, que la Corte Constitucional ha señalado que, para el cumplimiento de la pena de prisión en resguardo indígena, es necesaria la verificación *in situ* para determinar si el mismo cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, actividad que le corresponde al funcionario judicial directamente o a través de comisionado.

Así las cosas, con el fin de resolver la petición elevada por el Gobernador Indígena, y teniendo en cuenta que se hace necesario la verificación de la existencia de infraestructura adecuada para mantener a los ajusticiados al interior del resguardo privados de su libertad en condiciones dignas y de seguridad, lo cual corresponde realizarlo al Juez. Con fundamento en lo anterior, el Juzgado negara por el momento la solicitud de traslado al resguardo indígena KWE SX YU KIWE del Municipio de Florida Valle.

Así mismo, se comisionará nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Florida Valle del Cauca a fin de que realice visita física o virtual al centro de armonización del Resguardo Indígena KWE SX YU KIWE del Municipio de Florida Valle a fin de que verifique las condiciones de reclusión en que estará



el señor **JACKSON ANDRÉS MENESES MENESES** de ser autorizado el cambio de sitio de reclusión por este despacho.

De igual manera, se solicitará al MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA que expida certificado acerca del reconocimiento del Resguardo Indígena KWE SX YU KIWE del Municipio de Florida Valle y si el señor **JACKSON ANDRÉS MENESES MENESES**, identificado con C.C. No. 1.117.517.265, se encuentra inscrito en el Censo Nacional de Población Indígena. En caso afirmativo se indique desde que fecha registra censado el ajusticiado.

Cumplido lo anterior pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **JACKSON ANDRÉS MENESES MENESES**, 10 meses 14 días 06 HORAS de redención de pena por de trabajo y estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: No Autorizar por el momento, que el señor **JACKSON ANDRÉS MENESES MENESES** descuento la pena impuesta en el presente radicado por la Jurisdicción Ordinaria, en el centro de armonización de la comunidad del Resguardo Indígena KWE SX YU KIWE del Municipio de Florida Valle.

Segundo: por intermedio de la secretaría, comisiónese al Juzgado Promiscuo Municipal de Florida Valle del Cauca a fin de que realice visita física o virtual al centro de armonización del Resguardo Indígena KWE SX YU KIWE del Municipio de Florida Valle a fin de que verifique las condiciones de reclusión en que estará el señor **JACKSON ANDRÉS MENESES MENESES** de ser autorizado el cambio de sitio de reclusión por este despacho.

Tercero: Por secretaría, solicitar al MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA que expida certificado acerca del reconocimiento del Resguardo Indígena KWE SX YU KIWE del Municipio de Florida Valle y si el señor **JACKSON ANDRÉS MENESES MENESES**, identificado con C.C. No. 1.117.517.265, se encuentra inscrito en el Censo Nacional de Población Indígena. En caso afirmativo se indique desde que fecha registra censado el ajusticiado.

Cuarto: Expedir copias del presente interlocutorio, ante el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para la entrega al mismo en el acto de notificación personal para su conocimiento.

Séptimo: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea3e3b05cffb3e6b3bdf0c3c297b1cb929ad8bf4f3e780e10f3093c53a8a7a1**

Documento generado en 19/10/2023 05:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 1128

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena y prisión domiciliaria, allegadas a favor del señor **GIOVANNI GONZÁLEZ ANACONA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

GIOVANNI GONZÁLEZ ANACONA, ante hechos sucedidos entre junio y septiembre de 2021, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, en sentencia del 1 de abril de 2022 a la pena principal de 61 meses de prisión, multa de 2.1 s.m.l.m.v y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de Uso de menores para la comisión de delitos en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional como sustitutiva de la prisión.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 23 de noviembre de 2021, según Boleta de Encarcelación No. 108¹

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo

¹ Ver archivo “04BoletaEncarcelacionGonzalezAnaconaEpC.pdf, pág. 01” del expediente digital.



relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18974535	JULIO A OCTUBRE DE 2023	520		
Total, horas reportadas		520		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 520 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 65, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 32.5 días o 01 mes, 02 días, 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del sentenciado, redención de pena por trabajo por un total de 32.5 días o 01 mes, 02 días, 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2.- De la prisión domiciliaria.

3.2.1 Marco legal relacionado con la prisión domiciliaria

Conocido el contenido íntegro de los escritos de esta pretensión, se tiene que la Ley 1709 de 2014, en su artículo 28, consagra:

"(...). Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; **uso de menores de edad para la comisión de delitos**; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”. (...)”.

A su vez, la misma Ley, en su artículo 23, preceptúa:

“(...). Adicionase un artículo 38B de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.
Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...).
2. (...).
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a).
- b). Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.

3.2.2 De la resolución de la solicitud de prisión domiciliaria

3.2.2 De la resolución de la solicitud de prisión domiciliaria



Se tiene entonces, que para la concesión del mecanismo sustitutivo hoy reclamado, se debe acreditar por parte del penado, los siguientes requisitos: primero, cumplimiento de la mitad de la condena; segundo, que no pertenezca al grupo familiar de su víctima; tercero, que el delito fallado en su contra no se encuentre enlistado dentro de aquellos prohibidos por la primera de las normas citadas; cuarto, que acredite tanto el arraigo familiar como el social; y quinto, que se acredite el pago de los perjuicios impuestos.

Ahora bien, el señor **GIOVANNI GONZALEZ ANACONA**, como bien se desprende de la sentencia condenatoria proferida, fue condenado como responsable del delito de **USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS** en concurso heterogéneo con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, el cual se encuentra incluido dentro del listado de aquellos reatos exceptuados por la primera de las normas citadas, conllevando ello a que se acredite este requisito exigido por la primera de las normas en comento, en contra de sus intereses.

En razón de lo anterior, este Despacho, concluye que no es procedente continuar con el análisis de los restantes requisitos exigidos por las normas en comento, esto es, el cumplimiento de la mitad de la condena, que no pertenezca a la familia de la víctima, la demostración del arraigo familiar y social y se acredite el pago de los perjuicios, en el evento de haber sido impuestos.

Siendo así, este Despacho, sin necesidad de entrar en consideración alguna más, concluye que la decisión procedente es la de negar al sentenciado, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por lo que deberá proseguir cumpliendo la pena a su haber en el centro carcelario respectivo hasta nueva orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **GIOVANNI GONZÁLEZ ANACONA**, 32.5 días o 01 mes, 02 días, 12 horas, de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Negar a **GIOVANNI GONZÁLEZ ANACONA** la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal por expresa prohibición legal del mismo cuerpo normativo según lo expuesto en esta presente providencia.

Tercero: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de



Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33522c3800ae27b7ec1b1819e10170382b32362eefd2bad699f45c77951962f3

Documento generado en 19/10/2023 05:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 1130

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, allegadas a favor de la señora **LUZ MARINA CHAVARRO ESCOBAR**, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

LUZ MARINA CHAVARRO ESCOBAR, ante hechos sucedidos en los años 2018 y 2019, fue condenada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila, en sentencia del 17 de febrero de 2021, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 1351 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como autor de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado en Concurso con Uso de menores de edad para la comisión de delitos y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Privada de la libertad por este proceso, 28 de agosto de 2019¹ al 24 de enero de 2020 según boleta de libertad² y desde el 17 de febrero de 2021 hasta la fecha, según acta de derechos del capturado³, obrantes en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1 Competencia

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

¹ Ver archivo "001Preliminares.pdf", folio 24 del expediente digital.

² Ver archivo "007SegundaInstancia.pdf", folio 82 del expediente digital.

³ Ver archivo "074InformeCapturaErikaNataliaLopez.pdf", folio 5 del expediente digital.



3.1.2 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18721744	DICIEMBRE DE 2022		123	
18974532	JULIO A OCTUBRE DE 2023	664		
Total, horas reportadas		664	123	

Huelga señalar que la labor desarrollada por la interna durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Ahora bien, no serán objeto de reconocimiento 16 horas de julio y 16 de agosto de 2023, para un total de 32 horas, en razón a que exceden el máximo de 48 horas semanales que pueden ser dedicadas a labores de trabajo al interior del centro de reclusión sin afectar el derecho al descanso.

En ese orden, este Despacho no puede desconocer el derecho al descanso reconocido no solo por las normas laborales referentes al derecho al trabajo, sino también normas de carácter supranacional que tienen su origen en los tratados internacionales suscritos por Colombia con la Organización Internacional del Trabajo y que son integradas a la Constitución Nacional en virtud del artículo 93 que establece el bloque de constitucionalidad y que impide la violación de dichos parámetros legales internacionales.

Al respecto, la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, desde el radicado No. 31.383, ha decantado:

"el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales"



con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.”

Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional.

“4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.

Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado GARCÍA ROMERO, quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.

“En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.

Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena.”

Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado...”



Posición ratificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que mediante decisión proferida el 3 de diciembre de 2009, en radicación 32.712, frente al mismo tema señaló:

"(...).

En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país[1]; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos[2].

...Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones no es antojadizo ni caprichoso...”.

...En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos[3]. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario...”.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y, en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional[4] que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el



debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que le corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal.
(...)".

Siendo así, se tendrán en cuenta las 632 horas de trabajo restantes, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 79, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 39.5 días o 01 mes, 09 días, 12 horas.

En segundo lugar, se certifican en debida forma 123 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 20.5, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 10.25 días o 10 días, 06 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo y estudio, por un total de 49.75 días o 01 mes, 19 días, 18 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.1. De la libertad condicional.

3.1.1 Marco normativo libertad condicional

En lo concerniente a esta pretensión, en razón a que los hechos origen del presente proceso, sucedieron en los años 2018 y 2019, previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es pertinente el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrarse:

"(...). El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...)".

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre de la sentenciada ya conocida y la Resolución No. 143 530 del 05 de octubre de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, emitiendo



concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.⁴

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, preceptúa lo siguiente:

"(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra de la sentenciada ya conocida, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte de la sentenciada ya conocida, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse la señora **LUZ MARINA CHAVARRO ESCOBAR** en reclusión por este proceso desde el 28 de agosto de 2019 al 24 de enero

⁴ Ver "37SolicitudLibertadCondicional.pdf" folio 12 del expediente digital.



de 2020 y desde el 17 de febrero de 2021 hasta la fecha, ha cumplido parcialmente la pena de 66 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Primer Descuento físico	04	27		
Segundo Descuento Físico	32	03		
Redención de pena:	02	15		Auto 04/02/2022
		21		Auto 01/03/2022
	04	09	04	Auto 03/01/2023
		11		Auto 24/04/2023
	01	19	18	(Este Auto)
- Total:	46	15	22	
-3/5 de 66 meses	39	18		

Por tanto, los 46 meses, 15 días, 22 horas, descontados de la pena por la interna a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 66 meses, equivalente a 39 meses, 18 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- Sobre el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a su nombre y de la resolución No. 143 530 del 05 de octubre de 2023 de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de El Cunduy de Florencia, Caquetá, allegados con la pretensión en cita, se deduce sin duda alguna que la conducta de la penada durante el tiempo de prisión domiciliaria que ha cumplido, ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo tanto, satisfactoria; conllevando ello al cumplimiento de este requisito exigido por la norma en cita, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto al arraigo familiar y social, frente al primero de ellos, se allega declaración notariada de la señora GLORIA LILIANA CHAVARRO ESCOBAR, quien señala ser la hija de la sentenciada, indicando que, en el evento de concedérsele la libertad condicional, la recibirá en su casa de habitación, ubicada en la Calle 5 No. 16A-58 barrio Julio Bahamon del municipio de Garzón, Huila, por tanto, se trata de manifestación escrita de persona integrante de la familia de la interna en cita; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo familiar exigido por la norma.

Frente al segundo, se allega, certificación de ALFREDO GUAYAN CAVIEDES en calidad de presidente de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de Garzón Huila, donde se acredita la pertenencia de la interna al Barrio Julio



Bahamon de Garzón Huila y declaración del señor EDWIN STIVEN TORRES CARABALI habitante del Barrio Rodrigo Lara de Garzón Huila, persona que habita en sector aledaño donde la penada disfrutará del beneficio en el evento de ser concedido, señalando tal situación; por tanto, se trata de manifestación escrita de personas residentes en el entorno o vecindario del ya conocido arraigo familiar; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo social, exigido por la norma en comento.

4.- En lo concerniente a la reparación a la(s) víctima(s), se tiene que no fue condenada al pago de perjuicios de índole alguno, ni obra prueba en el plenario de que se haya iniciado trámite de incidente de reparación integral, conllevando ello, a que se acredite a su favor, este último requisito, exigido por la norma en comento.

Por tanto, de parte de la señora **LUZ MARINA CHAVARRO ESCOBAR**, se acredita cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo concerniente a la valoración de la conducta punible, este Despacho, se permite realizar el análisis demandado por la norma en comento, atendiendo los parámetros establecidos para ello, en el fallo de tutela STP16212-2019 del 19 de noviembre de 2019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado Ponente el Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, al enseñar:

"(...).

Ahora bien, sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala, en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

"(...)".

No obstante, esta potestad otorgada a los Jueces de Ejecución de Penas, consistente en la posibilidad de auscultar y valorar la conducta punible cometida por el sentenciado cuya pena se somete a su vigilancia, no puede ser absoluta ni arbitraria, de modo que debe ser acompañada no solo por los parámetros fijados en la sentencia de condena en lo que tiene que ver con el otorgamiento de los sustitutos penales, sino que también debe ir de



la mano con el proceso de resocialización vivenciado por el penado durante su reclusión, con miras a la materialización de los fines de la pena contenidos en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 599 de 2000. Así se advierte de la lectura desprevenida de la sentencia STP-1508 del 21 de octubre de 2021, emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que al resolver la impugnación de un fallo de tutela indicó:

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.»

[...]

*«[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**». (Negrillas de la Corte).*

(...)...

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Esta posición en lo que tiene que ver con el adecuado análisis de la conducta punible, es reiterada por la Corte Suprema de Justicia en proveído CSJ AP 3348-2022 en donde expuso que:

“El análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario



orientado a la resocialización.” La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014, en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: “establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.”

Al respecto esta Corporación en el precitado proveído de 12 de julio de 20228, indicó lo siguiente:

“En torno a la valoración previa de la conducta punible, resulta pertinente recordar que es el fundamento basilar del recurso de alzada, pues fue este el requisito por el que el Juez ejecutor negó el subrogado. En consecuencia, se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, mediante la cual examinó la constitucionalidad de la anotada expresión.

Al respecto, el Alto Tribunal señaló: El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por consiguiente, agregó la Corporación, «el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal», lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: La mencionada expresión – valoración de la conducta prevista en el inciso 1o del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014. Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.”



En atención a lo anterior, en el mismo pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia frente a este punto concluyó:

"Luego del examen de cada una de las anteriores exigencias, para la Corte, si bien las conductas punibles ejecutadas son graves, en virtud de lo previsto en el segundo inciso del artículo 4º del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, es dable acceder a la libertad condicional peticionada. (...) En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad. Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario."

En tales condiciones, se advierte que el Juez de instancia al momento de referirse a los subrogados penales, frente a la valoración de la conducta aseveró:

"En ese entendido, la trascendencia de los delitos que ejecutaron estas procesadas, y los demás compañeros de la organización delincuencial, no hace viable el otorgamiento de este subrogado, pues resáltese que aun con pleno conocimiento de su condición de padres o madres, y atendiendo labores lícitas para su sustento, sin embargo se dedicaron al negocio del micro-tráfico de estupefacientes, conductas que sin duda constituyen un peligro para la integridad física y moral de los menores hijos, de quienes no tuvieron reparo en abandonar el rol exclusivo de cuidadoras de los infantes, al cual aluden, para darse a la actividad de comercialización y distribución de alucinógenos, en desconocimiento de sus buenas cualidades sociales y maternales que refieren quienes en su favor declararon de forma extraprocesal".

"Es así, que la convivencia de las sentenciadas con sus hijos, pone en riesgo el interés superior que les asiste a éstos, resultando reprochable el desempeño familiar y social de las procesadas, quienes además se mostraban aquiescentes con la organización delictiva que involucraba en su negocio a menores de edad (...)".

Ahora bien, de otro lado, resulta necesario estudiar la situación actual de la sentenciada, que tiene que ver con el proceso de resocialización que haya evidenciado, ya sea positivo o negativo, analizando, por ejemplo; su comportamiento en reclusión, las actividades desarrolladas en pro de su rehabilitación, los antecedentes penales, entre otros aspectos susceptibles de ponderación frente a la valoración negativa de la conducta cometida.

Inicialmente, es de recordar que la aquí sentenciada fue condenada por el delito de Concierto para Delinquir Agravado en Concurso con Uso de



menores de edad para la comisión de delitos y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, delitos contra la seguridad pública, la libertad personal y la salud pública respectivamente, los cuales son de altísima gravedad, toda vez que, la sentenciada mediando acuerdo previo con otras personas, era la encargada de transportar, dosificar y administrar sustancias estupefacientes con el fin de realizar el aprovisionamiento de las personas que tienen trabajando en diferentes puntos del municipio, capturada en flagrancia cuando se desplazaba en una motocicleta, incautándosele 50 bolsas plásticas que contenía marihuana, como se logra extraer del cuerpo mismo de la sentencia, empero, en esta oportunidad al analizar el tiempo que lleva privada de la libertad que ha superado ampliamente las 3/5 partes de la pena de 66 meses de prisión, que cuenta con el concepto favorable para el otorgamiento del instituto de parte del centro de reclusión a cargo del cual se encuentra privado de la libertad y que el comportamiento a lo largo de su tratamiento penitenciario orientado a la resocialización como fin último de la pena para su reintegro a la sociedad, ha sido calificado en los grados bueno y ejemplar, aunado a ello, no ha sido objeto de imposición de sanción durante el tratamiento penitenciario, en esas circunstancias, las certificaciones aportadas, demuestran un claro interés de la señora **LUZ MARINA CHAVARRO ESCOBAR**, en fortalecer su proceso de resocialización.

A este punto es preciso significar, que en pasada oportunidad el despacho negó a la sentenciada la libertad condicional en atención a la valoración que de la conducta punible efectuó el juzgado fallador, empero observa el despacho que a pesar de dicha decisión, la sentenciada perseveró la recepción de su proceso resocializador, continúo desarrollando actividades en pro de tan fin y a pesar de la inicial negativa del despacho, continúo observando una conducta favorable que permite entrever un acatamiento de las decisiones judiciales y su compromiso férreo por corregir su comportamiento, ajustarse al ordenamiento y convertirse en una nueva ciudadana apta para el retorno a su comunidad.

Como ha señalado este despacho en múltiples providencias, la valoración de la conducta punible no es una nueva prohibición legal que impida la concesión del beneficio de la libertad condicional, sino un parámetro constitucional y legal que permite al juez ejecutor determinar la viabilidad o no del otorgamiento a partir de lo señalado por el juez de conocimiento en su sentencia y confrontado la misma con el proceso resocializador surtido por el penado, sin que con ello se quiera significar la creación de un nuevo requisito objetivo ni mucho menos que ante la valoración negativa de la conducta se deba purga la pena de manera intramural en su totalidad.

Debido a ello, al valorar la conducta punible frente a los nuevos factores, resulta evidente que se inclina la balanza a su favor, en virtud de los actos desplegados por aquélla, dentro de su favorable proceso de resocialización, que permite inferir razonadamente, que se encuentra preparada para el retorno al seno de la sociedad y permite igualmente, hacer un pronóstico favorable para la concesión del beneficio pretendido, en tanto revela, como se indicó en precedencia, actos positivos indicativos del



cumplimiento de la función rehabilitadora de la pena, que, desde luego, hace que para este despacho, se cumpla con este requisito exigido en la Ley.

Por tanto, este Despacho considera que, si bien es cierto, la interna fue condenada por conductas punibles que entrañan una marcada gravedad por la forma de su comisión, debe tenerse en cuenta también, el acertado proceso de resocialización que ha surtido y el cumplimiento de los requisitos que la concesión del beneficio demandan, consignados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificatorios del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 entre otras, lo que conlleva en esta oportunidad, necesariamente al otorgamiento de la prerrogativa solicitada a favor de la señora **LUZ MARINA CHAVARRO ESCOBAR**.

Como corolario de todo ello, este despacho concede el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional a la condenada, por un período de prueba de 19 meses, 14 días, 02 horas, tiempo que le hace falta para cumplir la pena de 66 meses de prisión a su haber, garantizada mediante caución prendaria por el valor de \$ 1.000.000,oo, debido a la dimensión de las conductas punibles y el daño causado a la sociedad, lo que deberá hacer en la Cuenta dispuesta por el despacho en el Banco Agrario de Colombia para tal fin, o en su lugar, constituir póliza de seguro judiciales que cubra dicho valor.

Las obligaciones que se compromete a cumplir durante el período de prueba, son las consignadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 a saber:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

A la condenada se le advertirá de manera expresa en la diligencia que suscribirá, que si durante el período de prueba fijado, viola cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Suscrita la diligencia de compromiso, se librará la correspondiente boleta de libertad, la que se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerida por otra autoridad judicial.

Finalmente, una vez cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Huila, para la vigilancia del periodo de prueba concedido a la sentenciada.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor de **LUZ MARINA CHAVARRO ESCOBAR**, 10.25 días o 10 días, 06 horas en redención de pena por concepto de actividades de estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Reconocer a favor de **LUZ MARINA CHAVARRO ESCOBAR**, un total de 39.5 días o 01 mes, 09 días, 12 horas en redención de pena por concepto de actividades de trabajo, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: No reconocer a la señora **LUZ MARINA CHAVARRO ESCOBAR**, 32 horas laboradas de redención de pena por trabajo, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

Cuarto: Conceder a la señora **LUZ MARINA CHAVARRO ESCOBAR**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, con un período de prueba de 19 meses, 14 días, 02 horas, tiempo que le hace falta para cumplir la pena de 66 meses de prisión, al cumplir los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Quinto: Ordenar a la señora **LUZ MARINA CHAVARRO ESCOBAR**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, garantizada mediante caución prendaria por el valor de \$1.000.000, pesos que deberá depositar en la Cuenta dispuesta por este despacho para tal fin, o allegar póliza de seguro judicial que cubra dicho valor.

Sexto: Advertir a la señora **LUZ MARINA CHAVARRO ESCOBAR**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso que en el evento de incumplir cualquiera de estas obligaciones, se le revocará el beneficio otorgado en lo que fue objeto de suspensión debiendo purgar el restante de la pena de manera intramural.

Séptimo: Librar una vez cumplido lo anterior, la orden de libertad a favor de la señora **LUZ MARINA CHAVARRO ESCOBAR**, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, advirtiéndosele que, en el evento de ser requerida por otra autoridad judicial, debe ser puesto a su disposición.

Octavo: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia,



Caquetá, para que obre en la hoja de vida de la interna y para el acto de notificación personal a la sentenciada.

Noveno: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Décimo: Una vez cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Huila, para la vigilancia del periodo de prueba concedido al sentenciado.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9d86fd581148644cdb1edd6b8a397735afe80ff1f0b9a91d7c11b8135434a8b
Documento generado en 19/10/2023 05:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 1131

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la libertad por pena cumplida a favor del señor **DIEGO ROMERO GUZMAN**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

DIEGO ROMERO GUZMAN, ante hechos sucedidos el 21 de diciembre de 2020, fue condenado por el Juzgado Trece Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 28 de junio de 2021, a la pena principal de 39 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como cómplice del delito de Hurto Calificado y Agravado Tentado, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Descuenta pena por esta causa desde el 21 de diciembre de 2020 hasta la fecha, según acta de derechos del capturado¹ y acta de audiencias preliminares², obrantes en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De la libertad por pena cumplida

Respecto a la situación jurídica del sentenciado, se tiene que, **DIEGO ROMERO GUZMAN**, ha estado en reclusión por este proceso desde el 21 de diciembre de 2020 hasta la fecha, de tal manera que ha descontado parcialmente la pena impuesta de 39 meses de prisión así:

3.2.1 Redenciones a tener en cuenta

	MESES	DÍAS	HORAS	PROVIDENCIA
Tiempo físico	33	29		
Redenciones	01	06	12	Auto del 10/03/2023
	03	20	21	Auto del 05/10/2023
TOTAL	38	26	09	

Entonces, se tiene que los 33 meses, 29 días, de detención física sumados con 04 meses, 27 días, 09 horas, reconocidos por concepto de redención de pena que ha descontado el señor **DIEGO ROMERO GUZMAN**, arrojan un total de **38 MESES, 26 DÍAS, 09 HORAS** de la pena impuesta de 39 meses de prisión, por consiguiente, resulta claro que el sentenciado cumpliría la pena impuesta a partir del día 23 de octubre de 2023.

¹ Ver archivo “05SentenciaSoporteDigitalSistemaPenalAcusatorio”, folio 28 del expediente digital.

² Ver archivo “05SentenciaSoporteDigitalSistemaPenalAcusatorio”, folio 92 del expediente digital.



En consecuencia, se declarará la extinción de dicha pena a favor del penado con efectos jurídicos a partir del 23 de octubre de 2023.

Así mismo, teniendo en cuenta el contenido del artículo 53 de la Ley 599 de 2000 que señala:

ARTÍCULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. *Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.*

Se declarará entonces, la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas quedando rehabilitados por medio de la presente decisión con efectos jurídicos a partir del 23 de octubre de 2023, debiéndose informar esta situación a las autoridades competentes para la actualización de sus bases de datos.

Como corolario de ello, se librará la boleta de libertad por pena cumplida a su favor, con efectos a partir de la fecha y hora señalada, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta capital, advirtiéndose que, debe seguir privado de la libertad a cargo de este Despacho para que descuento de manera intramural la pena impuesta de 144 meses de prisión según lo ordenado en la sentencia de la causa bajo el radicado No 50001-60-00-564-2011-04566-00 NI 29150, teniendo en cuenta que el 27 de abril de 2020 le fue revocada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual se librará la correspondiente orden de encarcelación.

Una vez cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, remítase el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Conceder a **DIEGO ROMERO GUZMAN**, la libertad por pena cumplida, con efectos a partir del día 23 de octubre de 2023, como consecuencia de la decisión precedente.

Segundo: Declarar a favor de **DIEGO ROMERO GUZMAN**, la extinción de la pena principal de 39 meses de prisión, por descuento total de ella, con efectos a partir del día 23 de octubre de 2023.

Tercero: Librar boleta de libertad por pena cumplida, a favor de **DIEGO ROMERO GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.866.409, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, con efectos a partir del día 23 de octubre de 2023, advirtiéndose que, debe seguir privado de la libertad a cargo de este Despacho para que descuento de manera intramural la pena impuesta de 144 meses de prisión dentro de la causa bajo el radicado No 50001-60-00-564-2011-04566-00 NI 29150, para lo cual se librará la correspondiente orden de encarcelación.

Cuarto: Rehabilitar los derechos que le habían sido restringidos mediante sentencia condenatoria a **DIEGO ROMERO GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.866.409, con efectos a partir del 23 de



octubre de 2023. Infórmese esta decisión a las autoridades competentes por intermedio de la secretaria.

Quinto: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación al sentenciado para su conocimiento.

Sexto: Una vez cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, remítase el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

Séptimo: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cdf7c8fff12bb3475533410289fd1a97acbc036c1f895d9cc462fe17f8b5d77

Documento generado en 19/10/2023 05:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia – Caquetá

AUTO INTERLOCUTORIO No 1143

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de traslado a resguardo indígena, allegada a favor de **JOSÉ FRANCISCO CACAIS BRÍÑEZ**, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JOSÉ FRANCISCO CACAIS BRÍÑEZ, identificado con C.C. No. 1.005.727.272, mediante sentencia del 20 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, por hechos acaecidos entre el año 2019 y el 03 julio de 2021, constitutivos del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, fue condenado a la pena principal de 212 meses y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de la presente causa desde el 03 de julio de 2023.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, procede a decidirse la pretensión, así:

3.1.- Del cambio de lugar de reclusión.

3.1.1 Marco legal relacionado con el traslado a resguardo indígena a fin del cumplimiento de la pena.

Frente al tema referente a la posibilidad de que la pena impuesta en proceso adelantado ante la jurisdicción ordinaria sea descontada en un territorio indígena con el fin de proteger la cultura y cosmovisión del condenado perteneciente a una etnia o comunidad indígena y los aspectos que deben ser considerados al momento de determinar el cambio del lugar de reclusión por el medio cultural del condenado, la Corte Constitucional, entre otras en sentencia T-331 del 27 de septiembre de 2021, estableció una serie de requisitos a saber:

Posibilidad de que una persona indígena cumpla en el resguardo la pena privativa de la libertad impuesta por la jurisdicción ordinaria^[28]

El precedente constitucional relacionado con los sitios de reclusión de las personas indígenas privadas de la libertad ha sido reiterado en indicar que, en principio, existen hipótesis en las que es constitucionalmente admisible



que una persona indígena, condenada por la jurisdicción ordinaria, sea trasladada de un establecimiento penitenciario y carcelario ordinario administrado por el INPEC, a un resguardo indígena, ello con el fin de que cumpla la sanción privativa de la libertad.

Se ha indicado que, en principio, el traslado al resguardo tiene como finalidad proteger a la persona indígena del proceso de aculturación que ocurre al interior de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, y además a la comunidad misma de perder a uno de sus miembros. Por ello, se trata de un proceso que protege la dimensión individual y colectiva de la integridad cultural. De igual forma, el precedente constitucional ha indicado las condiciones que debe reunir una petición de traslado de un indígena de un establecimiento penitenciario y carcelario al territorio del resguardo.

En la Sentencia **T-921 de 2013**, la Sala Séptima de Revisión tuteló los derechos de un indígena Emberá Chamí que era investigado y acusado por la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. A juicio del actor, miembro de una comunidad indígena, las autoridades judiciales no tuvieron su etnicidad al momento de adelantar el ejercicio de la acción penal, y en esa medida lo imputaron ante los jueces ordinarios, y le impusieron medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario y carcelario del INPEC. En esa ocasión, el actor solicitó que el proceso penal y la ejecución de la medida de aseguramiento se adelantaran en instituciones de su comunidad indígena. Si bien se trataba de un caso de tutela, en la que el proceso penal se encontraba en una etapa procesal de investigación y con medida de aseguramiento, en esa ocasión la Sala de Revisión fijó las reglas para los eventos en los que la petición de un indígena de traslado hacia su resguardo indígena se hacía cuando ya estaba cumpliendo una pena privativa de libertad ejecutoriada.

En esa ocasión, la Sala Séptima de Revisión explicó que el sistema penitenciario y carcelario debía aplicar un enfoque diferencial en defensa de la integridad y la diversidad cultural de las personas indígenas privadas de la libertad. En esa medida están descartadas las determinaciones administrativas y judiciales que automática e irreflexivamente pongan a las personas indígenas en la misma situación que una persona mestiza. Manifestación de lo anterior es que: (i) una persona indígena cumpla su sanción en el territorio de su comunidad, siempre que se reúnan determinadas condiciones o; (ii) en caso de que el resguardo no satisfaga los requisitos para el traslado de uno de sus miembros, la persona indígena debe cumplir su sanción privativa de la libertad en un pabellón especial que permita garantizar la integridad cultural de la persona.

La Corte explicó las condiciones que deben darse para que una persona indígena cumpla una sanción penal en el territorio de su comunidad ancestral en lugar de un establecimiento penitenciario y carcelario administrado por el INPEC. Respecto a las peticiones de traslado de indígenas privados de la libertad en establecimiento del INPEC, la Sala determinó las siguientes reglas:

"(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante;

"(ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y



con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. **En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio.** A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

(iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993." (subrayado fuera del texto)

En relación con el problema jurídico del caso sub judice, la tercera regla es relevante, en atención a que se refiere a la hipótesis en que una persona indígena, miembro de una comunidad, se encuentra privada de la libertad en cumplimiento una sentencia penal ejecutoriada y proferida por la justicia ordinaria. La providencia que se comenta precisó que, en virtud del principio de favorabilidad, "este procedimiento también será aplicable a todos los indígenas que se encuentren en la actualidad privados de la libertad, quienes con autorización de la máxima autoridad de su comunidad podrán cumplir la pena privativa de la libertad al interior de su resguardo, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de ésta".

Consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional dejó sin efectos una decisión del Consejo Superior de la Judicatura que determinó que era la jurisdicción ordinaria la encargada de materializar la medida de aseguramiento. En su lugar, la Corte ordenó que se remitiera el caso a las autoridades tradicionales del Resguardo Indígena de San Lorenzo de la etnia Embera - Chamí, para que: (i) asuman competencia sobre el proceso en el cual se investigaba al actor y (ii) garantizaran la ejecución de la medida de aseguramiento que le había sido impuesta. En el mismo sentido indicó que el juzgado penal que adelantaba la investigación debía poner al actor a disposición de las autoridades indígenas.

En la sentencia **T-642 de 2014**,^[29] la Corte revisó el caso de un miembro de la comunidad indígena Frey de Mistrató -Emberá Chamí- que se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario de Ibagué, en cumplimiento de una sentencia ordinaria, sin tenerse en cuenta que para el año 2000 ya había cumplido la sanción impuesta por su autoridad indígena en 1985, consistente en 10 años en el cepo y 5 años de trabajo comunitario.

La Sala Octava de Revisión resolvió el siguiente problema jurídico: "determinar si la actuación del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad accionado, amenazó o vulneró los derechos constitucionales fundamentales del [accionante], a la libertad, a la jurisdicción especial indígena, al debido proceso y a la diversidad étnica y cultural, toda vez que invoca encontrarse detenido ilegalmente en establecimiento común de reclusión, habiendo cumplido previamente la pena impuesta por la jurisdicción especial indígena."

Después de analizar el principio de enfoque diferencial, de acuerdo con la Carta Política, los diferentes instrumentos internacionales^[30] y el precedente jurisprudencial constitucional, esta Corporación señaló que "en casos de



*precedencia de la investigación y juzgamiento de la conducta punible por la jurisdicción ordinaria, ante la ausencia en la configuración de los elementos constitutivos del fuero especial indígena, [...] todos los jueces de la República, sin excepción de ningún tipo, deberán tener en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los miembros de dichos pueblos, dando preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento. **Por ello, como regla general, independiente de la jurisdicción aplicable, los miembros de comunidades indígenas no deben cumplir penas en establecimientos ordinarios de reclusión.***" (subrayado y negrilla fuera del texto)

En consecuencia, decidió declarar la nulidad de la sentencia penal mediante la cual se condenó al miembro de la comunidad indígena Frey de Mistrató a 20 años de cárcel, ordenó al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad su traslado al resguardo indígena y, por último, ordenó a las autoridades indígenas que iniciaran el proceso de investigación, juzgamiento y condena.

*En la Sentencia **T-975 de 2014**, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional resolvió el caso de un indígena del Resguardo indígena Munchique Los Tigres, en el departamento del Cauca, que había sido condenado penalmente por varios delitos relacionados con el conflicto armado. La privación de la libertad se materializaba en un establecimiento carcelario y penitenciario del INPEC, sin embargo, el indígena solicitó su traslado a su resguardo. Examinados los elementos probatorios, la Corte negó el amparo y en esa medida el traslado de un establecimiento penitenciario y carcelario del INPEC al territorio indígena, pues: "(...) el jefe del resguardo Munchique Los Tigres no ha dado su consentimiento para que el accionante sea trasladado a ese lugar, tal como lo exige la sentencia T-921 de 2013".*

*En la sentencia **T-685 de 2015^[31]**, la Sala Segunda de Revisión resolvió el caso de dos miembros de la etnia Zenú del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, condenados por la jurisdicción ordinaria por los delitos de homicidio agravado con fines terroristas, tentativa de homicidio con fines terroristas y fabricación, tráfico y porte de armas. Los accionantes solicitaban que el tiempo que permanecieron recluidos en su resguardo indígena se contabilizara para el cumplimiento de la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria. Consideró que un "indígena podrá cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que la máxima autoridad de su resguardo así lo solicite y la comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad."*

Después de estudiar y reiterar las reglas establecidas en la sentencia T-921 de 2013, la Sala concluyó que "el tiempo que los condenados [...] alegan haber descontado en el Centro de Reclusión y Resocialización Indígena Zenú "Cacique Mexión" del resguardo de San Andrés de Sotavento, no puede ser contabilizado como parte de la pena impuesta por [los jueces penales ordinarios], toda vez que no estaba amparado por una orden de la autoridad judicial competente, ni avalado por la autoridad administrativa rectora del sistema penitenciario". La providencia también reprochó que no se cumplían los requisitos que de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación deben concurrir para que la pena impuesta por la jurisdicción penal ordinaria pueda ser descontada en centros de reclusión de los resguardos indígenas.

*En la Sentencia **T-515 de 2016**, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional estudió el caso de una mujer indígena Emberá Chamí que fue condenada por la jurisdicción ordinaria a pena privativa de la libertad. Durante la ejecución de la sentencia, el apoderado de la mujer acudió a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad con el fin de solicitar que la materialización de la sanción se diera en la comunidad indígena de la*



que ella hace parte. En esa ocasión, la Corte tuteló los derechos fundamentales de la actora al debido proceso y a la identidad cultural, y en su lugar: (i) dejó sin efectos los autos proferidos por el juzgado de ejecución de penas en los que negó el traslado del establecimiento penitenciario y carcelario del INPEC al resguardo indígena, y, en su lugar, ordenó que la accionante fuera dejada a disposición de las autoridades tradicionales. En el mismo sentido, ordenó que el INPEC debía realizar visitas periódicas a la comunidad con el fin de garantizar la ejecución de la sentencia penal ordinaria. La providencia recordó que además de las reglas fijadas en la Sentencia T-921 de 2013, en el traslado de la actora al territorio del resguardo "deben aplicarse los estándares de diálogo intercultural, entre las autoridades penitenciarias y las autoridades indígenas".

En la providencia se reiteraron las reglas fijadas en la **T-921 de 2013**, y se recordó que los indígenas tienen derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que les permita garantizar la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas. Lo anterior, tiene como consecuencia que, "los indígenas que se encuentran recluidos en un establecimiento penitenciario ordinario por disposición de la máxima autoridad de su resguardo o por no haber cumplido los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial, tienen derecho a pagar su condena en un pabellón especial que les garantice la protección de su derecho fundamental a la identidad cultural, o a ser enviados a su resguardo para cumplir dentro de su ámbito territorial la sanción". Puntualizó:

"En el evento en el que una persona indígena sea responsable de la comisión de un delito, no cumpla con los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial y haya sido condenado por la jurisdicción ordinaria, ésta podrá cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que la máxima autoridad indígena así lo solicite y la comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad".

De lo anteriormente reseñado se pueden condensar, como se hizo en la sentencia de la referencia, los siguientes requisitos a fin de otorgar o no el traslado al resguardo indígena con fines de descuento punitivo:

- 1) Que la máxima autoridad indígena así lo solicite;
- 2) Que la comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad y,
- 3) Que, en todo caso, el INPEC cumpla sus funciones constitucionales y legales, y periódicamente realice las visitas necesarias con el fin de que se cumplan las condiciones de privación de la libertad, lo anterior; dentro de una perspectiva intercultural donde se garantice el permanente diálogo y coordinación simétrica entre las autoridades indígenas y las instituciones estatales.

Así mismo debe verificarse por parte del Ministerio del Interior, la existencia y representación legal de la comunidad indígena y la pertenencia del solicitante a la comunidad que lo solicita.

3.1.2 Resolución de la solicitud de traslado a resguardo indígena con el fin de descontar pena.

Con miras a que se conceda la señalada solicitud, se allegaron los siguientes documentos:



- 1) solicitud de cambio de lugar de reclusión suscrita por el Gobernador Mayor del Resguardo Indígena CHENCHE BALSILLAS Municipio de Coyaima Tolima.
- 2) Certificado expedido por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Coyaima Tolima donde se indica que, el señor CACAIS BRIÑEZ y su núcleo familiar se encuentran registrados en el resguardo Indígena LOMAS DE GUAGUARCO.
- 3) Aceptación por parte del sentenciado del traslado al resguardo Indígena CHENCHE BALSILLAS del Municipio de Coyaima Tolima.
- 4) Solicitud de la señora KELLY NARVAEZ VARGAS en calidad de representante legal de la menor víctima del injusto solicitando que se niegue el traslado al resguardo indígena del señor Cacais Briñez.
- 5) Memorial allegado por el señor HUGO BENITEZ SÁNCHEZ en calidad de Gobernador del Cabildo Indígena Lomas de Guaguarco del Municipio de Coyaima Tolima señalando que el señor JOSÉ FRANCISCO CACAIS BRIÑEZ pertenece a ese resguardo indígena y que se oponen al cambio de lugar de reclusión del mismo indicando que el mismo debe pagar la totalidad de la pena impuesta en centro de reclusión formal a cargo de la jurisdicción ordinaria.

Sumado a lo anterior, este despacho adelanta los siguientes trámites:

1. Solicitud de antecedentes y requerimientos judiciales de donde se desprende que el sentenciado únicamente cuenta con el requerimiento judicial del proceso que actualmente descuenta.
2. Solicitud al Ministerio del Interior para la expedición del certificado de existencia del Cabildo Indígena Nassa Uss de Florencia Caquetá y pertenencia del sentenciado a dicha comunidad.
3. Se Comisionó la vista al centro de armonización por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima Tolima quien luego de haber efectuado la misma rindió informe al despacho del cual se desprende lo siguiente:
 - a) JOSÉ GRANARIO LUNA YARA Gobernador del Resguardo Chenche Balsillas atendió la diligencia y permitió el ingreso a la habitación en la cual descontara la pena el sentenciado donde existe una cocina y una unidad sanitaria habilitada.
 - b) Señala que el Resguardo Indígena cumple con las condiciones para la reclusión del sentenciado en dicho lugar. Sobre la resocialización se referenció que hay una finca que pertenece al reguardo donde se hacen las labores comunitarias a efectos de ejercer labores laborales.
 - c) Se recepciona la declaración del señor gobernador del territorio indígena acerca de los aspectos señalados por este despacho a lo que indicó que conoce al sentenciado desde niño advirtiendo que siempre habitó la región y que sus padres viven en el mismo lugar, que el mismo hace parte del resguardo y que está en el censo del resguardo, que no tienen personas privadas de la libertad condenados por la jurisdicción indígena y que solo han tenido uno anteriormente, que se tienen programadas actividades de carácter agrícola y ganadera como tratamiento penitenciario étnicamente diferenciado.

Señala que el resguardo indígena sufragará los gastos del sentenciado y de manera accesoria la familia según acuerdo previo



con los miembros de la misma. Manifiesta que el gobernador anterior trato de visitar al sentenciado al centro de reclusión, pero no pudo verlo y que el penado ha estado vinculado con el territorio indígena el cual abandonó por situaciones económicas. Señala que la pareja sentimental del penado hace parte de otra comunidad, que el penado ha perdido el dialecto de la comunidad y que tiene varios usos y costumbres como las mingas, la elaboración de la chicha entre otras.

Señala que como mecanismo de seguridad tiene una guardia indígena que consiste en 10 personas de manera fija y entre 25 y 30 que la pueden prestar y que de manera subsidiaria cuentan con el apoyo de la Policía Nacional y que tiene un procedimiento sancionatorio en caso de trasgresión o incumplimiento a las obligaciones adquiridas advirtiendo que el penado será integrado a la comunidad al momento de su traslado. Frente a la protección para las víctimas, señala que no tienen ningún mecanismo específico para la protección de las mismas.

Se adjunta registro fotográfico en el cual se detallan las instalaciones del resguardo indígena CHENCHE BALSILLAS. Se adjuntó también acuerdo emanado del INCODER donde se amplía el territorio del resguardo indígena, y un listado de personas que corresponde presuntamente al censo de la población del mismo.

Así las cosas, de la confrontación de la documentación aportada frente a los requisitos jurisprudenciales señalados, se tiene que existe solicitud de la autoridad indígena del Resguardo Chenche Balsillas encabezada por su Gobernador JOSÉ GRANARIO LUNA YARA, no obstante ello, se arrimaron al plenario de la misma manera, documentos que demuestran la actual pertenencia del señor **JOSÉ FRANCISCO CACAIS BRÍÑEZ** al cabildo indígena Lomas de Guaguarco del Municipio de Coyaima Tolima y cuyo Gobernador señaló que el mismo pertenece a dicha comunidad y señalando que no hay aprobación de la misma para el retorno a su comunidad en atención al punible cometido.

En este entendido, no se cumple un primordial requisito cual es que sea la comunidad indígena a la que pertenece el sentenciado, la que pida que el mismo descuento la pena en su territorio. Si bien es cierto el señor **JOSÉ FRANCISCO CACAIS BRÍÑEZ** perteneció a la comunidad indígena CHENCHE BALSILLAS, dejó de hacerlo al ser incluido en la comunidad LOMAS DE GUAGUARCO, seguramente en atención a la convivencia con su compañera sentimental y denunciante, quien pertenecía a dicho resguardo.

Súmese a las anteriores apreciaciones que la entidad del delito donde se vulnera la integridad y formación sexual de una menor de 14 años no hacen aconsejable el otorgamiento de dicha prebenda constitucional ya que como viene de verse, no existe dentro de la jurisdicción especial indígena y concretamente dentro del resguardo solicitante, los mecanismos necesarios que permitan la protección adecuada de la víctima del injusto que ostenta una protección constitucional reforzada en virtud no solo de la Ley 1098 de 2006, sino de múltiples instrumentos internacionales integrados al ordenamiento jurídico interno en virtud del bloque de constitucionalidad. Al respecto, la Corte Constitucional entre otras, en auto No 1139 de 2022, al dirimir un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la Jurisdicción Indígena, sobre el factor institucional advirtió:



53. *Ahora bien, como lo ha expuesto la Corporación, en los casos en que la víctima es un sujeto de especial protección constitucional, el escrutinio del factor institucional debe ser más exigente. No hay que perder de vista que las niñas tienen una protección constitucional y legal reforzada respecto de los delitos de violencia sexual, y que esto ocurre no solo debido a su corta edad sino también en consideración a su género.^[58] Por esa razón, tanto la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria como esta Corporación solicitaron al resguardo que ampliara la información relativa al proceso de juzgamiento y a las garantías ofrecidas al procesado y, especialmente, a las víctimas.*

54. *Para esos efectos, la Corte solicitó a la autoridad indígena que: (a) describiera el procedimiento de justicia que se implementaría en este caso y el rol de las autoridades en el marco de dicho proceso; (b) aclarara qué tipo de sanciones se impondrían al procesado en caso de encontrarlo culpable de las conductas que le fueron imputadas; (c) expusiera de qué manera se protegería a la menor de edad presuntamente víctima del delito de violencia sexual y qué medidas se adoptarían a fin de alcanzar el restablecimiento de sus derechos; (d) aclarara si ya ha adelantado procesos de esta naturaleza y de qué manera se ha logrado la reparación de las víctimas de delitos sexuales en cada uno de esos casos; y, con base en lo anotado por la Fiscalía General de la Nación a lo largo del proceso, (e) que precisara qué actuaciones se adoptarían en caso de comprobar que el comportamiento del procesado fue reiterativo y afectó a otras menores de edad.*

55. *No obstante, como se anotó en líneas precedentes, la comunidad no amplió la información inicialmente presentada ante la autoridad judicial de la jurisdicción ordinaria. De ese modo, aun cuando el Resguardo de Businchama enunció en abstracto la existencia de un proceso y el interés y la voluntad por juzgar las conductas que al parecer fueron cometidas por uno de sus comuneros, no precisó: (i) de qué manera el proceso garantiza el derecho fundamental al debido proceso del encartado; (ii) el rol y las garantías de la víctima en el proceso, sobre todo si se tiene en cuenta que la conducta punible habría afectado la integridad, los intereses y los vínculos familiares y afectivos de una menor de edad; (iii) qué mecanismos de reparación y protección ofrece la comunidad a las niñas víctimas de violencia de género; y, (iv) qué sanciones impone y cuáles son los mecanismos para garantizar su efectividad. De ese modo, aunque la Corte no desconoce la existencia de un sistema de justicia propio de la comunidad indígena, lo cierto es que en este caso la información allegada al proceso no es suficiente para encontrar acreditado el factor institucional, particularmente por el estándar de protección que la Corte ha definido en estos casos.^[59]*

56. *Nótese, además, que la falta de acreditación de este factor implicaría un desconocimiento de la especial protección constitucional de la que son titulares las niñas y adolescentes, lo que supondría una transgresión a las normas domésticas e internacionales que propenden por la prevención, investigación, tratamiento y reparación integral a las niñas víctimas de la violencia sexual.^[60] Por esa vía, no hay duda de que en los casos asociados a la violencia sexual ejercida contra niñas, niños y adolescentes, el precedente constitucional exige la implementación de un enfoque diferencial, lo que significa, entre otras, la existencia de "medidas especiales de repudio, sanción y, sobre todo, reparación, rehabilitación y protección para la presunta víctima".^[61] Ciertamente, por las razones expuestas, esto último no pudo ser acreditado en esta oportunidad.*

Así las cosas, es claro que para este despacho no se cumplen a cabalidad los requisitos señalados por el máximo órgano de cierre de lo constitucional para la viabilidad de autorizar que el señor **JOSÉ FRANCISCO CACAIS BRÍNEZ** descuento la pena impuesta por la Jurisdicción Ordinaria en el



centro de armonización del Resguardo Indígena Chenche Balsillas de Coyaima Tolima

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: No autorizar que el señor **JOSÉ FRANCISCO CACAIS BRÍÑEZ** descuento la pena impuesta en el presente radicado por la Jurisdicción Ordinaria, en el centro de armonización del Resguardo Indígena Chenche Balsillas de Coyaima Tolima

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para la entrega al mismo en el acto de notificación personal para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c002836d84dc1c129c69b9dde92518d1b3c45270df3f92840479cbbfb7754637

Documento generado en 19/10/2023 05:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 1138

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y la posibilidad de conceder el de apelación en contra del auto 981 del 27 de septiembre de 2023 donde se negó la libertad condicional elevada a favor de **ALDUVIER TOPA VARGAS**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ALDUVIER TOPA VARGAS, ante hechos sucedidos el 17 de octubre de 2013, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, en sentencia del 09 de abril de 2015, a la pena principal de 230 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como autor del delito de Homicidio Agravado en concurso Fabricación, Trafico o Porte de Armas de Fuego o Partes, Accesorios o Municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 03 de febrero de 2014 según boleta de detención¹ y acta de audiencias preliminares², obrante en el expediente digital.

En auto 981 del 27 de septiembre de 2023 el despacho negó al sentenciado la libertad condicional en atención a la valoración negativa de la conducta punible efectuada por el juzgado cognoscente.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- Del recurso de reposición

En escrito allegado al despacho el 04 de octubre hogaño, el Agente del Ministerio Público interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la decisión de negarle el subrogado de la libertad

¹ Ver archivo “01C01Principal.pdf”, folio 9 del expediente digital.

² Ver archivo “01C01Principal.pdf”, folio 4 del expediente digital.



condicional al señor **TOPA VARGAS**, tomada por este Despacho en dicha providencia, en su ordinal primero, exponiendo los argumentos que considera pertinentes en razón de su inconformidad, tal como se desprende del contenido del escrito y de las constancias secretariales obrantes en el expediente digitalizado.

3.1. 1- Fundamento jurídico y resolución del recurso.

La finalidad del recurso de reposición, es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de obtener la corrección de los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Frente a las razones que esboza el representante del ministerio público para atacar la decisión del despacho, señala que la misma: "viola el principio de legalidad" ya que según advierte:

"Se centra en vulneración al principio de legalidad al momento de valorarse por parte del despacho la conducta punible cometida por el sentenciado Topa Vargas, pues, si bien, se advierte en la providencia cuestionada el rol que debe cumplir el juez vigía al momento de valorar la conducta punible, a efectos de conceder o no el beneficio establecido en el Art. 64 CP, omitió el test de ponderación indicado en la sentencia que abordó el estudio de constitucionalidad de la norma en mención"

Luego de hacer un recuento jurisprudencial a partir de sentencias del órgano de cierre de lo constitucional que también utiliza este estrado judicial en sus providencias, manifiesta:

"Visto lo anterior, de cara a la argumentación expuesta en el interlocutorio cuestionado, se reitera, el despacho omitió realizar un juicio de ponderación mediante el cual se examinará la conducta punible con la finalidad de prevención especial y la readaptación a la sociedad del señor Topa Vargas a partir de su comportamiento en reclusión. Por el contrario, le asignó un peso importante a la gravedad de la conducta, contrariando de esa manera normas de rango superior y los postulados jurisprudenciales citados en precedencia".

Con toda consideración con el despacho, considera esta agencia del Ministerio Público que debe respetarse el principio de legalidad que rige la ejecución de la pena y por lo tanto el juez vigía no puede ampliar el término del requisito objetivo previsto en la ley para obtener la libertad condicional, como su característica lo indica, es objetivo, cuantificable, de ahí que la decisión de negar la libertad condicional por la valoración de la gravedad de la conducta y por no haberse cumplido en un porcentaje muy por encima de las 3/5 partes de la pena, es ilegal y por lo tanto violatorio de los derechos y garantías del sentenciado.

Señor juez, no hay duda de que actualmente los requisitos para la concesión de la libertad condicional son los enlistados en el Art. 64 CP, pero la valoración de la conducta punible no debe centrarse solo en la gravedad de la misma, ni debe ser el único punto de análisis del juez de ejecución de penas, pues, se



insiste, se deben tener en cuenta todas y cada una de las circunstancias, elementos y consideraciones que hizo el juez de conocimiento en la sentencia, por ejemplo, la existencia o carencia de antecedentes judiciales, la actitud frente al proceso o cualquier otro aspecto que incida, bien sea, de manera favorable o desfavorable al estudio de la solicitud de libertad condicional.

3.2. 1- Fundamento jurídico y resolución del recurso.

Frente a las manifestaciones vertidas por el Ministerio Público en su escrito de reparo, es preciso que el despacho efectué las siguientes precisiones:

En primer lugar, no es cierto que el análisis del despacho con miras a conceder o negar el beneficio solicitado se haya agotado en la simple valoración de la conducta punible. En primer lugar, se aclara de manera respetuosa al agente del Ministerio Público, que frente a dicho tópico y siguiendo los derroteros constitucionales y legales este despacho ha asumido diferentes soluciones de conformidad con las características de cada caso concreto. En aquellos eventos en que el Juzgado Cognosciente no ha hecho manifestación alguna referente a la valoración de la conducta punible y no hay forma de extraerla del cuerpo de la sentencia, este despacho ha señalado tal situación y ha obviado el requisito como quiera que la misma no puede ser creada o “inventada” por el juez ejecutor de conformidad con larga y pacífica jurisprudencia al respecto.

En aquellos eventos en los cuales el Juez Cognosciente no ha dicho nada acerca de la valoración de la conducta punible al momento de resolver los subrogados penales, que sea dicho de paso es el escenario propicio para ello; pero dicha situación se puede observar de los diferentes apartes del escrito de sentencia, se ha dado aplicación a lo señalado en la sentencia C-757 de 2014 que habilita al Juez ejecutor para auscultar dicho requisito a lo largo del cuerpo de la misma.

En los eventos en que el Juzgado Cognosciente claramente hace referencia a la valoración de la conducta punible, el despacho efectúa un test de ponderación entre dicho aspecto y el desarrollo del proceso resocializador del sentenciado, su conducta al interior del centro de reclusión y si ha desarrollado labores en pro de su resocialización.

Dicho lo anterior, en la providencia que es objeto de reclamo se manifestó al respecto:

Si bien es cierto al analizar el tiempo que lleva privado de la libertad se tiene que apenas ha superado las 3/5 partes de la pena de 230 meses de prisión, descontando 41 meses, 04 días de tiempo físico y redención de pena que si bien es cierto le alcanza para suplir este requisito objetivo señalado en la norma, en sede de proporcionalidad frente a la retribución justa por los punibles cometidos y su grado de afectación social de conformidad con los planteamientos del juzgado cognosciente y la posición de este estrado judicial, no logra desvanecer las consecuencias del injusto.



Se observa también que cuenta con el concepto favorable para el otorgamiento del instituto por parte del centro de reclusión en el cual se encuentra y que su comportamiento a lo largo de su tratamiento penitenciario orientado a la resocialización como fin último de la pena para su reintegro a la sociedad, ha sido bueno y ejemplar, no obstante este modo de actuar es apenas lo esperado en una persona sometida al tratamiento penitenciario que pretende a partir de estos actos positivos enmendar su comportamiento y fortalecer su proceso de reintegración social sin que esto por sí solo, puesto en la balanza de la justicia tenga en este caso particular la preponderancia necesaria a esta altura de la pena, para alcanzar su pretensión liberatoria.

Debido a ello, al analizar el requisito referente a la valoración de la conducta punible frente a los nuevos factores que tienen que ver con su estancia como habitante penitenciario, considera el despacho que a esta altura de la pena donde apenas se ha superado las 3/5 parte de la misma fijada en 230 meses, no se inclina la balanza a su favor, pues si bien es cierto los actos desplegados por aquél, dentro de su proceso de resocialización han sido positivos, la entidad del punible, las circunstancias de su comisión, el alto grado de afectación social de las conductas y que afectó a múltiples bienes jurídicos, hace aconsejable continuar con el tratamiento intramural en el establecimiento penitenciario a fin de fortalecer el proceso adelantado por el interno para que, a una altura más avanzada de la pena de continuar observando buena conducta se pueda establecer con mayor grado de certeza, que el señor **ALDUVIER TOPA VARGAS**, se encuentra preparado para el retorno al seno de la sociedad.

De lo que se puede inferir que este despacho si hizo manifestación acerca del proceso resocializador cumplido por el penado. Ahora bien, cuando el despacho señala que por el momento no es procedente la concesión del beneficio en atención a la valoración negativa de la conducta punible y que, en un estadio más avanzado de la pena, de seguir con el óptimo proceso de resocialización se concederá el instituto, no quiere decir que se esté creando un nuevo requisito objetivo como lo advierte de manera equivocada el censor, sino que se pretende explicar al penado que a pesar de cumplir con el requisito objetivo y haber observado buena conducta, el querer del juzgado cognosciente al momento de hacer énfasis en la valoración de la pena, es que el juez ejecutor preste especial atención al momento de conceder los beneficios en esta instancia, lo que hace el despacho a través de su análisis al momento de tomar la decisión.

De la misma manera se pretende con este enunciado, aclarar al penado que en modo alguno la posición del despacho es que debe descontar la pena en su integridad ya que la valoración de la conducta punible no es una nueva prohibición legal, y que ante una nueva petición encaminada en el mismo sentido, de continuar observando buen comportamiento el resultado será positivo. Y es que precisamente en la providencia bajo el radicado No AP2977 del 2022 emanada de la Corte Suprema de Justicia, que es de constante aplicación por parte de los PPL en sus solicitudes, el caso en



concreto hace referencia a un evento en el cual el Juez de Ejecución de Penas consideró erróneamente, que la valoración de la conducta punible al no ser modificable por el paso del tiempo, se convertía en una nueva prohibición legal, posición que en absoluto prohíja este despacho y que de ser aplicada en estricto sentido, efectivamente quebrantaría garantías constitucionales.

Y es que no comparte este despacho la posición del Ministerio Público al considerar que se quebranta el principio de legalidad cuando se hace un análisis de la valoración de la conducta y se niega el beneficio de la libertad condicional no obstante haberse superado el requisito objetivo, ya que de no cumplirse con el mismo inane resultaría un pronunciamiento frente a la valoración de la conducta, de la misma manera que sería inane analizar la conducta punible frente a una expresa prohibición legal.

Y es que, es el propio artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que señala:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos

De donde viene de verse que es precisamente la norma sustantiva a título imperativo, la que ordena la realización de la valoración de la conducta punible. Otra cosa, es que jurisprudencialmente se establezcan unos parámetros para realizar dicha valoración y que el agente del Ministerio Público no comparta la tesis del despacho. Y es que la posición asumida por el Ministerio Público excluye de tajo la valoración de la conducta punible por el mero cumplimiento del requisito objetivo olvidando que los requisitos son concomitantes y no excluyentes y de paso coarta la independencia judicial pretendiendo que se cree un criterio homogéneo sin tener en cuenta los aspectos diferenciadores de cada caso en concreto.

No se puede perder de vista que corresponde al juez ejecutor -o juez de ejecución de penas- garantizar que la materialización del proceso de resocialización surtido por los internos a su cargo sea óptimo, previo al otorgamiento de los sustitutos o beneficios judiciales o administrativos, de lo contrario no se cumplirían los fines de la pena, de prevención especial y reinserción social, que deben ser celosamente vigilados por el ejecutor.

Por lo que debe mencionarse, que los jueces de ejecución de penas no están obligados a conceder de manera automática los beneficios, legales o administrativos, pues el operador judicial lejos de ser un simple espectador sujeto a parámetros matemáticos, al momento de otorgar sustitutos o subrogados penales, tiene la carga de analizar que los mismos no se contradicen y cumplen con la teleología de un Estado Social de Derecho.

Hágase hincapié, en el mandato constitucional que les impone a las autoridades de Colombia, garantizar "a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y



libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares -Constitución Nacional artículo 2º.

Destáquese, dentro de la labor de los jueces ejecutores, providencia C-328 de 2016, en la que se señaló:

"...el proceso de resocialización de los condenados penales se complejiza debido a la fuerte afectación de los derechos fundamentales impuesta por la sanción, por lo que la pena privativa de la libertad no es suficiente y requiere de mecanismos alternativos o sustitutivos, que efectivicen dicha finalidad constitucional.

Para, la concesión de los mencionados instrumentos criminológicos deben tenerse en cuenta la condición personal del condenado, el comportamiento, el compromiso de no reincidencia, la situación familiar, las actividades resocializadoras y demás elementos que permitan realizar juicios de valor sobre la persona del recluso.

Las medidas dispuestas por el Legislador para afrontar de mejor manera el proceso de resocialización de los internos, se agrupan en aquellos mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y medidas sustitutivas de la pena de prisión conocidas también como subrogados penales.

Y es que como se ha expuesto, la función de los jueces de ejecución de penas, no se limita llanamente a la verificación de un listado de requisitos como si se tratases de actos meramente notariales o matemáticos, como erróneamente presuponen varios condenados y en este evento el agente del Ministerio Público, dado que, como intrínsecamente se advierte de la denominación, los operadores judiciales han de garantizar el cumplimiento de la teleología de las sanciones impuestas mediante sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas.

En lo que tiene que ver con el comportamiento al interior del centro de reclusión y que fue analizado también por este despacho en su decisión, el mismo es un factor importante pero no definitivo o único que implique por sí mismo el otorgamiento del beneficio deseado, ya que una cosa es que el sentenciado observe buen comportamiento al interior del centro de reclusión y otra muy distinta es que, de cara a la conducta cometida, esta circunstancia sea necesariamente indicativa de resocialización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia AP 3348 de 2022 frente a este concepto aclara:

"El concepto de resocialización ingresó a la Carta Política de 1991 con la promulgación del Acto Legislativo n.º 01 de 2020 «por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable».

Aquella reforma constitucional fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional mediante sentencia CC C-294-2021, en la que se realizó un escrupuloso examen de la política criminal colombiana y de la resocialización como función principal de la pena en un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana del condenado, a quien el Estado ha de brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño causado al conglomerado social, pero, de igual manera, incentivar un nuevo inicio afuera



del centro de reclusión, de regreso a la comunidad y bajo el acatamiento de normas mínimas de convivencia.

La providencia explicó que la «resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno».11».

Es por esta razón que este Despacho de manera insistente en sus providencias al abordar el tema de la conducta al interior del centro de reclusión para otorgar el beneficio de la libertad condicional ha explicado que esta circunstancia por sí sola no es indicativa de resocialización, ya que como requisito trasversal a todos los beneficios legales o administrativos es apenas lo esperado de parte de la autoridad judicial, penitenciaria y de la comunidad en general, que espera la recepción positiva de dicho proceso, como quiera que, sin ello no es posible ni siquiera acceder a la redención de pena como mecanismo para acortar su sanción.

Así las cosas, abordados los argumentos del Ministerio Público, de manera respetuosa considera que la decisión confutada, lejos de violentar el principio de legalidad le da vida por medio de la aplicación de la norma y en ese entendido no encuentra motivos suficientes para reponer su decisión la cual se conservara incólume.

3.3.- Del recurso de apelación

En razón de la decisión precedente, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en contra de la decisión ya conocida, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, remitiéndose lo pertinente, al tenor del artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: No reponer a favor de **ALDUVIER TOPA VARGAS** el ordinal primero del auto 981 del 27 de septiembre de 2023, en virtud del cual se le negó el subrogado de la libertad condicional, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Conceder a favor de **ALDUVIER TOPA VARGAS**, el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Publico en el efecto devolutivo ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá., remitiéndose lo pertinente, al tenor del artículo 478 de



la Ley 906 de 2004, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para que obre en la hoja de vida del interno y para el acto de notificación personal al penado.

Cuarto: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7eff466ffbbbeff6261db265b73eb2aaaa81e75f8b8c18ee47d21ed8e41e41ee6

Documento generado en 19/10/2023 05:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 1125

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena y libertad por pena cumplida allegadas a favor del señor **DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERÓN** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad

2. ANTECEDENTES PROCESALES

DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERÓN, ante hechos sucedidos el 19 de enero de 2022, fue condenado por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 13 de mayo del año anterior, a la pena principal de 12 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como coautor del delito de Hurto Calificado con circunstancias de Agravación en la Modalidad de Tentativa, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; sentencia debidamente ejecutoriada al no haberse interpuesto recurso alguno contra la misma.

Descuenta pena por esta causa en dos ocasiones: i) desde el 19 al 20 de enero de 2022, y ii) desde el 24 de febrero de 2023 hasta la fecha, según boleta de encarcelación No. 008 de la misma fecha, obrante en el expediente digital¹.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y

¹ Ver archivo “08BoletaEncarcelacion.pdf”, del expediente digital.



cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Respecto a la pretensión en cita, no se allegan por parte del penado, certificados de calificación de conducta y de trabajo, enseñanza y/o estudio, que permitan efectuar un estudio a fondo de lo solicitado.

El Título VIII de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, preceptúa que a los detenidos y condenados se les abonará un (1) día de reclusión por dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza y para tal efecto, se entiende que un (1) día corresponde a la dedicación de 8, 6 o 4 horas a cada una de esas actividades, en su orden (artículos 86, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993). Además, para el reconocimiento del beneficio en mención se debe tener en cuenta la conducta del interno mientras se encuentre recluido en el centro carcelario y la evaluación que se realice de las actividades laborales, de enseñanza o educativas que desarrolle.

De entrada debe advertirse, respecto de la solicitud de redención de pena elevada por el penado con fecha del 30 de mayo del 2023 como se indicó en precedencia, que no se adjuntaron los certificados de calificación de conducta ni los certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza, elementos de juicio idóneos y necesarios a efecto de estudiar la procedencia del derecho en mención, a voces del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, que exige para este fin tener en cuenta la calificación de la labor desarrollada por el interno y de su conducta, certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, por ahora, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

De otro lado, por intermedio de la secretaría de este despacho, requiérase al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Florencia, Caquetá "Las Heliconias", que remita con destino a este despacho los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado **DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERÓN**.

3.2 De la libertad por pena cumplida

Respecto a la situación jurídica del sentenciado, se tiene que, **DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERÓN**, ha estado en reclusión por este proceso en dos ocasiones: i) desde el 19 al 20 de enero de 2022, y ii) desde el 24 de febrero de 2023 a la fecha, de tal manera que ha descontado parcialmente la pena impuesta de 12 meses de prisión así:



3.2.1 Redenciones a tener en cuenta

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Primer descuento físico		02		
Segundo descuento físico	07	26		
Redención de pena:		29	12	Auto del 25/07/2023
	01	01		Auto del 27/07/2023
		29	12	Auto del 18/09/2023
- Total:	10	28		

Entonces, se tiene que los 07 meses, 28 días, de detención física sumados con 03 meses, reconocidos por concepto de redención de pena que ha descontado el señor **DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERÓN**, arrojan un total de **10 MESES, 28 DÍAS** de la pena impuesta de 12 meses de prisión, por consiguiente, resulta claro que el sentenciado aún no ha descontado la totalidad de la pena impuesta, por lo que el Despacho procederá a resolver de manera desfavorable la solicitud elevada por el mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia;

R E S U E L V E:

Primero: No reconocer redención de pena al señor **DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERÓN**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Por intermedio de la secretaría de esta judicatura, solicítese a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias, que remita de forma inmediata, con destino a este despacho, la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado **DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERÓN**.

Tercero: Negar la libertad por pena cumplida a **DIEGO ROBERTO MEDINA CALDERÓN**, dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Quinto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 049a0273bf299407f962c5287cefc963083b11c5d7bff8975cde72fd5c0f973b

Documento generado en 19/10/2023 05:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DESEGURIDAD
Florencia – Caquetá**

Auto Sustanciación No: 416

**Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)**

Vista la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente, CONCEDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto, por el señor **YEISON ADRIAN HENAO DE LOS RIOS**, en contra del Auto Interlocutorio No 842 de fecha 30 de agosto de 2023 en virtud del cual se negó la libertad condicional al sentenciado, para que surta su trámite ante el Juzgado Penal del Circuito de Fresno, Tolima.

Remítase por secretaría el expediente de manera inmediata, informando de esta decisión al penado, y al representante del Ministerio Público.

CÚMPLASE

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d73049f8fa1c0e93d837bee71cf81fae195b2975bbe458630ae7b89526272d9d

Documento generado en 19/10/2023 05:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 1139

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Asunto

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición en contra del auto 576 del 18 de junio de 2023 y la solicitud de redención de pena, allegadas a favor del señor **LUIS FERNANDO RIASCOS GONZÁLEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES

El ciudadano **LUIS FERNANDO RIASCOS GONZÁLEZ**, por hechos sucedidos el 26 de abril de 2018, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ipiales-Nariño, en sentencia del 21 de junio de 2022, a la pena principal de 66 MESES DE PRISIÓN y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal, como COAUTOR del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se le niega la suspensión condicional de la pena y la prisión por domiciliaria, quedando ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 02 de diciembre de 2021, según sentencia¹.

En auto 576 del 18 de junio de 2023 el despacho negó la sustitución de la prisión intramural por trabajo social no remunerado contemplado en la Ley 2292 de 2023.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

3.1.2 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o

¹ Ver archivo "Sentencia 2022-00061" folio 3, del expediente digital.



enseñanza se desarrollos por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.3 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18863713	ENERO A MARZO DE 2023		378	
18924852	ABRIL A JUNIO DE 2023		348	
Total, horas reportadas			726	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican 726 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 121, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 60.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 60.5 días, o 02 meses y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2.- Del recurso de reposición.

Al ser notificado del interlocutorio No. 576 del 18 de junio de 2023, el penado no hizo manifestación alguna frente a la decisión, no obstante en escrito allegado al Despacho el 02 de agosto hogaño mediante correo electrónico, el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión de no conceder la sustitución de la prisión intramural por trabajo de utilidad pública de la Ley 2292 de 2023 tomada por esta Judicatura en dicha providencia, exponiendo los argumentos que considera pertinentes en razón de su inconformidad, tal como se desprende del contenido del escrito y de las constancias secretariales obrantes en el expediente digitalizado.

3.2.1- Fundamento jurídico y resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación.



El penado, al ser notificado personalmente del interlocutorio No. 367 del 07 de julio de 2023, guardó silencio, sin embargo, allega memorial interponiendo y sustentando el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión tomada a través del numeral primero del interlocutorio en cita, a través del cual este Despacho negó al sentenciado la sustitución de la prisión intramural por trabajo de utilidad pública de la Ley 2292 de 2023

De la revisión minuciosa del expediente se tiene que el sentenciado fue notificado de la decisión el día 21 de julio de 2023 de manera personal, corriéndose los términos señalados por el Código de Procedimiento penal respecto a notificación y ejecutoria entre los días 22, 23, 24, 25 y 26 quedando la decisión en firme en esta última fecha a las 06:00 PM como se desprende de la constancia secretarial obrante en el expediente, mientras que el escrito contentivo del recurso fue recibido en el correo institucional del despacho el día 02 de agosto de la presente anualidad.

Ante ello, se tiene que el inciso primero del artículo 186 del Código de Procedimiento Penal, consagra: "*(...), los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días, contados a partir de la última notificación*", mientras que el inciso primero del artículo 187 del mismo estatuto procesal penal, preceptúa "*Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.*".

Por lo tanto, el recurso de apelación incoado por el interno en contra de la decisión tomada a través del interlocutorio en cita, respecto a la negativa de conceder la sustitución de la prisión intramural por trabajos de utilidad pública, fue sustentado el 02 de agosto de 2023, esto es, 05 días después de transcurrido el término legalmente consagrado para ello, el cual, venció el 26 de julio de 2023, a las 06:00 de la tarde, siendo por ello mismo improcedente por extemporáneo.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente no puede ser otra, que la de no conceder los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el penado, en contra de la decisión tomada a través del numeral primero del interlocutorio No. 576 del 18 de julio de 2023, a través de cual este Despacho no concedió al sentenciado la sustitución de la prisión intramural por trabajos de utilidad pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **LUIS FERNANDO RIASCOS GONZÁLEZ**, 02 meses 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.



Segundo: Rechazar por extemporáneo los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos frente al auto interlocutorio No 576 del 18 de julio de 2023, a través de cual este Despacho no concedió al sentenciado la sustitución de la prisión intramural por trabajos de utilidad pública.

Tercero: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Cuarto: Advertir que en contra del numeral segundo procede únicamente el recurso de queja, y, frente a lo demás proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b6f0f4ee4de94171e720ee0cd16dc5fcb391d8759d7ce01ce31140c5ab57c**

Documento generado en 19/10/2023 05:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 1133

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y a decidir las pretensiones de redención de pena y prisión domiciliaria, allegadas a favor de la señora **MARIA PAULA MORENO GARCÍA**, quien se encuentra privada de la libertad a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

MARIA PAULA MORENO GARCÍA, por hechos ocurridos en marzo de 2022, fue condenada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Florencia, Caquetá, mediante sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022, a la pena principal de 33 meses de prisión, multa de 1.1 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal como autor por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad por este proceso, desde el 25 de agosto de 2022 a la fecha, según acta de audiencias preliminares.¹

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1 Redención de pena

3.1.2 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez

¹ Ver archivo “03Actaaudiencian.pdf, pág.02” del expediente digital.



de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.3 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18725253	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2022	396		
18818314	ENERO A MARZO DE 2023	304	132	
18903921	ABRIL A JUNIO DE 2023	200	186	
18967679	JULIO A AGOSTO DE 2023	304		
Total, horas reportadas		1204	318	

Huelga señalar que la labor desarrollada por la interna durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de BUENA y EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, en primer lugar, se certifican legalmente 1204 horas de trabajo, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 150.5, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 75.25 días o 02 meses, 15 días, 06 horas.

En segundo lugar, se certifican en debida forma 318 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 53, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 26.5 días o 26 días, 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor de la sentenciada, redención de pena por trabajo y estudio por un total de 101.75 días o 03 meses, 11 días, 18 horas, al



acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2.- De la Prisión Domiciliaria al tenor del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Conocido el contenido íntegro de los escritos de esta pretensión, se tiene que la Ley 1709 de 2014, en su artículo 28, consagra:

"(...). Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.". (...)".

A su vez, la misma Ley, en su artículo 23, preceptúa:

"(...). Adicionase un artículo 38B de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.
Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...).
2. (...).
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:



- a).
- b). Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.

3.2.2 De la resolución de la solicitud de prisión domiciliaria

Se tiene entonces, que para la concesión del mecanismo sustitutivo hoy reclamado, se debe acreditar por parte del penado, los siguientes requisitos: primero, cumplimiento de la mitad de la condena; segundo, que no pertenezca al grupo familiar de su víctima; tercero, que el delito fallado en su contra no se encuentre enlistado dentro de aquellos prohibidos por la primera de las normas citadas; cuarto, que acredite tanto el arraigo familiar como el social; y quinto, que se acredite el pago de los perjuicios impuestos.

1.- En relación al cumplimiento de la mitad de la condena, se tiene al encontrarse la sentenciada en reclusión por este proceso desde el 25 de agosto de 2022 hasta la fecha, ha cumplido parcialmente la pena 33 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Primer descuento físico	13	25		
Redención de pena:	03	11	18	(Este Auto)
- Total:	17	06	18	
-1/2 de 33 meses	16	15		

Por tanto, los 17 meses, 06 días, 18 horas descontados de la pena por el condenado a la presente fecha, es superior a la mitad de la condena de 33 meses, equivalente a 16 meses, 15 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la primera de las normas en comento, se acredita de su parte.

2.- Del contenido de la sentencia proferida en contra del penado, se deduce que no pertenece al grupo familiar de las víctimas de su proceder delictivo, y que fue condenado por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el cual, no se encuentra señalado dentro de los exceptuados por la primera de las normas en comento, conllevando a que se acredite a su favor estos 02 requisitos exigidos por dicho artículo.

3.- En cuanto a que se demuestre el arraigo familiar y social, se tiene que respecto al primero, en esta ocasión, se allega declaración extra proceso rendida por la señora MARIA CRISTINA GARCÍA CESPEDES, quien manifiesta, bajo la gravedad del juramento, ser la abuela de la sentenciada y que en su hogar, ubicado en la CALLE 23C CASA 3A



NUMERO 21 BARRIO ATALAYA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, recibirá a su nieta, dirección que se corrobora con el recibo del agua de SERVAF SA ESP aportado; por lo tanto, se trata de la manifestación escrita de una integrante de la familia de la interna en cita, concretamente, su abuela, dando a conocer que éste residirá en dicha vivienda; conllevando ello, a que se acredite a su favor, este requisito del arraigo familiar, exigido por la segunda de las normas en comento.

Sobre el segundo, esto es, el arraigo social se encuentra aportada certificación de la Junta de Acción Comunal del barrio Atalaya de Florencia, Caquetá de la persona que funge como presidente de la misma, quien manifiesta que la sentenciada vive en ese mismo barrio desde hace 07 años; adicionalmente se allegan firmas de miembros de esa comunidad; por lo que se trata de manifestación escrita por parte de un ciudadano que señala conocer a la interna y que, adicionalmente es residente en el entorno o vecindario de la dirección de su arraigo familiar; conllevando ello sin duda alguna al cumplimiento de su parte de este requisito exigido por la norma en comento.

4.- En lo concerniente a la reparación a las víctimas, revisada la sentencia emitida en contra de la interna, se concreta que no fue condenado al pago de perjuicios de índole alguna, ni se acredita la iniciación del trámite de incidente para su reparación, conllevando al cumplimiento de este último requisito exigido por la norma en comento a favor de los intereses de la interna en cita.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es conceder a la señora **MARIA PAULA MORENO GARCÍA**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, el cual, cumplirá en la residencia habitada por la señora MARIA CRISTINA GARCÍA CESPEDES, ubicado en la CALLE 23C CASA 3A NUMERO 21 BARRIO ATALAYA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, garantizando el cumplimiento de las obligaciones a adquirir, mediante caución prendería por \$1.000.000 pesos, que deberá consignar a la cuenta de depósitos judiciales que tiene destinada este despacho para tal fin en el Banco Agrario de Colombia o en su lugar, constituir póliza de seguros judiciales que cubra dicho valor, lo anterior habida cuenta del tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de este proceso, la entidad del injusto y su deseo de colaborar con la justicia y previa suscripción de diligencia de compromiso, contentiva de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- b) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos del INPEC encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.



Al penado de la referencia, se le ha de indicar en la misma diligencia, que el incumplimiento a una cualesquiera de las obligaciones contraídas dará lugar al inicio del trámite pertinente encaminado a resolver si hay lugar o no a la revocatoria de esta sustitución del beneficio contenido.

Una vez suscrita la diligencia, se oficiará al INPEC para que en un término razonable y conforme las medidas de seguridad pertinentes, haga el respectivo traslado a la dirección de residencia del condenado, en donde se harán las visitas periódicas de verificación de cumplimiento de la medida mientras permanezca vigente.

Este despacho de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del artículo 38 D de la Ley 599 de 2000. Adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, prescindirá por el momento de la imposición de dispositivo de vigilancia electrónica, lo que no obsta para que en futura oportunidad y de encontrarse necesario como mecanismo de control se ordene su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **MARIA PAULA MORENO GARCÍA** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Reconocer a la señora **MARIA PAULA MORENO GARCÍA**, 75.25 días o 02 meses, 15 días, 06 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Reconocer a la señora **MARIA PAULA MORENO GARCÍA**, 26.5 días o 26 días, 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Cuarto: Conceder a la señora **MARIA PAULA MORENO GARCÍA**, la sustitución de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad en el Lugar de su Residencia o Morada del Artículo 38G del Código Penal, prescindiendo de la utilización de dispositivo de vigilancia electrónica.

Quinto: Adviértase que, para acceder al anterior sustituto, la sentenciada, previamente, deberá prestar caución prendaria por \$1.000.000 pesos o constituir póliza de seguros judiciales que cubra dicho valor, y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 1709 del 2014, conforme lo ordenado en la presente providencia.



Sexto: Suscrita la diligencia de compromiso, SE OFICIARÁ al INPEC para que en un término razonable hagan el respectivo traslado a la dirección de residencia de la condenada, en donde se harán las visitas periódicas de verificación de cumplimiento de la medida mientras permanezca vigente, prescindiendo de la utilización de dispositivo de vigilancia electrónica.

Séptimo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Octavo: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e66a7f9d86a7cf37f25499579ed32e1524077e2f070543b92192c94956b9d78f
Documento generado en 19/10/2023 05:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 1122

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y a decidir sobre las peticiones de redención de pena y acumulación jurídica de penas allegadas en favor del señor **JESUS GABRIEL GUTIERREZ REYES**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario “Las Heliconias” de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JESUS GABRIEL GUTIERREZ REYES, por hechos sucedidos el 18 de agosto de 2019, fue condenado por el Juzgado Veintiséis (26) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 17 de julio de 2020, a la pena principal de 131 meses y 07 días de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la privativa de la libertad, como autor del delito de Hurto Calificado Agravado Consumado, se le niega la suspensión condicional de la pena y la prisión por domiciliaria, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 20 de febrero de 2022 hasta la fecha, según cartilla biográfica y oficio dejando a disposición¹ y acta de derechos del capturado², obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

¹ Ver archivo “05CuadernoEjecucion.pdf” folio 17 del expediente digital.

² Ver archivo “05CuadernoEjecucion.pdf” folio 22 del expediente digital.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18596821	MAYO A JUNIO DE 2022		204	
18696501	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2022		372	
18863376	ENERO A MARZO DE 2023	176		
Total, horas reportadas		176	576	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de sobresaliente, excepto en el mes de febrero y marzo de 2023 cuando fue calificado como deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA y MALA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Ahora bien, NO se reconocerán las 176 horas de trabajo, debido a que la calificación de la conducta durante los periodos del 01 de enero al 31 de marzo de 2023 que corresponde al certificado TEE No **18863376** fue MALA. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"***

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de no reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo.

En segundo lugar, fueron certificados en debida forma 576 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 96, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 48 días o 01 mes, 18 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 48 días o 01 mes, 18 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2. Acumulación jurídica de penas.

Con el fin de proceder al estudio acerca de la viabilidad de decretar la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado, del presente radicado junto con el proceso bajo el radicado No 11001-60-00-015-2022-01316-00, por intermedio de esta Secretaría, requiérase al Juzgado Treinta



y Cinco Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que remitan el señalado expediente con destino a este Despacho para proceder al estudio señalado o a la vigilancia integral de las penas impuestas al condenado ya conocido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena acumulada impuesta a **JESUS GABRIEL GUTIERREZ REYES** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Reconocer a **JESUS GABRIEL GUTIERREZ REYES**, 48 días o 01 mes, 18 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: No reconocer a **JESUS GABRIEL GUTIERREZ REYES** 176 horas de redención de pena por trabajo, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Cuarto: Previo a estudiar la viabilidad de decretar la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado, del presente radicado junto con el proceso bajo el radicado No 11001-60-00-015-2022-01316-00, de esta Secretaría, requírase al Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que remitan el señalado expediente con destino a este Despacho para proceder al estudio señalado o a la vigilancia integral de las penas impuestas al condenado ya conocido, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Quinto: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Sexto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ



AO.

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 176bd5cd914da014d9ed3cd2e0fb2ecbc624c91072a3c6592bff44db28bcc632

Documento generado en 19/10/2023 11:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 1115

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Se procede a decidir la pretensión de libertad condicional allegadas a favor del señor **JHOVAN SAVIER PAREDES**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

JHOVAN SAVIER PAREDES, ante hechos sucedidos el 16 de septiembre de 2021, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 13 de enero de 2022, a la pena principal de 36 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión, providencia contra la cual no se interpuso recurso alguno, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el 16 de septiembre de 2021, según boleta de encarcelación No. 0173 del 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, obrante en el expediente digital¹.

CONSIDERACIONES

3.1-. Libertad condicional

3.1.1 Marco normativo libertad condicional

En lo concerniente a esta pretensión, en razón a que los hechos origen del presente proceso, sucedieron el 16 de septiembre de 2021, previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es pertinente el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:

“(...). El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo

¹ Ver archivo “04SoporteDigitalSistemaPenalAcusatorio.pdf, folio 7”, del expediente digital.



establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...)".

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado ya conocido y la Resolución No. 157-0759 del 08 de agosto de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.²

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, preceptúa lo siguiente:

"(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario."

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

² Ver archivo "17DocumentosLibertadCondicional.pdf" folio 06 del expediente digital.



1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse el señor **JHOVAN SAVIER PAREDES** en reclusión por este proceso desde el 16 de septiembre de 2021 hasta la fecha, ha cumplido parcialmente la pena de 36 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	25	04		
Redención de pena:	05	05		Auto del 25/07/2023
- Total:	30	09		
-3/5 de 36 meses	21	18		

Por tanto, los 30 meses, 09 días, descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 36 meses, equivalente a 21 meses, 18 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- Sobre el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a su nombre y de la resolución No. 157-0759 del 08 de agosto de 2023 de la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, y de los certificados de conducta vistos a folios precedentes, se acredita que la conducta desplegada de su parte durante el tiempo de reclusión, ha sido calificada en los grados de buena y ejemplar, siendo, por lo tanto, satisfactoria; conlleva ello al cumplimiento de este requisito subjetivo exigido por la norma en comento, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto al arraigo familiar y social, frente al primero de ellos, se allegó declaración notariada de la señora SONIA PAREDES CONTRERAS y LUIS NUÑEZ PAREDES, quienes señalan ser la progenitora y hermano del sentenciado respectivamente, indicando que, se harán responsables económicamente del penado y lo recibirán en su casa de habitación, ubicada en la Carrera 103 C No. 139-84, interior 1, apartamento 304 de Bogotá D.C.; por tanto, se trata de manifestación escrita de personas integrantes de la familia del interno en cita; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo familiar exigido por la norma.

Frente al segundo, también se allegó constancia de residencia emitida por la Junta Administradora Local de Suba de Bogotá D.C, emitida por la persona que funge como presidente de la misma, indicando que, la señora Sonia Paredes y Luis Núñez residen en la dirección anteriormente referida. si bien es cierto las manifestaciones vertidas por la citada entidad no hacen referencia al sentenciado, comprende este despacho que lo mismo puede acontecer debido a la calidad de extranjero del mismo por lo que dará por superado este requisito a favor del señor **JHOVAN SAVIER PAREDES**.

4.- En lo concerniente a la reparación a la(s) víctima(s), se tiene que el penado devolvió la suma hurtada a su víctima según figura en la sentencia



de condena, así mismo; no fue condenado al pago de perjuicios de índole alguno, ni obra prueba en el plenario de que se haya iniciado trámite de incidente de reparación integral, conllevando ello, a que se acredeite a su favor, este último requisito, exigido por la norma en comento.

Por tanto, de parte del señor **JHOVAN SAVIER PAREDES**, se acredita cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo concerniente a la valoración de la conducta punible, este Despacho, se permite realizar el análisis demandado por la norma en comento, atendiendo los parámetros establecidos para ello, en el fallo de tutela STP16212-2019 del 19 de noviembre de 2019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado Ponente el Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, al enseñar:

"(...).

Ahora bien, sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala, en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

"(...)".

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP8243- 2018, del 26 de junio de 2018, siendo Magistrada Ponente, la Doctora Patricia Salazar Cuellar, nos enseña:

"(...).

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrados en el fallo condenatorio.

(...).



Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resueltos, Se ha aceptado, por ejemplo que en casos excepcionales, cuando para efectos de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o se reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivo fijados en la condena (Negrilla fuera del texto original)

Así pues, el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las “circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” (CC C-757/ 14), para establecer si es procedente conceder o no el beneficio.

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia *premial* (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar de1 motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C—757/ 14 y lo reiteró en fallo T—640/ 17º.

(...)”.

No obstante, esta prerrogativa concedida a los Jueces de Ejecución de Penas para auscultar y valorar la conducta punible cometida por el sentenciado cuya pena se somete a su vigilancia, no puede ser absoluta ni arbitraria, de modo que debe ser acompañada no solo por los parámetros fijados por la sentencia de condena en lo que tiene que ver con el otorgamiento de los sustitutos penales, sino que también debe ir de la mano con el proceso de resocialización vivenciado por el penado durante su reclusión ya sea intramuros o en prisión domiciliaria, con miras a la materialización de los fines de la pena contenidos en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 599 de 2000.

Así se advierte de la lectura desprevenida de la sentencia STP-1508 del 21 de octubre de 2021, emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que al resolver la impugnación de un fallo de tutela indicó:



"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.»

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**». (Negrillas de la Corte).*

(...)...

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

*[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación¹, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados***



en el precepto transrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»².

[...]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»³.*

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:



[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

En tales condiciones, para adelantar el análisis de la valoración de la conducta punible, intrínsecamente ligado al elemento subjetivo, en el caso concreto es necesario advertir que el Juez de instancia sobre el tema en la sentencia condenatoria advirtió:

"Además, al realizar un análisis del factor integral del requisito subjetivo y de las especiales circunstancias que enmarcaron la comisión del punible se observa que **JOHAN SAVIER PAREDES** desplegó la conducta punible, reiteramos, en coparticipación criminal, en plena vía pública en horas de la mañana y mediante intimidación y amenaza con arma blanca. Situaciones que revisten gravedad y denotan un completo irrespeto por los valores de convivencia social y



civildad, que posibilitan deducir desatención a las normas penales y que resulta en un mayor reproche si se tiene en cuenta que la manera en que sucedió el hecho da cuenta que se trata de una persona avezada en ese tipo de ilicitudes.

Por lo anterior el hoy condenado deberá cumplir en centro penitenciario y carcelario la sanción privativa de la libertad en aras que la misma cumpla sus funciones como mecanismo de protección para la sociedad ante la comisión de nuevos delitos de esta misma índole".

Ahora bien, resulta necesario estudiar la situación actual del sentenciado, que tiene que ver con el proceso de resocialización que haya evidenciado, ya sea positivo o negativo, analizando, por ejemplo; su comportamiento en reclusión, las actividades desarrolladas en pro de su rehabilitación, los antecedentes penales, entre otros aspectos susceptibles de ponderación.

Inicialmente, es de recordar que el aquí sentenciado fue condenado por el punible de Hurto Calificado y Agravado, el cual es de altísima gravedad, toda vez que en plena vía pública y en horas de la mañana junto con otro sustrajo los efectos personales de su víctima intimidándola con arma blanca, como se logra extraer del cuerpo mismo de la sentencia, sin embargo, no se puede perder de vista que se llegó a la culminación del proceso por la vía del preacuerdo y que de esta manera se ahorró esfuerzos a la administración de justicia devolviendo incluso la suma hurtada a su víctima en el trámite procesal, además, al analizar el tiempo que lleva privado de la libertad que ha superado ampliamente las 3/5 partes de la pena de 36 meses de prisión, que cuenta con el concepto favorable para el otorgamiento del instituto de parte del centro de reclusión a cargo del cual se encuentra privado de la libertad y que el comportamiento a lo largo de su tratamiento penitenciario orientado a la resocialización como fin último de la pena para su reintegro a la sociedad, ha sido calificado como bueno, aunado a ello, no ha sido objeto de imposición de sanción durante el tratamiento penitenciario, demuestran un claro interés del señor **JOHAN SAVIER PAREDES**, en fortalecer su proceso de resocialización.

Debido a ello, al valorar la conducta punible frente a los nuevos factores, resulta evidente en este evento, que se inclina la balanza a su favor, en virtud de los actos desplegados por aquél, dentro de su favorable proceso de resocialización, que permite inferir razonadamente, que se encuentra preparado para el retorno al seno de la sociedad y permite igualmente, hacer un pronóstico favorable para la concesión del beneficio pretendido, en tanto revela, como se indicó en precedencia, actos positivos indicativos del cumplimiento de la función rehabilitadora de la pena, que, desde luego, hace que para este despacho, se cumpla con este requisito exigido en la Ley.

Por tanto, este Despacho considera que si bien es cierto, el penado fue condenado por conducta punible que entraña una marcada gravedad por la forma de su comisión, debe tenerse en cuenta también, que de su parte



existió desde un principio, la intención de preacordar las consecuencias jurídicas de su proceder de manera consciente, libre y voluntaria y de indemnizar los daños causados con la conducta punible y que este comportamiento, sumado al acertado proceso de resocialización que ha surtido y el cumplimiento de los requisitos que la concesión del beneficio demandan, consignados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificatorios del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 entre otras, conlleva necesariamente al otorgamiento de la prerrogativa solicitada a favor del señor **JOHAN SAVIER PAREDES**.

Como corolario de todo ello, este despacho concede el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al penado, por un período de prueba de 05 meses 21 días, tiempo que le hace falta para cumplir la pena de 36 meses de prisión a su haber, garantizada mediante caución prendaria por el valor de \$500.000,oo, debido a la dimensión de la conducta punible y el daño causado a la sociedad, lo que deberá hacer en la Cuenta dispuesta por el despacho en el Banco Agrario de Colombia para tal fin, o en su lugar, constituir póliza de seguro judiciales que cubra dicho valor.

Las obligaciones que se compromete a cumplir durante el período de prueba, son las consignadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 a saber:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Al condenado se le advertirá de manera expresa en la diligencia que suscribirá, que si durante el período de prueba fijado, viola cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Suscrita la diligencia de compromiso, se librará la correspondiente boleta de libertad, la que se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

Una vez cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, remítase el expediente de manera inmediata con destino a los Juzgados de Ejecución de penas de Bogotá D.C. (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE



Primero: Conceder al señor **JOHAN SAVIER PAREDES**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, con período de prueba de 05 meses 21 días, tiempo que le hace falta para cumplir la pena de 36 meses de prisión, al cumplir los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Ordenar al señor **JOHAN SAVIER PAREDES**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, garantizada mediante caución prendaria por el valor de \$ 500.000, pesos que deberá depositar en la Cuenta dispuesta por este despacho para tal fin, o allegar póliza de seguro judicial que cubra dicho valor.

Tercero: Advertir al señor **JOHAN SAVIER PAREDES**, que en el evento de incumplir cualquiera de estas obligaciones, se le revocará el beneficio otorgado en lo que fue objeto de suspensión debiendo purgar el restante de la pena de manera intramural.

Cuarto: Librar una vez cumplido lo anterior, la orden de libertad a favor de **JOHAN SAVIER PAREDES**, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, advirtiéndosele que, en el evento de ser requerido por otra autoridad judicial, debe ser puesto a su disposición.

Quinto: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que obre en la hoja de vida del interno y para la entrega al mismo en el acto de notificación.

Sexto: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Séptimo: Una vez cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, remítase el expediente de manera inmediata con destino a los Juzgados de Ejecución de penas de Bogotá D.C (reparto).

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6cc0c6915365be2a11b6ca4c1314ae08bfb1bcd198e1546a7581e548c61b63**
Documento generado en 19/10/2023 11:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 1129

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y a resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas a favor de **JUAN MANUEL DANIEL RAMÍREZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JUAN MANUEL DANIEL RAMÍREZ, ante hechos sucedidos el 19 de febrero de 2022, fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 26 de enero de 2023, a la pena principal de 200 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la privación de la libertad, como autor del delito de Homicidio Agravado, negándole tanto la suspensión condicional de ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, absteniéndose de condena de perjuicios. Ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 16 de marzo de 2022 según acta de audiencias preliminares¹, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la acumulación jurídica de penas.

En relación a esta pretensión, se tiene que en contra del interno ya conocido, aparecen las siguientes condenas:

	Juzgado 4º de Penas de Florencia	Juzgado 4º de penas de Florencia.
Radicación	11001-60-00-028-2022-00489-00	11001-60-00-000-2022-01342-00
Numero interno	29614	29915

¹ Ver archivo “007ActaAudenciaConcentradas.pdf” del expediente digital.



Fecha de los hechos	19 de febrero de 2022	18 de abril de 2022
Fecha de Fallo	26 de enero de 2023	15 de febrero de 2023
Fecha de Ejecutoria	26 de enero de 2023	15 de febrero de 2023
Juzgado Fallador	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.	Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá D.C.
Penal Principal	200 meses	32 meses
Multa	No condena	No condena
Perjuicios	No condena	No condena
Delito	Homicidio Agravado	Fuga de presos
Penal Accesoria	Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso igual a la pena de prisión.	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión.
Mecanismo	Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.	Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.2.1 Marco legal relacionado con la acumulación jurídica de penas

Entonces, en este evento, tomamos el contenido del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, por ser el trámite procesal aplicado a cada uno de los procesos de radicaciones ya conocidas, el que consagra la acumulación jurídica de penas, en el siguiente tenor:

"Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

3.2.2.- Resolución de la solicitud de acumulación jurídica de penas

Por tanto, en el presente evento se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos a saber:

- 1.- Se trata de dos condenas, de igual naturaleza.
- 2.- Las penas a acumular han sido impuestas mediante sentencias hoy en firme.
- 3.- Su ejecución no se ha cumplido en su totalidad, ninguna de ellas ha sido suspendida por el otorgamiento de los subrogados penales de los artículos 63 y 64 del Código Penal, es decir, suspensión condicional de ejecución de la pena y libertad condicional.



4.- Los hechos por los que se emitieron las condenas dentro de los radicados cuya acumulación se pretende, corresponden a fechas anteriores a las sentencias condenatorias respectivas, esto es, el penado, no cometió delito alguno con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de las causas.

5.- Las penas han sido impuestas por los punibles de Homicidio Agravado y Fuga de presos.

6.- Ahora bien, los hechos por los cuales fue condenado en la segunda de las causas, esto es, bajo el radicado No. 2022-01342-00 NI 29915, fue cometido estando privado de la libertad con medida de aseguramiento en ese momento por el proceso bajo radicado No. 2022-00489-00 NI 29614, motivo por el cual dicho radicado no sería acumulable con la causa que vigila este despacho.

Por tanto, en razón de lo expuesto a través del numeral 6º anterior, conlleva a concluirse que no se cumple por parte del señor **JUAN MANUEL DANIEL RAMÍREZ**, los requisitos exigidos por el artículo 460 de la Ley 906 de 2004.

Siendo así, este Despacho, concluye que la decisión procedente, no puede ser otra que la de no decretar la acumulación jurídica de penas a favor del interno en cita.

De otro lado, por intermedio del centro de servicios infórmese a la autoridad penitenciaria que, una vez el sentenciado termine de purgar la pena impuesta en el presente radicado, debe seguir privado de la libertad a cargo de este estrado judicial para que descuento de manera intramural la pena impuesta en la causa bajo el radicado No 2022-01342-00, NI 29915.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

DECIDE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **JUAN MANUEL DANIEL RAMÍREZ** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: No acumular a favor de **JUAN MANUEL DANIEL RAMÍREZ**, la pena impuesta en su contra en la presente causa junto con la emitida por el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 2022-01342-00, NI 29915, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Informar a la autoridad penitenciaria que una vez el sentenciado termine de purgar la pena impuesta en el presente radicado, debe seguir privado de la libertad a cargo de este estrado judicial para que descuento



de manera intramural la pena impuesta en la causa bajo el radicado No 2022-01342-00, NI 29915.

Cuarto: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación, para su conocimiento.

Quinto: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

AO

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93c04d1ef4b4e7dbbe735f65ca79bf8c67c375e7cf48c1646bd5dace0c3cb627
Documento generado en 19/10/2023 05:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 1126

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena y libertad por pena cumplida allegadas a favor del señor **DIEGO ARMANDO MARTÍNEZ VARÓN** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico (Caquetá), mediante sentencia del 03 de julio de 2020, condenó a **DIEGO ARMANDO MARTÍNEZ VARÓN** como autor responsable del delito de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años, a la pena principal de 108 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado ha permanecido privado de la libertad por cuenta de esta Causa desde el 26 de enero de 2017 según ficha técnica¹ hasta la fecha.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

3.1.2 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

¹ Ver archivo "09FichaTecnicaPag1" del expediente digital.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
16573727	FEBRERO A MARZO DE 2017	272		
16676711	ABRIL A JUNIO DE 2017	324	105	
16748974	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2017		363	
16806699	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2017		357	
16981679	ENERO A JUNIO DE 2018		717	
17152547	JULIO A DICIEMBRE DE 2018	864	36	
17363430	ENERO A MARZO DE 2019	484		
17419913	ABRIL A JUNIO DE 2019	476		
17527199	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2019	500		
17618933	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2019	496		
17773806	ENERO A MARZO DE 2020	484		
17817518	ABRIL A JUNIO DE 2020	456		
17895872	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2020	500		
17981898	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2020	488		
18081532	ENERO A MARZO DE 2021	476		
18172770	ABRIL A JUNIO DE 2021	480		
18269897	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2021	504		
18370425	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2021	496		
18446341	ENERO A MARZO DE 2022	496		
18534472	ABRIL A JUNIO DE 2022	480		
18641003	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2022	504		
18724994	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2022	488		
18856765	ENERO A MARZO DE 2023	504		
Total, horas reportadas		9772	1578	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de BUENA y EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 1578 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de



263, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 131.5 días o 04 meses, 11 días, 12 horas.

En segundo lugar, se certifican en debida forma 9772 horas de trabajo, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 1221.5, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 610.75 días o 20 meses, 10 días, 18 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo y estudio, por un total de 742.25 días o 24 meses, 22 días, 06 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

Por último, no se reconocerá redención de pena del certificado de cómputo No. 18974539 de los meses de julio a diciembre de 2023, como quiera que, dicho cómputo ya fue reconocido en el Auto No. 1036 del 05 de octubre de 2023.

3.1 De la libertad por pena cumplida

Respecto a la situación jurídica del sentenciado, se tiene que, **DIEGO ARMANDO MARTÍNEZ VARÓN**, ha estado en reclusión por este proceso desde el 26 de enero de 2017 hasta la fecha, de tal manera que ha descontado parcialmente la pena impuesta de 108 meses de prisión así:

3.2.1 Redenciones a tener en cuenta

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	80	24		
	01	02	12	Auto del 05/10/2023
	24	22	06	(Este Auto)
- Total:	106	12	18	

Entonces, se tiene que los 80 meses, 24 días, de detención física sumados con 25 meses, 24 días, 18 horas, reconocidos por concepto de redención de pena que ha descontado el señor **DIEGO ARMANDO MARTÍNEZ VARÓN**, arrojan un total de **106 MESES, 17 DÍAS, 18 HORAS** de la pena impuesta de 108 meses de prisión, por consiguiente, resulta claro que el sentenciado aún no ha ejecutado la totalidad de la pena impuesta, por lo que el Despacho procederá a resolver de manera desfavorable la solicitud elevada por el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,



RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **DIEGO ARMANDO MARTÍNEZ VARÓN**, 131.5 días o 04 meses, 11 días, 12 horas, de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Reconocer a favor del señor **DIEGO ARMANDO MARTÍNEZ VARÓN**, 610.75 días o 20 meses, 10 días, 18 horas, de redención de pena por trabajo, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Negar la libertad por pena cumplida a **DIEGO ARMANDO MARTÍNEZ VARÓN**, dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación al sentenciado para su conocimiento.

Quinto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebdfb3d8bb1b9ae7f53221e99115521626e50c04ab61ae423b2638f4e37aa443

Documento generado en 19/10/2023 05:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia – Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 1141

**Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).**

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redosificación de la sanción penal, allegada a favor del señor **GABRIEL SILVA VELAINZAN**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

GABRIEL SILVA VELAINZAN, ante hechos sucedidos el 25 de diciembre de 2015, previa aceptación de cargos, fue condenado por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de fecha 20 de enero de 2022, a la pena principal 208 meses y a la pena accesoria de interdicción dederechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad, al hallarlo penalmente responsable de los punibles de Homicidio Agravado y Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La decisión fue objeto de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá que en decisión del 18 de mayo de 2022 resolvió confirmar la decisión.

Descuenta pena por esta causa desde el 27 de octubre de 2020, según audiencia concentrada y boleta de encarcelación No 522.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

3.1 - De la redosificación de la pena, por Ley 1826 de 2017.

Conocido el contenido íntegro del escrito petitorio de la pretensión que nos ocupa, allegada por el penado el cual se presenta etéreo y oscuro, entiende el despacho que se presente la revisión de la pena impuesta a la luz de la Ley 1826 del 12 de enero de 2017, por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado.

3.2.1.- Marco legal y jurisprudencial sobre aplicación favorable de la Ley 1826 de 2017

En principio, es conveniente señalar que de conformidad con el numeral 7º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, este Despacho tiene competencia para redosificar o readecuar la pena impuesta, ya que conocemos de la aplicación del principio de favorabilidad cuando por la entrada en vigencia



de una ley posterior hay lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. Frente al tema de la redosificación de la pena en consonancia con la Ley 1826 de 2017, en sentencia No 51989 del 23 de mayo de 2018, con ponencia del Honorable Magistrado José Luis Barceló Camacho se indicó:

"En desarrollo de dicho mandato, el inciso segundo del artículo 6º de la Ley 599 de 2000, que hace parte de las normas rectoras del Código Penal, que "(...)" constituyen la esencia y orientación del sistema penal (...)", prevalecen sobre las demás e informan su interpretación (artículo 13 ibídem), dispone: "La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

2. A través del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, normatividad preexistente a los hechos del presente proceso, pues rige desde el 25 de junio de 2011, fecha de su promulgación en el Diario Oficial n.º 48110, el Congreso de la República modificó el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, referido al tema de la flagrancia. En virtud de la reforma, al artículo 301 se le adicionó un parágrafo del siguiente tenor: "La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá 1/4 del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004".

(...)

5. El 6 de julio de 2017, es decir, con posterioridad a los hechos, pero con anterioridad a la emisión de las sentencias de primera y segunda instancia, entró en vigor la Ley 1826 de 2017, promulgada el 12 de enero del mismo año en el Diario Oficial n.º 50114, "Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado". Para el efecto, fueron modificados varios artículos del Código de Procedimiento Penal y se le adicionó a éste el Libro VII, sobre "Procedimiento especial abreviado y acusación privada", conformado por los artículos 534 a 564.

6. El procedimiento especial abreviado en mención se aplica a las conductas punibles que requieren querella para el inicio de la acción penal y a los delitos que se enlistan en el numeral 2º del artículo 534 del C. de P. P., entre los que se encuentran: "(...) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240), hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales del 1 al 10), (...)", es decir, la conducta punible por la que se procede en el presente caso.

También opera frente a "(...) todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo" (parágrafo del artículo 534).

7. En dicho procedimiento especial abreviado la comunicación de los cargos (es decir, la formalización de la investigación) se surte con el traslado del escrito de acusación, que sirve también para interrumpir el término de prescripción de la acción penal (artículo 536).

Sobre el particular, el parágrafo 4º del precepto en mención dispone: "Para todos los efectos procesales el traslado de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004". Y el artículo 535 agrega: "En todo aquello que no haya sido previsto en forma especial por el procedimiento descrito en este título, se aplicará lo dispuesto por este código y el Código Penal".

8. En el procedimiento especial abreviado la siguiente audiencia es la concentrada. Esta equivale a la fusión de las audiencias de formulación de acusación y preparatoria del trámite ordinario (artículos 541 y 542).

9. La Ley 1826 de 2017 prevé que el indiciado puede acercarse al fiscal y aceptar cargos en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. Así mismo, que: "La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. (...)" (artículo 539).

El parágrafo de ese precepto aclara: "Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito". Se entiende que dichas prohibiciones son, v. gr., las contempladas en el artículo 199 -numerales 7 y 8- de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.



10. En resumen, la Ley 1826, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad, lo dispuesto por la normatividad de 2017.

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, es clara la procedencia, por favorabilidad, de la redosificación de la pena en virtud de la Ley 1826 de 2017, en los casos expresamente señalados por esa normatividad.

3.2.2 Resolución de la solicitud de la redosificación de la pena.

De la revisión minuciosa del expediente se tiene que el penado, fue condenado como autor de los punibles de Homicidio Agravado y Fabricación Trafico y Porte de Armas de Fuego, delitos que no están enlistados en el numeral 2º del artículo 534 del Código de Procedimiento Penal, adicionado por el artículo 10 de la ley 1826 de 2017, lo que lo pone por fuera del presupuesto legal para el reconocimiento de la redosificación solicitada.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente no puede ser otra, que la de negarse a redosificar en sentido alguno la pena impuesta al penado dentro de este proceso, no quedándole otra alternativa que continuar cumpliéndola hasta nueva orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: No redosificar en sentido alguno la pena impuesta a **GABRIEL SILVA VELAINZAN** en virtud de la Ley 1826 de 2017, por los argumentos expuestos en precedencia.

Cuarto: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento

Quinto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e021f1d1de6c43a48168b35367a9ca2e0295d778694ff7f100ad5c5b04d6ac7**

Documento generado en 19/10/2023 05:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>